



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**¿ES COMPATIBLE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON EL
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES
MEXICANO, DE ACUERDO CON LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA
PERSONA ADOLESCENTE?**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

GIBRANNA YEMELI HERNÁNDEZ REYES

ASESOR

LIC. ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA



CIUDAD DE MÉXICO, 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/ SP/15/05/2023
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

**M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

La alumna **GIBRANNA YEMELI HERNÁNDEZ REYES**, con No. de Cuenta: 417049438, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la **LIC. ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA**, la tesis profesional titulada “¿ES COMPATIBLE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES MEXICANO, DE ACUERDO CON LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE?”, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El profesor **LIC. ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

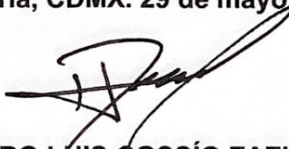
Por lo anterior, comunico a usted que la tesis “¿ES COMPATIBLE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES MEXICANO, DE ACUERDO CON LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE?” puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **GIBRANNA YEMELI HERNÁNDEZ REYES**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, CDMX. 29 de mayo de 2023.


LIC. ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA
DIRECTOR DEL SEMINARIO



AGRADECIMIENTOS

A Soco, Aris y Luisa, quienes con su amor, sabiduría, comprensión y energías me han acompañado incondicionalmente en cada momento de mi vida. Especialmente les doy las gracias por su retroalimentación respecto a la presente obra, desde su inicio como una simple curiosidad hasta su culminación como una investigación de muchos meses de esfuerzo. Como siempre, tienen mi amor y gratitud eterna.

A mi tía Yemeli, quien con su amor y palabras de aliento siempre está dispuesta a escucharme y a mostrarme todas las aristas de una situación.

A las demás personas que integran mi familia, en particular a mis abuelas Licha y Jose y a mis abuelos Isidro y Eugenio, por su amor, por sus consejos y por compartirme sus vivencias que día a día nutren mi persona.

A mis amistades de aquí y de allá, por su cariño y por compartirme sus ideales, ocurrencias y metas. Mi gratitud más sincera por permitirme participar en los mismos espacios y aprender de tan increíbles personas.

A 엑소, por inspirarme, por acompañarme y por enseñarme que la constancia, la actitud y la solidaridad son las mejores aliadas al perseguir los sueños.

A Arturo Luis Cossío Zazueta, por todos sus conocimientos brindados y por su tiempo, dedicación y confianza para asesorarme a lo largo de la presente investigación.

A las personas que integran el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, por guiarme al inicio de mi carrera profesional y por enseñarme la parte más humana de la vida jurisdiccional.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en especial a Alejandra Martínez Verástegui, Diana Beatriz González Carvallo y Arturo Bárcena Zubieta, por su confianza, por sus consejos y por brindarme las herramientas para transmitir mis ideas.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por proporcionarme el acceso a personas, conocimientos y experiencias inigualables.

¿ES COMPATIBLE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES MEXICANO, DE ACUERDO CON LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE?

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN I

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES INMEDIATOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

1.1 Del Primer Tribunal de Menores al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes 1

1.2 El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes 15

1.3 Implementación del Proceso Penal Acusatorio y Oral 16

1.4 Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos..... 17

1.5 El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes 19

CAPÍTULO II

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

2.1 Concepto de adolescente 22

2.2 Criminología y Política Criminal en Adolescentes..... 28

2.3 Derecho Penal Juvenil mexicano..... 38

 2.3.1 Naturaleza Jurídica..... 38

2.3.2	Autonomía	42
2.3.3	Relación con el Derecho Penal	46
2.3.4	Adolescentes en conflicto con la ley penal	47
2.4	Justicia Penal para Adolescentes y Derechos Humanos	49

CAPÍTULO III

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

3.1	Parámetro de control de regularidad constitucional	53
3.2	Fuentes normativas mínimas de origen nacional.....	55
3.2.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	55
3.2.2	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.....	59
3.2.3	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	62
3.2.4	Ley General de Víctimas	66
3.2.5	Protocolos para juzgar casos que involucren niñas, niños y adolescentes y Manual de justicia penal para adolescentes	67
3.2.6	Criterios jurisdiccionales relevantes	71
3.3	Fuentes normativas mínimas de origen internacional.....	79
3.3.1	Sistema Universal de Derechos Humanos	79
3.3.1.1	Convención sobre los Derechos del Niño	79
3.3.1.2	Reglas de Beijing.....	83
3.3.1.3	Reglas de Tokio	87
3.3.1.4	Reglas de La Habana	88

3.3.1.5	Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos	90
3.3.1.6	Directrices de Riad.....	91
3.3.1.7	Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño	93
3.3.1.8	Observación General No. 24 del Comité de los Derechos del Niño	95
3.3.2	Sistema Interamericano de Derechos Humanos	98
3.3.2.1	Convención Americana sobre Derechos Humanos	98
3.3.2.2	Opinión Consultiva 17/02.....	99
3.3.2.3	Casos relevantes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	101

CAPÍTULO IV

ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

4.1	Modelo Garantista de Justicia para Adolescentes	109
4.2	Finalidad	113
4.2.1	Funciones.....	114
4.3	Principios rectores	115
4.3.1	Principios generales del sistema	116
4.3.2	Principios generales del procedimiento.....	126
4.4	Debido proceso.....	127
4.5	Justicia Restaurativa	131
4.5.1	Concepto	131

4.5.2	Beneficios.....	133
4.5.3	Mecanismos alternativos de solución de controversias.....	134
4.5.3.1	Mediación.....	135
4.5.3.2	Procesos restaurativos	136

CAPÍTULO V

¿ES COMPATIBLE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES MEXICANO, DE ACUERDO CON LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE?

5.1	El procedimiento abreviado en el Derecho Penal Mexicano.....	140
5.1.1	Naturaleza jurídica.....	140
5.1.2	Fundamento	143
5.1.3	Requisitos de procedencia	144
5.1.4	La negociación de la pena.....	145
5.2	Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y procedimiento abreviado. Cuestiones por considerar	147
5.2.1	Protocolo de Actuación Ministerial.....	149
5.2.2	Competencias y capacidades en la adolescencia	155
5.2.2.1	Responsabilidad penal en adolescentes.....	158
5.2.3	Factores que rodean a la persona adolescente	171
5.2.4	Especialidad	174
5.2.5	Renuncia expresa a un juicio oral.....	182
5.2.6	Vertiente socioeducativa del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	188

5.3	Protección integral de la persona adolescente	193
CONCLUSIONES	197
PROPUESTA	207
FUENTES DE CONSULTA	211

INTRODUCCIÓN

La adolescencia es una etapa de la vida humana que no es fácil de ubicar o definir, en la que sus participantes alcanzan la madurez a distintas edades. Las funciones cerebrales se desarrollan en diversos momentos, inclusive más allá de la misma adolescencia, situación acorde a las características propias que poseen tales participantes por su condición de personas en desarrollo. De ahí que, las personas adolescentes no puedan ser tratadas como adultas, sino que requieran una atención particular con instituciones y mecanismos especializados que busquen la optimización de sus derechos a partir del aumento progresivo de su autonomía. Esto es, el derecho a ejercer niveles cada vez mayores de responsabilidad por parte de las personas adolescentes no elimina los deberes estatales para garantizar la protección de sus derechos. Afirmación que desde luego incluye a los procedimientos judiciales que decidan sobre los derechos de las personas adolescentes y, con mayor énfasis, los de naturaleza penal.

Desde el momento en que el Estado mexicano adoptó un sistema de justicia penal especializado para adolescentes se comprometió a materializar la finalidad y los principios rectores que le son inherentes. Esta finalidad y principios están encaminados a salvaguardar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les ha imputado o han resultado responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos por las leyes penales. En otras palabras, asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos mediante una protección integral. Sin embargo, para lograr este cometido existen desafíos pendientes que tienen que ver, principalmente, con el hecho de trasladar principios, normas o instituciones diseñadas en la justicia penal dirigida a personas adultas en la de adolescentes, pero sin un análisis exhaustivo que avale esta implementación.

En este contexto, la presente investigación surge debido a la problemática que enfrentan las personas adolescentes que se encuentran inmersas en la aplicación del procedimiento abreviado en el marco del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Esta forma de terminación anticipada del proceso presenta algunos

problemas específicos que derivan de la condición de personas en desarrollo de la población juvenil a la cual se orienta, quienes están sujetas a un sistema de justicia basado precisamente en esta condición.

Bajo estas circunstancias, la interrogante que motiva el desarrollo de este análisis consiste en determinar si el procedimiento abreviado es compatible con el sistema de justicia al cual se sujetan las personas adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, de acuerdo con la protección integral de sus derechos. Para resolver este planteamiento resulta necesario indicar i) cuáles son los estándares nacionales e internacionales en materia de justicia juvenil mexicana; ii) qué es el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y cuáles son su finalidad y principios rectores y, iii) cómo se relaciona la aplicación del procedimiento abreviado con los puntos anteriores. Así, para abordar el estudio de las cuestiones aludidas, la presente obra se ha dividido en cinco capítulos.

En el Capítulo primero denominado *Antecedentes inmediatos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México*, se precisan los hechos históricos inmediatos que motivaron la creación del actual sistema de justicia juvenil mexicano. En este rubro se da cuenta de la instauración del Primer Tribunal de Menores hasta la implementación del vigente Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por su parte, en el Capítulo segundo intitulado *Adolescentes en conflicto con la ley penal*, se da cuenta del marco teórico que establece la actual investigación, así como las principales disciplinas sociológicas y jurídicas que rodean a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. En este tenor, se hace alusión del concepto de adolescente y se determina su relación con áreas de estudio como la Criminología, la Política Criminal, el Derecho Penal Juvenil y la Justicia Penal para Adolescentes bajo la óptica de los derechos humanos.

En un Capítulo tercero llamado *Bloque de constitucionalidad en materia de Justicia Penal para Adolescentes*, se precisa el marco jurídico que motiva y fundamenta a la justicia penal juvenil en México. En este apartado se enfatizan los estándares mínimos, con fuente normativa interna y externa, que el Estado mexicano debe seguir para lograr el óptimo funcionamiento de su sistema de justicia juvenil vigente.

Acorde con lo anterior, el Capítulo cuarto aborda los *Elementos característicos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México*. Este rubro enfatiza tanto la finalidad del sistema como los principios rectores que determinan el actual modelo garantista de justicia para adolescentes mexicano. Además, en este capítulo se exponen instituciones fundamentales para el desarrollo particular del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el que destaca el debido proceso que debe regir sus actuaciones, así como la importancia de la justicia restaurativa en este ámbito.

Finalmente, el Capítulo quinto denominado *¿Es compatible el procedimiento abreviado con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes mexicano, de acuerdo con la protección integral de la persona adolescente?*, analiza el estudio del cuestionamiento que da origen a la presente investigación. Por un lado, este apartado identifica los aspectos esenciales del procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada del proceso para personas adultas. Por otro, la institución procesal aludida confronta su viabilidad en el marco del sistema de justicia juvenil mexicano, a partir de seis cuestiones que deben ser estudiadas a efecto de materializar la protección integral de los derechos de la persona adolescente. Estas cuestiones por considerar son: i) el Protocolo de Actuación Ministerial que rige la operación del procedimiento abreviado en la justicia penal para adolescentes; ii) las competencias y capacidades que existen en la adolescencia; iii) los factores que rodean a la persona adolescente; iv) la especialidad que implica la justicia penal para adolescentes; v) la renuncia expresa a un juicio oral, y vi) la vertiente socioeducativa de este sistema de justicia juvenil.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES INMEDIATOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

1.1 Del Primer Tribunal de Menores al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

Los antecedentes inmediatos al establecimiento del Primer Tribunal de Menores y, por ende, al acercamiento del sistema de justicia juvenil en México se encuentran en la legislación nacional de finales del siglo XIX y principios del XX.

Al respecto, el *Código Penal de 1871* establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores¹ a nueve años. Desde dicha edad hasta los catorce años la persona acusadora tenía la carga de probar que el niño a quien se acusaba, perteneciente al grupo etario referido, había actuado con discernimiento. En caso de no probarse tal situación el niño quedaba liberado de toda pena. Así, el ordenamiento penal contemplaba un criterio protector hacia los menores de edad.²

En 1895, en el ámbito del Derecho Comparado, surgió el *Sistema Borstal* como parte de la regulación penal inglesa. Este nació del reconocimiento oficial de que la población juvenil necesitaba un tratamiento especializado. Esto es, el sistema le dio más importancia a la fase educativa que a la represiva, pues el índice de reincidencia era más elevado mientras más tiempo se pasara en prisión. Además, dicho sistema señaló la conveniencia de separar a la población juvenil de la adulta.³

¹ Si bien en la actualidad es preferible el empleo del término *niñas, niños y adolescentes*, bajo el paradigma de la titularidad de derechos y los principios de igualdad y no discriminación según el vocablo reconocido por el sistema jurídico mexicano vigente, al de *menores*; el presente capítulo pretende demostrar la evolución de la justicia penal para adolescentes vinculada con la de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, lo que incluye la terminología utilizada con el paso del tiempo. De ahí la utilización de estos vocablos.

² *Cfr.*, RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *Introducción a la justicia penal para adolescentes*, prólogo de Juan Paulo Almazán Cué, México, Flores Editor y Distribuidor, 2016, p. 15.

³ *Ibidem*, p. 10.

Por ello, este régimen se configura como el precursor de los principios actuales en materia socioeducativa y de reinserción juvenil.

A pesar del desarrollo del sistema penal juvenil inglés, el Primer Tribunal para Menores se instauró en Illinois, Estados Unidos de América, en 1899.⁴ La *Juvenile Court* (Corte Juvenil) pronto se replicó en otros estados y se legisló sobre la materia. Posteriormente, este modelo de tribunales fue adoptado por casi todos los países de Europa.⁵ Su establecimiento respondió, entre otros aspectos, a la creciente preocupación por el tema de la delincuencia juvenil.

En el ámbito jurídico mexicano, la idea de la creación de *jueces paternos*,⁶ debido a la influencia estadounidense, que solo conocieran de actos ilegales cometidos por menores y sin tomar en consideración el criterio del discernimiento,⁷ tuvo lugar en 1908. Posteriormente, la comisión encargada de reformar el código de 1871:

[R]ecibió de la subcomisión el proyecto de tribunales paternos y en la publicación de los trabajos de revisión del código penal [...] se sustraía a los menores de la represión penal, se evitaba su ingreso a la cárcel y se criticaba el funcionamiento de la correccional

⁴ Para profundizar en la creación de este órgano en el contexto imperante del *movimiento salvador del niño* véase PLATT, Anthony M., *Los “salvadores del niño” o la intervención de la delincuencia*, 3a. ed., trad. de Félix Blanco, México, Siglo Veintiuno Editores, 1997.

⁵ Cfr., RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 9.

⁶ El paternalismo jurídico está vinculado a la noción de un Estado que actúa, como padre/adulto, para proteger y cuidar a su población, como hija/niña. Cfr., GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, “Paternalismo jurídico y derechos del niño”, en *Isonomía*, núm. 25, México, 2006, p. 104 [en línea], <<https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n25/n25a6.pdf>>, [consulta: 19 de junio, 2021, 15:47].

⁷ En la historia de la justicia juvenil el *criterio del discernimiento* era un concepto tan complejo que implicaba tomar en cuenta fenómenos sociales, psicológicos, morales, religiosos, entre otros, para decidir si una persona actuó o no con discernimiento. Así, el discernimiento era un criterio que delimitaba la responsabilidad penal. Debido a la falta de consenso respecto a su significado y a la amplia discrecionalidad que involucraba, el concepto ha sido fuertemente cuestionado. Cfr., CRUZ Y CRUZ, Elba, *Los menores de edad infractores de la ley penal*, Tesis de doctorado, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 2010, pp. 17 y 18 [en línea], <<https://eprints.ucm.es/id/eprint/11218/1/T32137.pdf>>, [consulta: 19 de junio, 2021, 20:00].

que se consideraba una cárcel más. El dictamen [...] propugnaba que a los menores se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos.⁸

Sin embargo, todavía en la regulación mexicana persistía el contenido del código de 1871. En otros términos, subsistía el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas⁹ para menores.

Por otra parte, al culminar la Primera Guerra Mundial, el pedagogo austriaco August Aichhorn fue el encargado de la dirección de una institución para *muchachos delincuentes*. En dicha institución, Aichhorn se convenció que la persona adolescente reaccionaba en forma agresiva a los castigos impuestos debido a la falta de amor y cuidados sólidos en su niñez. Esto es, la disciplina hacía más hostil y vengativa a la población juvenil. Así, el sistema de rehabilitación de Aichhorn se basó en dos fases. La primera se basaba en la comprensión y afecto del *muchacho* a efecto de lograr el acceso e influencia sobre este. Posteriormente, en la segunda fase el personal de la institución tenía que aplicar dosis graduales de disciplina, frustración y restricción para entrenar a adolescentes y, por ende, tales personas podrían hacer frente a las exigencias de la vida cotidiana.¹⁰

Paralelamente, en el México de 1920 se propuso la creación de un tribunal protector del hogar y de la infancia mediante el proyecto de reformas a la *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal*. La propuesta estaba a favor del cuidado de menores y de la familia a través de las atribuciones civiles y penales. Este proyecto contempló un proceso y una formal prisión con medidas preventivas¹¹ para menores.

⁸ SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Justicia de menores*, México, Porrúa, 1986, pp. 30 y 31.

⁹ *Cfr.*, RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 16.

¹⁰ *Ibidem*, p. 11.

¹¹ *Ibidem*, p. 16.

En 1921 tuvo lugar el Primer Congreso del Niño. En este se aprobó el proyecto para la instauración de un tribunal para menores y de patronatos de protección a la infancia.¹² No obstante, fue hasta el Congreso Criminológico de 1923 en el cual se aprobó, en concreto, la propuesta del abogado Antonio Ramos Pedrueza respecto a la creación de los tribunales para menores.¹³ En consecuencia, en el mismo año se creó el *Primer Tribunal de Menores* mexicano con sede en San Luis Potosí.

La instalación del Primer Tribunal de Menores se reguló mediante la *Ley de Tribunales Infantiles* emitida por la legislatura potosina. De dicho ordenamiento se destaca, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) La ciudad de San Luis Potosí se erigía como la capital del estado con un tribunal para juzgar a *delincuentes* menores a catorce años.
- b) La competencia del tribunal comprendía el territorio del estado potosino. Sin embargo, en los Distritos Foráneos un delegado llevaría a cabo las diligencias iniciales hasta la culminación de la averiguación de los hechos.
- c) Todos los menores de catorce años se consideraban con irresponsabilidad en materia de delitos y faltas. No obstante, estos quedaban sujetos a las medidas establecidas en el Código Penal, así como en la ley en análisis para su educación correccional.
- d) Los menores de catorce años serían consignados ante el tribunal, por lo que se encontraban exentos de la jurisdicción represiva de la autoridad judicial.
- e) El tribunal para menores estaba constituido por un juez, un médico y un asesor *benévolo*. Dicho órgano tenía competencia para modificar el ejercicio de la patria potestad o de la tutela cuando las personas que las ejercieran trataran a los niños con severidad excesiva, no les educaran, les impusieran normas o consejos inmorales y corruptos.
- f) El tribunal era competente además para dictar medidas preventivas y correctivas respecto a menores, conforme al Código Penal local. Asimismo,

¹² *Idem.*

¹³ *Cfr.*, SOLÍS QUIROGA, Héctor, *op. cit.*, p. 31.

este podía dictar medidas que estimara necesarias a efecto de lograr la *regeneración* del niño que hubiere cometido un delito o una falta.

- g) Entre las medidas de corrección que el tribunal dictaba, a parte de las establecidas en el ordenamiento penal, se encontraban: la amonestación privada, la amonestación pública (en presencia de las personas que atendieran a la audiencia) y cualquier otra tendiente a la enmienda del menor.
- h) Las audiencias del tribunal eran privadas, salvo decisión contraria del mismo.
- i) Por otra parte, el juez estaba facultado para ordenar: la entrega del niño a su familia bajo la obligación de presentarlo periódicamente al tribunal e informar de su conducta; la internación en un asilo o internado, en un establecimiento de curación de *anormales* o en una institución de caridad reconocida como de utilidad pública; la libertad vigilada por un guardián designado por el tribunal; la colocación del menor en el seno de otro familia, con padres o encargados que debían pagar los gastos de este, y la colocación del niño en un taller o escuela, cuyos establecimientos debían informar al tribunal la conducta que este manifestara.¹⁴

Posteriormente, en 1926 el Tribunal para Menores (mejor conocido como el Tribunal Administrativo para Menores) se instaló en el Distrito Federal. Bajo la autoridad de dicho órgano se colocaron las faltas administrativas y de policía, así como aquellas establecidas en el Código Penal que no fueran delictivas, pero cometidas por personas menores a los dieciséis años.¹⁵

Dos años más tarde, dos acontecimientos tuvieron especial relevancia en el ámbito de la justicia penal para adolescentes. El primero de ellos tomó lugar el 30 de marzo de 1928 al expedirse la *Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios* (Ley de 1928). Esta sustrajo de la esfera de aplicación del Código Penal, por primera vez, a los menores de quince años.¹⁶

¹⁴ *Cfr.*, RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 17 y 18.

¹⁵ *Ibidem*, p. 23.

¹⁶ *Ibidem*, p. 24.

Si bien dicho ordenamiento mantenía un fuerte sentido proteccionista y tutelar¹⁷ hacia con las personas adolescentes, el mismo puso de manifiesto la necesidad de una jurisdicción especializada.

El otro acontecimiento que vino a robustecer el sentido tutelar aludido, pero a la vez sentó las bases del modelo garantista juvenil, se tradujo en el *Amparo en Revisión 3959/28*.¹⁸ En octubre de 1928, la madre de un adolescente promovió una demanda de amparo contra los actos de diversas autoridades, entre ellas el Tribunal para Menores con sede en el Distrito Federal. La demanda se originó en la detención ilegal y sin motivo del adolescente, pues la madre de este argumentó que unos agentes lo habían conducido del taller donde trabajaba a la comisaría.¹⁹

Posteriormente, el adolescente fue trasladado a un juzgado penal que lo consignó al Tribunal para Menores. Por su parte, la autoridad policiaca argumentó que el menor aparecía como indiciado en una querrela de robo y, por ello, el Ministerio Público solicitó la presentación de este.²⁰

El Juez de Distrito negó el amparo a la parte quejosa. Consecuentemente, la madre del adolescente interpuso recurso de revisión contra la sentencia

¹⁷ Entre los modelos de justicia para adolescentes se encuentra el modelo tutelar. Este modelo concebía a las personas menores de edad como personas incompletas o inadaptadas y, por ende, un objeto de protección. En consecuencia, no se les podía atribuir ningún tipo de responsabilidad. Además, las garantías procesales eran innecesarias, en tanto el Estado actuaba en *beneficio* de la juventud. El proceso se desarrollaba en un ambiente de informalidad, ausente de los principios de contradicción y de inviolabilidad de la defensa, en el que las personas abogadas se consideraban más auxiliares de la justicia juvenil tutelar que abogadas. *Cfr.*, TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, “La desjudicialización penal juvenil como un camino hacia la justicia restaurativa”, en Tiffer Sotomayor, Carlos *et al.*, *Derecho penal juvenil*, 2a. ed., presentación de Michael Eschweiler y Elías Carranza, San José, Costa Rica, Jurídica Continental, 2014, pp. 105 y 106 y LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, “Garantías en el proceso penal juvenil”, en Tiffer Sotomayor, Carlos *et al.*, *Derecho penal juvenil*, 2a. ed., presentación de Michael Eschweiler y Elías Carranza, San José, Costa Rica, Jurídica Continental, 2014, p. 190.

¹⁸ Discutido y resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 24 de julio de 1931.

¹⁹ *Cfr.*, RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 20.

²⁰ *Idem.*

constitucional. En el recurso se argumentó, esencialmente, que la medida que imponía el Tribunal se trataba verdaderamente de una detención, independientemente de la denominación establecida en la ley. Por lo que, la detención constituía una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.²¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), órgano competente para conocer del recurso, indicó tres conceptos importantes que el juez constitucional debía tener en consideración: i) las garantías individuales son para todas las personas, sin distinción de edades; ii) el menor está sujeto a un régimen jurídico especial por su educación (señalada por el Tribunal de Menores como *descuidada*) y por la patria potestad, lo cual no pugna con el sistema de garantías individuales, y iii) los menores están sujetos a la acción tutelar del Estado, misma que no es ni puede ser de carácter coercitivo.²²

El máximo tribunal del país enfatizó, en otro orden de ideas, que “en el caso de la Ley de 1928 se llegó al extremo de casi anular la acción del Estado, para dar paso a una acción tutelar, por lo que, cuando el Estado actuaba como autoridad fuera de estas acciones de carácter tutelar sobre los menores, entonces sí debía respetarse el sistema amplio de garantías individuales y el juicio de amparo sería procedente”.²³ Esto es, en ocasiones el Estado puede actuar como autoridad, para efectos del amparo, pero también puede hacerlo como una institución meramente social.

En el caso concreto, las actuaciones de los tribunales para menores a cargo del Estado no eran cuestionables por la vía constitucional, pues dichas instituciones no se consideraban autoridades en el juicio de amparo. Por tanto, la SCJN resolvió

²¹ *Ibidem*, pp. 20 y 21.

²² *Ibidem*, p. 21.

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Del Tribunal de Menores Infractores al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009 (Cuadernos de Jurisprudencia, 4), p. 35.

negar el amparo a la parte quejosa, en tanto las medidas aplicadas al menor no violaban las garantías individuales.²⁴

Por su parte, en el año de 1929 fue publicado *el Código Penal del Distrito Federal y Territorios*. En dicha legislación se contemplaba que los menores de dieciséis años podían ser sujetos de sanciones de igual duración que los adultos, pero en las instituciones que el mismo código mencionaba.²⁵ Así, a pesar de los intentos establecidos en la Ley de 1928 en materia de un régimen especializado para adolescentes, el Código Penal de 1929 regulaba condiciones etarias diferentes bajo las mismas consecuencias sancionatorias.

Posteriormente, en 1931 se publicó *el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal*. Este fijaba que los menores de dieciocho años que cometieran infracciones a las leyes penales serían internados por el tiempo necesario con el fin de lograr su corrección educativa. Asimismo, dicho ordenamiento establecía las características que debían tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones penales correspondientes, a saber: “[l]a naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido [...] [y] [l]a edad, la educación, la ilustración, las costumbres u la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas”.²⁶

Sin embargo, dicho Código Penal no precisaba originalmente la edad límite para excluir de responsabilidad penal a las personas cuyas competencias y capacidades no hubieran alcanzado un desarrollo psicobiológico mínimo. En esa temporalidad los Tribunales para Menores dependieron de la administración local del entonces

²⁴ Cfr., RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 21-23.

²⁵ *Ibidem*, p. 24.

²⁶ *Ibidem*, pp. 24 y 25.

Distrito Federal. No obstante, a partir de 1932 dichos tribunales pasaron a depender del Gobierno Federal, en concreto, de la Secretaría de Gobernación.²⁷

Mientras tanto, en el país vecino fue ideado el *Chicago Area Project* (Proyecto del Área de Chicago). Dicho proyecto se concibió bajo las ideas del sociológico Clifford R. Shaw, quien estimaba que las conductas delictivas de bandas juveniles eran consecuencia del medio desventajoso en que se hallaba el adolescente. Por ello, en el proyecto de 1932 se seleccionaron seis áreas de la ciudad de Chicago. Primero, ciertos trabajadores sociales tenían la tarea de entablar una relación lo más estrecha posible con algunas de las bandas o pandillas. Posteriormente, para contrarrestar el efecto negativo de las bandas juveniles, el proyecto integró comités vecinales para proveer a la juventud de deporte, educación, oportunidades laborales, diversión, entre otras cosas.²⁸ Esto es, los comités de vecinos se encargaron de suministrar todo aquello que le hacía falta a la comunidad juvenil.

El proyecto estadounidense referido se realizó sin la intervención de órganos judiciales o policiales, bajo el auspicio de un fondo creado para su desarrollo. Este trabajo tuvo como resultado que la delincuencia disminuyera de un 95 a un 27%. No obstante, tal decadencia no se debió directamente al trabajo efectuado, sino a otros factores relacionados como el nivel económico ascendente, pues la sociedad empezaba a superar la crisis económica de 1929. A pesar de ello, el *Chicago Area Project* tuvo éxito en la medida en que se cumplieron sus objetivos prioritarios: la acción comunitaria y la socialización²⁹ juvenil.

En diverso enfoque, en el contexto latinoamericano se empezó a hacer consciencia sobre el valor de la niñez. El *Código del Niño* de Uruguay de 1934 (sustituido actualmente por el Código de la Niñez y la Adolescencia), en su exposición de motivos, reconoce que:

²⁷ *Ibidem*, p. 25.

²⁸ *Ibidem*, p. 13.

²⁹ *Ibidem*, pp. 13 y 14.

El niño debe ser en cierto modo previsto, [...] nacido, ha de ser colocado en condiciones tales que pueda desarrollarse normalmente en lo físico, en lo moral y en lo espiritual, considerado como parte integrante de la familia, no debe ser separado del hogar; [...] en falta social, debe ser tratado no como delincuente, sino por tribunales propios y métodos educativos, en edad de aprender, no debe trabajar y en el trabajo, ha de ser protegido y controlado, en una palabra la protección de la infancia es, en su esencia, primero una defensa del niño, [...] [por otra parte, en] la familia legítimamente constituida y conservada como la base de la sociedad, todo desorden que lo separe de esta línea debe ser corregido, acercándolo a ella y procurando al niño, sano, enfermo, abandonado o en falta social, el ambiente de hogar como el más propicio para poder repararlo física y moralmente.³⁰

En el mismo año, pero en el sistema jurídico mexicano, el *Código Federal de Procedimientos Penales* fue publicado. En él se establecía que para los delitos federales se constituiría formalmente un tribunal para menores colegiado en cada estado. Además, dicho ordenamiento consideraba la excepción de que cuando hubiera un tribunal local para menores este resolvería los casos del fuero federal.³¹ Así, este sería competente para conocer de las infracciones cometidas por menores de dieciocho años a las leyes penales federales. Posteriormente, los Tribunales Federales para Menores pasarían a regularse bajo las disposiciones de la Ley del Consejo Tutelar de 1974.

Los Tribunales Locales para Menores, regidos bajo la excepción mencionada en el párrafo anterior, abrieron la posibilidad de aplicar un proceso penal *disfrazado* a efectos de determinar la culpabilidad o inculpabilidad del menor, pues estos atendían al principio delito-castigo y no al de infracción-rehabilitación.³²

³⁰ Exposición de motivos del *Código del Niño* de Uruguay de 1934, *apud.* ORELLANA WIARCO, Octavio A., *Manual de Criminología*, México, Porrúa, 2004, pp. 306 y 307.

³¹ *Cfr.*, RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 26.

³² *Ibidem*, p. 27.

En la misma década, pero al norte del continente americano, se llevó a cabo el *Cambridge Somerville Youth Study* (Estudio de la Juventud de Cambridge Somerville). Tras retomar los proyectos cuyo fin era el tratamiento y prevención de las conductas delictivas juveniles, este estudio se orientó a un grupo de doscientos cincuenta adolescentes con un promedio de once años de edad, quienes tenían una predisposición alta a dichas conductas. A cada joven le era asignado otro adolescente, como pareja, de su misma clase social, inteligencia u otro aspecto similar. La mayoría de las parejas eran adolescentes de la Asociación de Jóvenes Cristianos que fungía un papel de hermanos mayores y consejeros. Durante los años siguientes a su inicio se compararon los resultados de los índices de la delincuencia del grupo tratado con los registros de otros grupos no tratados. Ambos datos mostraban el mismo índice elevado y delitos similares.³³ Es decir, el proyecto resultó un fracaso, ya que no respondió a sus objetivos en materia de prevención de la delincuencia.

En este orden cronológico, un hecho fundamental tuvo lugar en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en 1965. La creación de un régimen especializado para personas menores de edad se elevó a rango constitucional mediante la adición de un párrafo cuarto al artículo 18. En dicho párrafo se determinó que la Federación y los gobiernos locales establecerían instituciones especiales para el tratamiento de *menores infractores*.³⁴ Sin embargo, el entonces texto constitucional no profundizó en el tema.

Mientras tanto, el *Caso Gault* en Estados Unidos de América, resuelto por la Corte Suprema de ese país en 1967, cambió la jurisprudencia estadounidense al revelar las deficiencias de la *doctrina de la situación irregular*³⁵ imperante, así como

³³ *Ibidem*, pp. 12 y 13.

³⁴ *Ibidem*, pp. 27 y 28.

³⁵ La doctrina de la situación irregular, inspiración del modelo tutelar, concebía a la niñez y a la adolescencia a partir de sus carencias y dificultades (abandono, pobreza, marginación, delincuencia, etc.), por lo que definía la vida de ciertas niñas, niños y adolescentes como *irregular*. Dichas condiciones habilitaban al Estado para intervenir en la situación irregular,

las arbitrariedades cometidas bajo el argumento de la defensa de los derechos de los niños.³⁶ El asunto consistió en que Gerard Gault, de quince años, fue acusado de realizar llamadas telefónicas *indecentes* a una vecina.

Tras la denuncia correspondiente, Gault fue aprehendido por la policía quien llevó el caso ante una Corte Juvenil de Arizona. La policía alegó que se trataba de un joven *delincuente* que necesitaba de la protección de la Corte. Posteriormente, la Corte Juvenil decretó a Gault una medida de internación en una escuela industrial del Estado hasta que cumpliera veintiún años. La medida se impuso sin evidencia física suficiente, sin la comparecencia de la persona denunciante ni los padres del adolescente y sin asistencia jurídica. En contraste, si los hechos atribuidos al adolescente hubieren sido cometidos por una persona adulta, la sanción habría consistido en una multa de hasta cincuenta dólares o prisión máxima de dos meses.³⁷

En la revisión de la constitucionalidad de la sentencia, la Corte Suprema consideró vulnerados los derechos básicos del proceso. Entre estos estaban: el derecho a la notificación de los cargos que se acusan, el derecho a la asistencia de un abogado, el derecho a la confrontación y conainterrogatorio de denunciante y testigos, así como la notificación oportuna del derecho a no declarar.³⁸ Esto es, se

bajo los argumentos de la protección y la asistencia. Por ello, esta doctrina sirvió como fundamento para legitimar la reacción estatal y la imposición de medidas tutelares mediante una situación determinada discrecionalmente por la autoridad. *Cfr.*, EROSA, Héctor, “Acerca del concepto y prácticas en torno al abandono y riesgo social”, en Iglesias, Susana y Erosa, Héctor, *El abandono y su construcción punitiva*, Montevideo, Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, Centro de Formación y Estudios, 2000, pp. 13 y 14 [en línea], <<https://www.inau.gub.uy/cenfores/biblioteca-digital/recursos-en-linea/download/4134/1850/16>>, [consulta: 19 de junio, 2021, 14:00] y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación*, presentación de Mariano Azuela Güitrón *et al.*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009, p. 369.

³⁶ *Cfr.*, LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, *op. cit.*, p. 192.

³⁷ *Cfr.*, RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 14 y 15.

³⁸ *Ibidem*, p. 14.

determinó como inconstitucional la no garantía de los derechos procesales en la justicia juvenil.

De regreso al contexto mexicano, la *Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales* fue expedida en 1974. Este ordenamiento excluye del Código Penal la materia de menores respecto al fuero común. Dicha normativa atendió a la adecuación de los sistemas relativos a los menores infractores.³⁹

En otro sentido, la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* de 1976 señalaba, entre las funciones de la Secretaria de Gobernación, la organización de la defensa y prevención social contra la delincuencia juvenil mediante un Consejo Tutelar con sede en el Distrito Federal. Este Consejo se destinaba para las personas con una edad superior a los seis años.⁴⁰

En la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* de 1988 se contempló la existencia de Tribunales para Menores. Dicho ordenamiento incluía un capítulo intitulado *Atribuciones de los Juzgadores de Distrito respecto a los menores infractores*. Concretamente, el artículo 73 señalaba: “[c]orresponde a los juzgados de Distrito prevenir y reprimir, en materia federal, las conductas de los menores de dieciocho años, que infrinjan las leyes penales, dentro de la jurisdicción de cada uno de aquellos: I. Tribunal para menores, y II. Consejo de vigilancia”.⁴¹ Adicionalmente, el numeral 74 ordenaba la instauración de un tribunal para menores en cada una de las capitales de los estados, así como en aquellos lugares en los que, sin ser las capitales, residiera un Juez de Distrito.⁴²

En 1991 fue publicada la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*. De

³⁹ *Ibidem*, pp. 28 y 29.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 29.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 29 y 30.

⁴² *Ibidem*, p. 30.

sus disposiciones se advierte el cambio de denominación de Consejo Tutelar a Consejo de Menores.⁴³ Esta regulación tuvo un impacto significativo en la justicia juvenil, toda vez que derogó diversos artículos de los ordenamientos antes mencionados en materia de menores infractores. Principalmente, las disposiciones relativas al tratamiento de dichas personas en el fuero federal.

Después de la adopción mexicana de distintos instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las personas menores de edad,⁴⁴ así como una nueva reforma al texto constitucional,⁴⁵ en el año 2000 se publica la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (LPDNNA).

En la exposición de motivos de la ley aludida, los grupos parlamentarios argumentaron que el reciente cambio al sistema jurídico mexicano buscaba el reconocimiento de que niñas, niños y adolescentes, como personas que son, tienen derechos humanos. De acuerdo con los estándares internacionales, inició un proceso de desplazamiento de la doctrina de *situación irregular* (modelo tutelar) a una doctrina de *protección integral*. Ya no se concebía a la infancia como una condición de incapacidad y falta de autonomía, sino como un periodo de amplia actividad que lleva a la edad adulta y que es fundamental para el desarrollo humano. Por tanto, esta debe ser protegida como un bien jurídico.⁴⁶

La LPDNNA se convirtió en el referente directo de la incorporación de, principalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño en el sistema jurídico

⁴³ *Ibidem*, pp. 30 y 31.

⁴⁴ Declaración de los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), entre otros.

⁴⁵ En el año 2000, el artículo 4o. de la Constitución Federal fue reformado con el propósito de que el Estado mexicano diera cumplimiento efectivo a los derechos de los niños y las niñas. Por ello, estableció que el Estado proveería lo necesario a efecto de respetar la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

⁴⁶ *Cfr.*, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La justicia de menores...*, *cit.*, p. 353.

mexicano. No obstante, en virtud del contenido declarativo de esta y de las carencias estatales para su aplicación, los resultados de dicha ley fueron únicamente de difusión y legitimación de los derechos contenidos en ella.⁴⁷ El modelo planteado en esta ley tuvo tan poco impacto en la regulación mexicana que no todos los estados del país lo incorporaron a sus legislaciones internas o, si lo hicieron, fue durante la década siguiente a su publicación. Sin embargo, el fracaso de la efectividad de la LPDNNA sirvió como un antecedente y argumento sólido para considerar el reconocimiento de los derechos de las personas adolescentes, específicamente en conflicto con la ley penal, en el texto constitucional mexicano.

1.2 El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

La situación jurídica de las personas adolescentes cambió radicalmente en 2005 gracias a que el artículo 18 constitucional fue reformado en su párrafo cuarto y adicionado con los párrafos quinto y sexto. En consecuencia, surgió el *Sistema Integral de Justicia para Adolescentes* con el enfoque siguiente:

- a) El ámbito de aplicación del sistema se destinaba a adolescentes mayores de doce y menores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuyera la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes penales. Las personas menores a esa edad solo se sujetarían a *rehabilitación y asistencia social*.
- b) El sistema contemplaba un procedimiento jurisdiccional con *ajustes* a efecto de garantizar los derechos fundamentales establecidos para personas adultas y aquellos específicos a adolescentes por su condición de personas en desarrollo.
- c) Los principios de corte garantista como el interés superior, la protección integral, la autonomía progresiva, entre otros, regían al sistema.
- d) Este sistema operaría por instituciones, tribunales y autoridades especializados en justicia para adolescentes.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 360 y 361.

- e) Las consecuencias jurídicas aplicadas en este modelo de justicia juvenil se denominarían *medidas*. Entre estas se encontrarían las medidas de orientación, protección y tratamiento.
- f) El fin de las medidas sería la reintegración social y familiar en adolescentes, así como el pleno desarrollo de sus personas y capacidades.
- g) El sistema contemplaba un *Derecho Penal de Acto*, esto es, se aplicaría de manera proporcional a la conducta realizada.
- h) El internamiento únicamente se aplicaría como último recurso y por el tiempo más breve según proceda. Este solo sería destinado a adolescentes mayores de catorce años que hayan cometido conductas calificadas como *graves*.
- i) Finalmente, siempre que resulten procedentes se aplicarían las formas alternativas de justicia dentro del sistema.⁴⁸

La reforma en comento otorgó competencia tanto a la Federación como a los estados, al entonces Distrito Federal y a los municipios para implementar este modelo de justicia juvenil. Sin embargo, si bien se crearon leyes o códigos locales a efecto de cumplir el mandato constitucional, dichos ordenamientos presentaron ausencia de homologación entre sí o conservaron elementos propios del modelo tutelar superado.⁴⁹ A pesar de ello, esta modificación al artículo 18 de la Constitución Federal representó un avance notorio respecto al sistema de justicia juvenil mexicano, en tanto abrió el paso a parámetros propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

1.3 Implementación del Proceso Penal Acusatorio y Oral

La reforma de 2005 al sistema de justicia para adolescentes sirvió como referente para las reformas constitucionales en materia del sistema penal para personas adultas. En junio de 2008 fueron reformados los artículos 16 a 22, 73, fracciones

⁴⁸ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes ¿Siempre puede aplicarse la ley con el mismo rigor?*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017 (Investigación, 30), pp. 27 y 28.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 28.

XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵⁰ La modificación aludida al texto constitucional planteó la metamorfosis del sistema penal mexicano de corte mixto-inquisitivo a un sistema acusatorio y oral.⁵¹ Así, esta transición constitucional complementó el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes al definirlo como acusatorio y oral a partir de la reforma. Expuesto de otra manera, al sistema le serían aplicables los principios de publicidad,⁵² contradicción,⁵³ continuidad,⁵⁴ concentración⁵⁵ e intermediación,⁵⁶ con ciertas excepciones propias⁵⁷ de su ámbito de especialidad.

1.4 Reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos

Las reformas a la Constitución Federal, específicamente las realizadas en 2011, marcaron el perfeccionamiento de la tutela de los derechos humanos en sede

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 28 y 29.

⁵¹ De acuerdo con esta reforma constitucional, el nuevo sistema penal contempla, entre otras cuestiones, lo siguiente: i) la separación de órganos (acusador, juzgador y defensor); ii) la congruencia entre la acusación y la sentencia; iii) el derecho a la contradicción; iv) el derecho a una defensa adecuada; v) la presunción de inocencia; vi) la persona juzgadora es imparcial e independiente; vii) la prohibición de la reforma peyorativa, y viii) la oralidad de las actuaciones procesales.

⁵² Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 5o. [...] Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código”.

⁵³ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 6o. [...] Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código”.

⁵⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 7o. [...] Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código”.

⁵⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 8o. [...] Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento”.

⁵⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 9o. [...] Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código”.

⁵⁷ *Cfr.*, COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, *cit.*, p. 29.

nacional y en la esfera internacional. Sin embargo, estas modificaciones al texto constitucional confirmaron su trascendencia no por sí mismas, sino por los efectos y consecuencias que tuvieron en el ordenamiento jurídico mexicano. Ejemplo de ello fue el ámbito de la justicia juvenil, el cual también fue alcanzado por los efectos de dichas reformas.

El 6 de junio se publicó la reforma a los numerales 103 y 107 de la Constitución relativa, principalmente, a la procedencia del juicio de amparo. Este, como la institución procesal más importante para la protección de derechos humanos en México, amplió su ámbito de garantía. Entre las novedades al juicio de amparo se encontraron: i) la posibilidad de promover el juicio no solo contra violaciones a los derechos humanos contemplados en la Constitución Federal, sino también respecto a aquellos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; ii) la introducción del amparo colectivo; iii) la oportunidad de iniciar un juicio mediante el interés legítimo y no solo jurídico, y iv) la incorporación del amparo adhesivo.⁵⁸

Posteriormente, el 10 de junio se introdujeron cambios sustanciales, además de conceptuales, al texto constitucional mexicano. La reforma sustituyó la denominación del título primero, capítulo primero de la Constitución, es decir, *De las garantías individuales* por el de *Derechos Humanos y sus Garantías*. Además, el artículo 1o. adquirió una nueva significación al reconocer: que los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano tienen jerarquía constitucional y el principio *pro persona* para la aplicación

⁵⁸ El juicio de amparo se puede iniciar al contar con un interés legítimo colectivo. Así, mediante el interés legítimo una persona puede promover el juicio de amparo para defender derechos cuya violación no le afecte de manera personal y directa (como en el interés jurídico). Por otra parte, cuando la persona que hubiere obtenido una sentencia favorable en el juicio de origen que dio lugar a un amparo directo y, por ende, que tiene interés en que dicha resolución subsista, podrá adherirse al amparo que haya promovido su contraparte a efecto de salvaguardar sus derechos. *Cfr.*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 107, fraccs. I y III, inciso a), párr. segundo.

de la norma más favorable a las personas afectadas por una violación a sus derechos fundamentales, norma que puede ser nacional o internacional.

A su vez, el numeral primero constitucional enfatizó las obligaciones genéricas y los deberes específicos de las autoridades mexicanas en el ámbito de sus competencias. Las *obligaciones genéricas* consisten en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁵⁹ Por su lado, los *deberes específicos* se añaden para la garantía de los derechos humanos, esto es, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Finalmente, la reforma de *12 de octubre* agregó la materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el artículo 73, fracción XXIX-P constitucional. El propósito de esta modificación fue velar, en todo momento, por su interés superior y cumplir con los tratados internacionales del tema en los que el Estado sea parte. La transformación constitucional aludida tuvo como consecuencia la homologación de leyes en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes⁶⁰ acorde con las normas internacionales.

1.5 El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

En 2012, la Ley Federal de Justicia para Adolescentes se unió al conjunto de normas que rigen al fuero federal del sistema jurídico mexicano. Sin embargo, mientras esta se encontraba a la espera de su entrada en vigor, el 2 de julio de 2015 se reformaron los artículos 18, párrafos cuarto y sexto, así como 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal. El fin de la modificación constitucional fue unificar las leyes en materia de justicia para adolescentes en todo el país. Por ello,

⁵⁹ Los derechos humanos deben ser gozados por todos los seres humanos. Estos derechos se encuentran interrelacionados entre sí al no tener jerarquía y no se pueden fraccionar, por lo que no puede haber una disminución o retroceso en el contenido de los mismos.

⁶⁰ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 30.

a partir de la reforma el Congreso de la Unión sería competente para legislar en la materia y la aplicación de su ley tendría alcance nacional.⁶¹

Entre los cambios sufridos al artículo 18 constitucional se encuentran:

- a) Ya no se usa el término *rehabilitación* como modelo de intervención a las personas menores de doce años a quienes se les atribuya la comisión o la participación en un hecho que la ley señale como delito. El vocablo se sustituye, únicamente, por *asistencia social*.
- b) La aplicación de los principios de corte acusatorio y oral dentro del proceso en materia de justicia para adolescentes se vuelve una obligación.
- c) Aumenta, dentro del propósito de la especialidad, la reinserción social de la persona adolescente.
- d) El internamiento como medida *extrema* y por el tiempo más breve que proceda para personas mayores de catorce años se mantiene. No obstante, el supuesto de delitos graves es suprimido. En consecuencia, queda a criterio de la persona juzgadora la aplicación de las medidas de internamiento sin este supuesto.⁶²

Adicionalmente, el artículo transitorio segundo de la reforma constitucional estableció el plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación para la expedición de la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes. En contraste, fue hasta el 16 de junio de 2016 cuando se publica en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes* (LNSIJPA).

La LNSIJPA abrogó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, así como la legislación vigente expedida por las entonces legislaturas de los estados y

⁶¹ *Idem*.

⁶² *Ibidem*, pp. 30 y 31.

la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. A pesar de esto, los procedimientos de justicia para adolescentes iniciados previo a la entrada en vigor de la LNSIJPA serían concluidos de acuerdo con las normas vigentes al momento de su inicio. Esto en términos de los artículos transitorios segundo y tercero de dicho ordenamiento.

En este punto de la evolución jurídica mexicana en el ámbito de la justicia penal para adolescentes, la LNSIJPA enfatizó la importancia de la configuración de un sistema de justicia especializado, garantista y de naturaleza penal, al recoger la doctrina de la protección integral para asegurar los derechos de las personas adolescentes. De ahí la trascendencia de su análisis particular como norma rectora de la justicia juvenil en México. Sin embargo, previo al estudio de esta ley y para una mejor comprensión de sus fines, resulta necesario dar cuenta de ciertos conceptos que rodean a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. En consecuencia, se aborda el tema aludido en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

2.1 Concepto de adolescente

La concepción de la *persona adolescente* ha cambiado en los últimos años en la medida en que se han robustecido las razones en favor de centrar la atención en la adolescencia. La transición de la niñez a la vida adulta en un mundo incesantemente globalizado e incierto culmina en la necesidad de estudiar a la adolescencia y a sus participantes desde un enfoque multidisciplinario. Por ello, únicamente a partir de un análisis integral que intente explicar la etapa adolescente se comprenderá la complejidad que esta representa, esencialmente, en la efectividad de sus derechos.

Desde el punto de vista etimológico *adolescente* proviene del latín *adolescens*, participio de presente de *adolescere*, esto es, que está creciendo, madurando. El término se aplica a aquella persona que está en la adolescencia.⁶³ Por su parte, *adolescencia* deriva del vocablo latino *adolescentia*, que se vincula al periodo de la vida humana que sigue a la niñez y precede a la juventud.⁶⁴

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que “[la adolescencia es el periodo de transición de la niñez a la edad adulta, y se caracteriza por: a) los esfuerzos realizados para alcanzar objetivos vinculados a las expectativas de la corriente cultural principal y, b) la aceleración del desarrollo físico, mental, emocional y social”.⁶⁵ Esta transición se caracteriza, además, por el desarrollo en dos vertientes. El primero relacionado al biológico, el cual inicia en la

⁶³ Cfr., REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, voz: adolescente [en línea], <<https://dle.rae.es/adolescente>>, [consulta: 12 de agosto, 2021, 16:15].

⁶⁴ Cfr., REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, voz: adolescencia [en línea], <<https://dle.rae.es/adolescencia>>, [consulta: 12 de agosto, 2021, 16:20].

⁶⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *La salud de los jóvenes: un desafío para la sociedad*, trad. de la Organización Panamericana de la Salud, Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 1986 (Informes Técnicos, 731), p. 11 [en línea], <http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/36922/WHO_TRS_731_spa.pdf;jsessionid=E93F020483AE858BF519B72E7B428610?sequence=1>, [consulta: 12 de agosto, 2021, 12:25].

pubertad hasta la madurez sexual y reproductiva completa. El segundo desarrollo es psicológico, que comprende desde los patrones cognoscitivos y emocionales de la niñez hasta aquellos cognoscitivos de la edad adulta. La adolescencia, adicionalmente, se caracteriza por el tránsito del estado total de dependencia socioeconómica de la niñez a una independencia de carácter relativa.⁶⁶ Por tanto, la adolescencia tiene dimensiones con giro biológico, psicológico, social, económico y, en consecuencia, cultural.

Según las categorizaciones etarias, la OMS consideraba que la adolescencia comprendía de los diez a los diecinueve años de edad. Este periodo se determinó de acuerdo con el tiempo transcurrido desde el comienzo de la pubertad hasta el de la mayoría de edad legal. Sin embargo, a partir del *Año Internacional de la Juventud* (1985) la Organización de las Naciones Unidas (ONU) introdujo el término *juventud* como aquel periodo entre los quince y veinticuatro años. Este rango etario iniciaría a mediados de la adolescencia, por lo que su aceptación impediría analizar las características y necesidades especiales de la población adolescente.⁶⁷

Consecuentemente, la OMS propuso tres grupos etarios para efectos prácticos relacionados con la planificación de la salud. La adolescencia abarcaría desde los diez hasta los diecinueve años. Por otra parte, la juventud comprendería desde los quince hasta los veinticuatro años. Lo anterior, como lo había señalado la comunidad internacional. No obstante, la OMS introdujo el concepto de *jóvenes* para referirse a aquellas personas de entre diez y veinticuatro años.⁶⁸ A pesar de ello, en la práctica los tres conceptos son intercambiables,⁶⁹ pues una categorización

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 11 y 12.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 12.

⁶⁸ *Idem*.

⁶⁹ Aseveración que se comparte en el presente trabajo, principalmente por cuanto hace a los términos *adolescencia* y *juventud*. Si bien dichos conceptos no son sinónimos, su utilización no diferenciada se adecúa al lenguaje empleado por los instrumentos internacionales y nacionales de la materia.

universal válida presenta una serie de limitaciones⁷⁰ y porque la adolescencia es, antes que un rango de edad, una etapa en la vida de una persona.

En un sentido similar, el Comité de los Derechos del Niño ha reconocido a la adolescencia como una etapa del desarrollo humano tanto única como decisiva. Dicha etapa se caracteriza por: i) un desarrollo cerebral y un crecimiento físico rápidos; ii) un aumento de la capacidad cognitiva; iii) el inicio de la pubertad y de la conciencia sexual, y iv) la aparición de nuevas habilidades, capacidades y aptitudes. Las personas adolescentes experimentan el incremento de las expectativas relativas a su papel en la sociedad. Al mismo tiempo, establecen relaciones significativas con sus pares mientras que pasan de una situación de dependencia a otra de mayor autonomía.⁷¹ En otros términos, a medida que aumenta la edad de las personas adolescentes incrementa el nivel de su autonomía y, por ende, su capacidad progresiva para ejercer sus derechos.

En tanto que atraviesan su segundo decenio de vida, las personas comienzan a explorar y solidificar sus propias identidades personales y sociales en función de una interacción compleja con su historia familiar y cultural. Aparece en dichas personas el sentido de la identidad propia, la cual suelen expresar a través del lenguaje, el arte y la cultura. Hoy en día esta se desarrolla, generalmente, en torno a la influencia del medio digital. En consecuencia, el proceso de constitución y expresión de la identidad resulta particularmente complejo en la población

⁷⁰ Entre ellas: i) las subdivisiones son arbitrarias y pueden traer, según el panorama clínico, contradicciones conceptuales; ii) el agrupamiento no reconoce las diferencias entre la edad cronológica y la biológica, ni las variaciones causadas por factores personales y ambientales; iii) la clasificación varía según factores culturales y jurídicos; iv) los programas gubernamentales con limitaciones de edad rígidas pueden ser peligrosos, etc. *Cfr.*, ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *op. cit.*, pp. 12 y 13.

⁷¹ *Cfr.*, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No. 20, *Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, 6 de diciembre de 2016, párr. 9 [en línea], <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CR C%2fC%2fGC%2f20&Lang=en>, [consulta: 16 de abril, 2021, 15:45].

adolescente, pues esta abre una vía entre las culturas minoritarias y la cultura dominante.⁷²

Al reconocer la adolescencia como parte del curso de vida el Comité enfatizó la protección jurídica respecto a esta, toda vez que:

La adolescencia es un período de la infancia valioso en sí mismo, pero también es un período de transición y oportunidad decisivo para ampliar las posibilidades en la vida. Las intervenciones y experiencias positivas en la primera infancia⁷³ facilitan el desarrollo óptimo de los niños en su proceso hacia la adolescencia. Sin embargo, toda inversión en los jóvenes puede ser en vano si no se presta la suficiente atención a sus derechos durante la adolescencia. Además, las oportunidades positivas y de apoyo durante la adolescencia pueden utilizarse para contrarrestar algunas de las consecuencias de los daños sufridos durante la primera infancia, y generar resiliencia para mitigar daños futuros. Así pues, el Comité subraya la importancia de adoptar una perspectiva que tenga en cuenta todo el curso de vida.⁷⁴

Por su parte, Urteaga Castro-Pozo propone explicar a la adolescencia y a su población desde la visión de las imágenes juveniles. La adolescencia, como construcción social, se encuentra formada por las imágenes juveniles. Es decir, los atributos y los ideales que una persona debe satisfacer para ser reconocida como adolescente. Estas imágenes se configuran a partir de los contextos institucional y cultural. El primero se edifica por los atributos sociales esperados que ha de

⁷² *Ibidem*, párr. 10.

⁷³ La definición de *primera infancia* es distinta de acuerdo con la visión de los diferentes países y regiones, las tradiciones locales y la manera en que se encuentran organizados los sistemas de enseñanza primaria. No obstante, para homologar dicha situación el Comité de los Derechos del Niño propuso conceptualizar a la primera infancia como el periodo comprendido hasta los ocho años de edad, mismo que es esencial para la realización de los derechos de las niñas y niños. Para una mejor aproximación al tema consultar COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No. 7, *Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, 20 de septiembre de 2006, párrs. 4 y 6 [en línea], <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CR.C%2fC%2fGC%2f7%2fRev.1&Lang=en>, [consulta: 16 de agosto, 2021, 14:30].

⁷⁴ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No. 20..., *cit.*, párr. 11.

perseguir la población adolescente para cumplir los objetivos estatales. Por ello, este contexto se identifica con la asignación de normas de conducta, espacios, valores, roles e imágenes que *definen* en términos materiales y simbólicos las maneras de ser joven. En contraste, la construcción juvenil de la cultura parte desde los territorios de sociabilidad juvenil surgidos en los intersticios de los espacios institucionales y, sobre todo, en el tiempo libre.⁷⁵ Así, el contexto cultural se nutre por la interacción y las prácticas entre pares como intento para escapar de la visión institucional.

En otro panorama, Martínez Lara concibe a la persona adolescente desde su proceso de desarrollo. Las etapas del desarrollo permiten una aproximación al mundo de la infancia y de la adolescencia, esto es, entender cómo piensan y se expresan niñas, niños y adolescentes de edades y contextos diversos. La persona menor de edad, concretamente, se concibe como un ser humano en proceso formativo. Una sucesión de pasos que implica etapas de maduración (niñez, pubertad y adolescencia). De esta manera, la persona adolescente experimenta con la sociedad que le tocó vivir y se integra o no a ella para decidir, cuando sea adulta, si aceptará o no las normas.⁷⁶

Bajo las anteriores consideraciones, si bien la adolescencia como categorización social no tiene un significado en sí misma y su noción depende, principalmente, de procesos culturales y sociales que obran en un espacio y tiempo concreto, es posible distinguir tres aspectos que rodean la concepción contemporánea de la persona adolescente.

⁷⁵ Cfr., URTEAGA CASTRO-POZO, Maritza, “Imágenes juveniles del México moderno”, en Pérez Islas, José Antonio y Urteaga Castro-Pozo, Maritza, coords., *Historias de los jóvenes en México. Su presencia en el siglo XX*, México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2004, pp. 34 y 35.

⁷⁶ Cfr., MARTÍNEZ LARA, Esmeralda, *Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Delincuencia juvenil, factores y prevención*, México, Lex Anaya, 2021, pp. 19 y 20.

El primero de ellos es que las personas en esta etapa de la vida se encuentran en el periodo de transición, quizás, más complejo de su desarrollo humano. La adolescencia es una etapa de la vida humana que no es fácil de ubicar o definir, en la que sus participantes alcanzan la madurez a distintas edades. Las funciones cerebrales se desarrollan en diversos momentos, inclusive más allá de la misma adolescencia, lo que supone a su vez un inmenso grado de vulnerabilidad y manipulación. Por tanto, la adolescencia, como proceso de construcción de identidad individual y colectiva, se encuentra directamente vinculada con las influencias sobre sus participantes que *pueden* determinar su actuación.

El segundo aspecto es que desde la óptica de las imágenes juveniles la concepción de la persona adolescente muta constantemente. Las imágenes procreadas desde lo institucional describen a las personas adolescentes como “*sujetos pasivos* [...]”. En este sentido, el papel asignado por las instituciones adultas a los jóvenes es el de prepararse-calificarse para acceder (en el futuro) a la esfera adulta, *lugar futuro que en el presente los invisibiliza como jóvenes*”.⁷⁷ Sin embargo, en vista de que se han solidificado las razones para centrar la atención en la adolescencia, la imagen institucional más allá de moldear y esperar algo de la población adolescente tendrá que ser replanteada ante la diversidad de prácticas culturales crecientes y el reconocimiento de sus derechos.

El último aspecto por considerar es la titularidad y protección de derechos. Las y los adolescentes, como personas que son, son sujetos de derechos y, por ende, de deberes. A la vez, son personas que no han alcanzado su madurez física, psicológica y emocional, situación aunada a las características propias que poseen por su condición de personas en desarrollo. Por ello, estas no pueden ser tratadas como adultas y requieren una atención particular con instituciones y mecanismos

⁷⁷ URTEAGA CASTRO-POZO, Maritza, *La construcción juvenil de la realidad. Jóvenes mexicanos contemporáneos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana/Juan Pablos Editor, 2011, p. 36.

especializados que busquen la optimización de sus derechos a partir del aumento progresivo de su autonomía.

En consecuencia, a medida que la edad adulta se ve próxima, las personas adolescentes requieren de la educación, las instituciones y los medios adecuados y especializados para hacer frente a las problemáticas locales y mundiales que atraviesan. Por mencionar algunas: desigualdades socioeconómicas, cambio climático, migración, degradación ambiental, presiones para obtener un empleo adecuado, crisis humanitarias, inseguridad y delincuencia.

2.2 Criminología y Política Criminal en Adolescentes

Una de las áreas del conocimiento que intenta explicar el fenómeno de ciertas decisiones de las personas adolescentes conforme al entorno en que estas se desarrollan es la criminología.

En términos de Alfonso Quiroz Cuarón, la criminología es “una ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales”.⁷⁸ Es una disciplina que tiene un objeto y métodos propios. A la vez, es sintética pues es una ciencia en la que convergen disciplinas, entre otras, como la biología, la sociología y la psicología, todas en estrecha interdependencia. Lo anterior, con el fin de explicar las causas, los factores o los motivos de las conductas antisociales. Esto es, es explicativa, en tanto pretende descubrir los factores que influyen en el fenómeno criminal. Finalmente, es natural al estudiar la conducta criminal como un hecho atribuido a la persona, ser de la naturaleza, y es cultural al ser dicha conducta un producto social.⁷⁹

La criminología se encarga de estudiar el entorno en el que viven las personas. Por tanto, en ella convergen muchos datos provenientes de diversas fuentes (sociología, antropología, economía, disciplinas *psí*, historia, etc.) que tratan de

⁷⁸ Quiroz Cuarón, Alfonso, *apud*. ORELLANA WIARCO, Octavio A., *op. cit.*, p. 62.

⁷⁹ *Cfr.*, RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 51.

responder qué es y qué pasa con el poder punitivo (como *causa del delito*), con la violencia productora de cadáveres,⁸⁰ entre otros temas.

Debido a la amplitud de su enfoque, la conducta de las personas adolescentes que se traduce en conflictos con la ley penal no escapa del análisis de la criminología. Así, la familia, los medios de comunicación, el entorno social y demás factores *pueden* resultar preponderantes de predisposición o desencadenantes de conductas⁸¹ delictivas y violentas en adolescentes.

A efecto de dar una respuesta concreta a las causas que pueden determinar la delincuencia juvenil, Martínez Lara destaca los principales factores criminológicos en la materia:

- a) *Factores exógenos físicos*. Estos factores se refieren a los ambientes natural (clima, lluvia, calor, etc.) y artificial (barrios, viviendas, medios de comunicación, entre otros). El ambiente es el medio en el que actúa la personalidad. Si este se pierde, probablemente aparecerán trastornos en la personalidad. Por ejemplo, el desempleo y la falta de ingresos económicos en un comienzo produce sentimientos de inseguridad, ansiedad y frustración. Posteriormente, viene el deseo de obtener bienes por cualquier medio y, en ocasiones, el suicidio. Presiones que se aumentan al ser esta persona la única proveedora de su hogar.
- b) *Factores económicos*. La desigualdad económica genera desesperanza. La gran brecha entre personas con altos recursos económicos y aquellas otras que no los tienen y, sobre todo, la imposibilidad de progresar socialmente causa violencias. Como producto de dichos factores económicos se produce la *subcultura delincuente*. Esta se desarrolla en comunidades y barrios en donde niñas, niños y adolescentes saben que para pertenecer e integrarse a

⁸⁰ Cfr., ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *La cuestión criminal*, ilustrado por Miguel Rep, prólogo de Gianni Vattimo, Buenos Aires, Planeta, 2011, pp. 20 y 21.

⁸¹ Cfr., RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 51.

un grupo necesitan realizar ciertos ritos de iniciación, entre ellos robo y violación.

- c) *Pobreza*. El factor de pobreza, como fenómeno multidimensional, puede interpretarse desde varios escenarios: ingresos bajos, carencias materiales, condiciones sociales, emociones asociadas a esas carencias, etc. Por ende, la pobreza es categorizada tanto en riesgos sociales como en económicos. En situaciones de pobreza todos los ambientes influyentes en el desarrollo de la niñez y de la adolescencia son frágiles e insuficientes, lo que ocasiona serios riesgos al desarrollo integral satisfactorio. A la vez, existe una relación positiva entre pobreza y delincuencia: un aumento de la pobreza generaría un incremento en las conductas tipificadas como delitos.
- d) *Factor social*. La estructura social que hoy en día les toca vivir a niñas, niños y adolescentes se caracteriza por una complejidad cada vez mayor. La sociedad actual se decanta por un debilitamiento en los medios de apoyo para el desarrollo de la niñez y de la adolescencia. Estos medios son, principalmente, la familia, la escuela y los sistemas de asistencia y recreación. Desde este factor, la delincuencia juvenil se entiende como el resultado de la combinación de diversos factores, aunados a la respuesta social, en donde la violencia, la agresividad y la competencia salvaje se imponen a los ideales de la sociedad.
- e) *Factor sociocultural*. Dentro de este factor se ubican incentivos de la criminalidad como el grado de urbanización y la cantidad de hombres jóvenes. El crimen es un fenómeno típicamente urbano. Por ello, los incrementos de urbanización y las migraciones internas se vinculan con el aumento de la delincuencia. Por otra parte, el perfil del victimario se identifica mayoritariamente con hombres jóvenes. Así, la elevación de la proporción de hombres jóvenes respecto al total de la población coincide con los periodos de incrementos en la tasa de conductas delictivas. Adicionalmente, situaciones de exclusión social generadas por la marginalización prolongada,

el abandono escolar y el analfabetismo son causas sociales vinculadas con la delincuencia.

- f) *Violencia y desintegración familiar*. Entre otros factores que motivan la conducta delictiva de la población juvenil se encuentran la violencia intrafamiliar, las modificaciones estructurales y desintegración de la familia, la inmigración, el abandono y la prostitución. En este sentido, el Centro de Integración Juvenil y el Consejo de Menores de Tuxtla Gutiérrez enfatizaron que la desintegración familiar es el motivo por el que las personas menores de edad se conviertan en infractoras de la ley.⁸²

Con motivo de hacer frente a los principales factores criminológicos antes mencionados resulta necesario la intervención del ente estatal. El Estado como ente jurídico-social creado por las propias personas pone en marcha una serie de acciones y estrategias que buscan garantizar, entre otros fines, el bienestar, la autonomía, la convivencia y la seguridad de la persona en sociedad. Es decir, una política. Esta forma de gobernar se divide en áreas de acuerdo con las necesidades de la persona o de la sociedad. Por tanto, es posible encontrar una política en materias económica, educativa, de seguridad, jurídica, etc.⁸³ Sin embargo, “la falla de todas estas, hará necesaria la implementación de una política criminal”.⁸⁴

Si bien el concepto de *política criminal* ha tenido y tiene múltiples acepciones,⁸⁵ en la actualidad es posible definirla como “el conjunto de medidas de que se vale el

⁸² Cfr., MARTÍNEZ LARA, Esmeralda, *op. cit.*, pp. 27-35.

⁸³ Cfr., RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 51 y 52.

⁸⁴ CERDA LUGO, Jesús, *Política criminal, política criminológica o política contra el criminal*, México, Universidad Tecnológica de Sinaloa, 2011, p. 21.

⁸⁵ Hoy en día, el concepto de política criminal se puede entender desde cuatro categorías principales: como manifestación del poder, como parte de una política general, como conjunto de medidas y como disciplina. Cfr., HERNÁNDEZ GUERRERO, Susana Itzel, *¿Es la guardia nacional compatible con una política criminológica respetuosa de los derechos humanos?*, Tesis de licenciatura, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2019, p. 22 [en línea], <<http://132.248.9.195/ptd2020/enero/0799173/Index.html>>, [consulta: 19 de junio, 2021, 19:35].

Estado para enfrentar la criminalidad y la criminalización”.⁸⁶ Mientras que la criminalidad es entendida como el total de hechos dañosos y de infractores determinados en tiempo y espacio delimitado, la criminalización es el proceso constituido por los poderes de definición, asignación y ejecución.⁸⁷ Por tanto, la política criminal se desempeña tanto en el ámbito de la criminalidad como en el de la criminalización.

Al respecto, Martínez-Bastida concibe a la política criminal como una manifestación del poder estatal que a la vez es un aspecto de la política general y una decisión cuyo fin es enfrentar el problema criminal en una época y lugar determinado.⁸⁸ En consecuencia, esta es “el proceso de creación de los medios de control social y poder punitivo del Estado respecto de un sistema ideológico de producción-dominación que le legitiman”.⁸⁹

Hasta años recientes la política criminal, según Baratta, se entendió como la finalidad de controlar la criminalidad, expuesto de otra forma, reducir el número de infracciones delictivas. Sin embargo, a partir del desarrollo de los estudios victimológicos y, sobre todo, por la preocupación respecto a las necesidades de la víctima, así como de su ambiente social y de la sociedad, el campo de la política criminal se extiende también hacia el control de las consecuencias del crimen, asimismo de su prevención.⁹⁰

A raíz de dichas consideraciones, la ONU concibe a la política criminal como cualquier actividad de corte deliberada que afecte a los engranajes de la sociedad

⁸⁶ PÉREZ PINZÓN, Álvaro O. y PÉREZ CASTRO, Brenda J., *Curso de criminología*, 8a. ed., Colombia, Universidad del Externado de Colombia, 2009, p. 187.

⁸⁷ *Idem*.

⁸⁸ *Cfr.*, MARTÍNEZ-BASTIDA, Eduardo, *Política criminológica y sistema penal*, México, Raúl Juárez Carro Editorial, 2016, p. 22.

⁸⁹ *Idem*.

⁹⁰ *Cfr.*, BARATTA, Alessandro, “Política criminal: entre la política de seguridad y la política social”, en *Delito y seguridad de los habitantes*, México, Editorial Siglo XXI/ILANUD/Comisión Europea, 1997, p. 1 [en línea], <<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/05/doctrina46549.pdf>>, [consulta: 22 de agosto, 2021, 14:37].

y que tiene el propósito de la prevención o control del delito.⁹¹ Dentro de dichos engranajes es posible ubicar un apartado referente a grupos en situación de vulnerabilidad,⁹² entre ellos el integrado por niñas, niños y adolescentes. No obstante, las actividades deliberadas que afectan a dicho grupo poblacional no son presentadas por las mismas rutas de acción.

La materialización de la política criminal en el ámbito de la niñez y la adolescencia se refleja en diversas vías. Una de estas vías es a través de la legislación de un Estado. Por ello, resulta indispensable ejemplificar algunas normas relacionadas con la política criminal sobre personas menores de edad en conflicto con la ley penal, aplicables concretamente para el Estado mexicano.

Desde el plano de la Constitución Federal, el artículo 30 determina, entre otras cuestiones, que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. En relación con esto, el numeral 34 constitucional establece que para ser ciudadanas y ciudadanos las mujeres y los varones, con la calidad de mexicanos, deben reunir dos requisitos: i) haber cumplido dieciocho años, esto es, actualizar la mayoría de edad, y ii) tener un modo honesto de vivir.

Si bien el segundo elemento mencionado para que una persona con la nacionalidad mexicana sea parte de la ciudadanía admite diferentes interpretaciones, el primer requisito es claro: contar con dieciocho años. Por tanto, el comienzo de la mayoría de edad en México, acorde también con el inicio de la ciudadanía, es a partir de los dieciocho años. Antes de eso, las personas en México son niñas, niños y adolescentes.

Como complemento a lo anterior, el artículo 5 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) determina, entre otras cuestiones, que se considerarán niñas y niños a aquellas personas menores a los doce años de edad.

⁹¹ *Cfr.*, CERDA LUGO, Jesús, *op. cit.*, p. 22.

⁹² Sectores de la sociedad que, en virtud de ciertas condiciones o características de naturaleza social, económica, cultural, psicológica, biológica, entre otras; son más vulnerables a que sus derechos, principalmente sus derechos humanos, sean violados.

Por su parte, las personas adolescentes serán las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. No obstante, para efectos de tratados internacionales y la mayoría de edad todas las personas antes mencionadas, es decir, menores a los dieciocho años, serán niños y, por ende, serán titulares de todos los derechos inherentes a ello.

En el mismo sentido, la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional ratificado por el Estado mexicano en 1990, considera que “[p]ara los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”.⁹³

Los preceptos anteriores configuran, por exclusión, el marco normativo nacional e internacional para que una persona catalogada como mayor de edad sea susceptible de derechos y, por ello, deberes acordes a esa edad. De ahí que, cuando dicha persona hubiere incurrido en la realización de una conducta reprobada por la norma penal, la consecuencia será la aplicación de una sanción⁹⁴ (pena/medida de seguridad) a esta. En contraste, en otro escenario se encuentran niñas, niños y adolescentes como personas no adultas.

En algunas ocasiones las personas que no han alcanzado la mayoría de edad, especialmente adolescentes, se visualizan como integrantes pasivos de la sociedad, sin voz ni voto. Personas vulnerables, en tanto son refugio de rencores, frustraciones, torturas y abusos por parte de las personas adultas.⁹⁵ Por ello, en atención a la etapa concreta en la cual se sitúan las personas menores de dieciocho años, así como a los objetivos de la política criminal vinculada con las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, el texto constitucional fue reformado en 2005 y robustecido en 2015.

⁹³ Convención de los Derechos del Niños. Artículo 1.

⁹⁴ *Cfr.*, RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 53.

⁹⁵ *Idem.*

Como en el capítulo previo se mencionó, el artículo 18 constitucional establece un sistema integral de justicia aplicable a aquellas personas a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Estas personas deberán tener entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.⁹⁶ Expuesto de otra forma, el texto constitucional estableció una distinción, basada en la edad, respecto a la manera de determinar la responsabilidad de las personas a quienes se les impute la comisión de conductas tipificadas como delitos. Bajo la nueva concepción, estas conductas no deben ser consideradas en la noción penal tradicional aplicable a personas adultas.

Conviene destacar que, una de resoluciones pioneras en este novedoso enfoque, logro constitucional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, fue el Amparo Directo en Revisión 935/2006 resuelto por la SCJN. En la síntesis de la resolución aludida se estimó lo siguiente:

[El] [...] quejoso en el presente juicio de amparo, cometió el delito de violación espuria, previsto y sancionado en el artículo 181 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato,⁹⁷ en contra del menor [...] el día [...] **de dos mil cuatro** [...].

Fue condenado, entre otras sanciones, a una pena privativa de libertad de diez años, mediante sentencia de fecha **quince de julio de dos mil cinco**. En ese momento el acusado contaba con dieciocho años, seis meses de edad.

El **veinticinco de agosto de dos mil cinco**, cuando el quejoso contaba con dieciocho años, ocho meses de edad, su abogado defensor [...] [promovió] la demanda de amparo, en contra de la resolución referida en el párrafo anterior, mismo que le fue negado por resolución de fecha **cuatro de mayo de dos mil seis**.⁹⁸

⁹⁶ *Ibidem*, p. 55.

⁹⁷ En el momento de la comisión del ilícito, el posterior quejoso tenía diecisiete años y siete meses de edad. En otros términos, una persona menor de edad, específicamente, adolescente. *Cfr.*, RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 55.

⁹⁸ A la fecha en que le fue negado el amparo al quejoso el artículo 18 constitucional reformado ya se encontraba en vigor. De ahí que, resultaba imperativo que la autoridad jurisdiccional competente tomara en cuenta el texto constitucional vigente al momento de resolver la cuestión planteada.

El **doce de diciembre de dos mil cinco**, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el texto del artículo 18 constitucional. A partir de que entró en vigor el citado decreto (**doce de marzo de dos mil seis**), se establece una distinción, basada en la edad, respecto a la forma de determinar la responsabilidad de las personas a quienes se impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, de tal manera que, a quienes tengan dieciocho años o más les es aplicable el derecho penal; en cambio, para los menores de dieciocho años se crea un sistema integral de justicia para adolescentes, a quienes se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, pero sin considerar sus conductas constitutivas de delito en la concepción tradicional aplicable a los mayores de dieciocho años.⁹⁹ (Énfasis en el original).

En consecuencia, al considerar los alcances de la reforma constitucional de 2005, es decir, la instauración del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el máximo tribunal del país determinó que:

[E]l beneficio constitucional que trae la reforma del artículo 18 antes señalado debe también considerarse aplicable a aquéllos adolescentes que, habiendo sido procesados y sentenciados se encuentren compurgando una pena de prisión o gocen —como en el presente caso— de libertad como goce de la suspensión provisional decretada en un juicio de amparo. Lo anterior, porque la nueva norma constitucional no puede ser contradicha por ninguna norma secundaria del sistema jurídico mexicano, sea una norma general, como una ley, o sea una norma individualizada, como una sentencia, además de que también debe ser respetada y observada por todos los operadores jurídicos del sistema mexicano, lo que incluye a los jueces ordinarios, a los jueces de control constitucional y a las autoridades penitenciarias.

⁹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 935/2006*, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 23 de agosto de 2006, pp. I y II. [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2006/10/2_83573_0.doc>, [consulta: 22 de agosto, 2021, 15:50].

[...] No pasa inadvertido para esta Primera Sala que los efectos del presente fallo podrían generar un efecto social algo cuestionable, ya que muchas personas que fueron condenadas a una pena de prisión bajo la vigencia de códigos penales que contemplaban (o contemplan) una edad penal mínima inferior a la que señala la reforma del artículo 18 constitucional vigente —dieciocho años—, podrían eventualmente obtener un beneficio que podría redundar en su excarcelación y las consecuencias nocivas que ello pudiera generar. Sin embargo, no debe perderse de vista que la función por antonomasia de este Tribunal Constitucional es preservar el orden constitucional, lo que implica que cualquier acto del Estado que pudiera contrariar dicho orden, debe ser anulado.

La preservación del orden constitucional aspira a la salvaguarda de los valores más importantes de la sociedad, tales como el respeto a los derechos fundamentales, la división de poderes, el imperio de la constitución o la legalidad de la administración. De este modo, consideramos que los efectos sociales que puedan generarse por la continuidad del orden constitucional son costos necesarios que quedan subordinados a la misma.¹⁰⁰

El modelo de justicia de corte garantista o de protección integral adoptado en 2005 constituyó un sistema diseñado para hacer frente a la delincuencia juvenil. Los efectos de esta manifestación de política criminal involucran a todas las personas operadoras que intervienen en dicho modelo de justicia. Entre ellas se encuentran las personas juzgadoras de primera instancia y ulteriores instancias, de amparo, fiscales, defensoras y los órganos auxiliares del sistema. Básicamente todas aquellas personas que se encuentran en contacto con adolescentes¹⁰¹ en conflicto con la ley penal. De ahí la complejidad y la especialidad del conjunto de normas jurídicas que regulan la materia.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. III y IV.

¹⁰¹ *Cfr.*, RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 58.

2.3 Derecho Penal Juvenil mexicano

Hasta antes de la multicitada reforma de 2005 al artículo 18 constitucional, el sistema jurídico nacional, principalmente el ámbito de la doctrina, se encontraba motivado por el modelo de justicia tutelar para adolescentes. Sin embargo, a partir del establecimiento del modelo garantista se estableció un sistema integral de justicia.

El nuevo modelo de justicia para adolescentes tuvo como consecuencia que en el sistema jurídico mexicano se adoptara la corriente de un Derecho Penal Juvenil. Existe ahora una separación de los conflictos sociales y familiares de las personas adolescentes y las conductas delictivas. Por ello, la población adolescente no se considera ya un conjunto de seres inadaptados que requieran reincorporarse a la sociedad. Bajo el nuevo paradigma de justicia juvenil, las personas adolescentes son responsables por los actos delictuosos. Además, esta forma de justicia muestra un acercamiento a la justicia penal de adultos en cuanto a derechos y garantías, pero configura una jurisdicción especializada para el juzgamiento de las conductas adolescentes que tengan como resultado una gama de sanciones.¹⁰² En consecuencia, como presupuesto al análisis del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes conviene tener presente algunos rasgos particulares que constituyen al Derecho Penal Juvenil en México.

2.3.1 Naturaleza Jurídica

Para ubicar al Derecho Penal Juvenil (en ciertas ocasiones denominado Justicia Penal para Adolescentes, Derecho Penal de Menores o Derecho de Menores)¹⁰³ dentro de las disciplinas jurídicas, resulta necesario indicar una aproximación conceptual de este.

¹⁰² Cfr., RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 43.

¹⁰³ Los conceptos variarán de acuerdo con los modelos de justicia para adolescentes que hayan inspirado dichas nociones. Bajo el nuevo paradigma de justicia juvenil y los estándares en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, algunas definiciones se encuentran en desuso.

Al respecto, García Ramírez señala que cuando se habla del *Derecho de Menores* “y lo hacemos en el marco de una sociedad juvenil como ésta, no nos referimos, por cierto, a un Derecho Menor, sino tal vez sobre la mayoría, al que se suma a sus estatus particulares, escasos todavía y preferentemente pendiente de los infractores, numerosas normas específicas o de plano completas instituciones en otros estatutos generales”.¹⁰⁴ Dicho autor considera que este Derecho, dentro del cual ubica al de las personas infractoras, pasó a formar un capítulo del Derecho Social. Esta aseveración ha sido recogida en sendas declaraciones sobre el niño, la juventud y la familia, así como diversas constituciones contemporáneas.¹⁰⁵

Con otro enfoque, Ramírez Salazar enfatiza que “[e]l derecho de menores es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular la situación del menor de edad, frente a las instituciones especializadas, atendiendo a la calidad del sujeto en razón de su especificidad”.¹⁰⁶ Según el autor, los elementos que constituyen su definición son:

- a) *Conjunto de normas jurídicas.* En sentido objetivo, todo derecho es un conjunto de normas. Esto es, reglas que imponen derechos y conceden facultades. En el tema se trata de normas que deben procurar la protección integral de la persona menor de edad, proveyendo la seguridad jurídica. El objeto de estas normas es regular la situación de la persona menor de edad frente a las instituciones especializadas.
- b) *Situación del menor de edad.* Cuando se habla de una persona menor de edad se atiende a la idea de un ser humano desde su nacimiento hasta los dieciocho años, a excepción de que haya alcanzado antes la mayoría de edad. La situación de dicha persona se refiere a su condición de abandono, en riesgo social, adicciones, etc.

¹⁰⁴ García Ramírez, Sergio, *apud.* RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de menores*, México, Porrúa, 1997, p. 353.

¹⁰⁵ *Cfr.*, García Ramírez, Sergio, *apud.* RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 44.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 46.

- c) *Instituciones*. Para el caso existen tribunales especializados, dependencias encargadas de proteger el desarrollo integral de la niñez y las procuradurías para la protección de derechos de las personas menores de edad.
- d) *Calidad del sujeto*. La persona menor de edad es responsable de sus actos. De acuerdo con el modelo de justicia garantista, se establecen límites de edad para atribuir la infracción de las leyes penales.
- e) *La especificidad del sujeto*. La persona menor de edad es un ser que se desarrolla en los aspectos biológico, psíquico y social. La personalidad de dicha persona está evolucionando constantemente, sin estar todavía asentada sólidamente. Su proceso educativo continúa inconcluso. Su futuro laboral aún será indefinido y en el ámbito social su círculo de amistades variará con frecuencia.¹⁰⁷

En diversa perspectiva, Viñas hace referencia al *Derecho Penal de Menores* como “el conjunto de normas y principios jurídicos que ante la comisión de un delito por un menor, prevén y regulan la aplicación de distintas formas de reacciones típicas: educativas, reeducativas, terapéuticas, curativas, correccionales o punitivas, todas pedagógicamente orientadas a la reinserción social del mismo”.¹⁰⁸

Desde la ciencia del derecho, Miranda Martínez propone que el *Derecho Penal Juvenil* o cual fuere su denominación adoptada configura un sector especial de dicha ciencia. Aclara que el derecho como ciencia, distinto al derecho como conjunto de normas jurídicas, implica el derecho positivo vigente en un determinado país, así como la interrelación existente de este con otras disciplinas científicas para la creación de nuevos conceptos legales. Mientras que el derecho a secas corresponde al ordenamiento jurídico, la ciencia del derecho debe ser vista como lo que estudia a este.¹⁰⁹ Para una mejor aproximación del tema, el autor considera

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 47 y 48.

¹⁰⁸ VIÑAS, Raúl Horacio, *Delincuencia juvenil y Derecho Penal de Menores*, Argentina, Ediar, 1983, p. 12.

¹⁰⁹ Cfr., MIRANDA MARTÍNEZ, Cibory Mauricio, *El Derecho Penal Juvenil. “Su ubicación en la ciencia del Derecho Penal y la relación de complementariedad”*, El Salvador, p. 1 [en línea],

necesario enfatizar tal distinción a efecto de ubicar el sector jurídico al que pertenece el Derecho Penal Juvenil.

Respecto a la naturaleza y, por ende, la definición del Derecho Penal Juvenil, Miranda Martínez sostiene que este:

[E]s el estudio (como disciplina científica) del conjunto de normas jurídicas (derecho penal juvenil como ordenamiento jurídico propiamente), de los principios, disposiciones generales y especiales, relativas a los hechos punibles [...] [cometidos] por menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre una franja de edad establecida por la ley de cada país [...], por la cual correspondería la aplicación de una medida como sanción socio-educativa. [...] En fin eso es el derecho penal juvenil, un derecho para jóvenes con tendencia responsabilizador y educativo, mediante el cual el menor se eduque aprendiendo de su responsabilidad por el acto cometido. Por consiguiente el derecho de menores así visto conlleva una naturaleza penal, con orientación a la formación de los jóvenes que infringen la ley penal, pretendiéndose que vivan en armonía con su familia y la sociedad de forma integrada, para que sean personas de futuro para ellas mismas.¹¹⁰

Bajo las consideraciones anteriores, el Derecho Penal Juvenil se localiza en el ámbito del Derecho Público¹¹¹ en cuanto a que el Estado impone a las personas adolescentes las medidas que este mismo determina para la prevención de la criminalidad. Además, existe un conjunto de reglas dirigidas a la aplicación de las normas jurídicas a casos particulares. Ello con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de una obligación determinada y, en su caso, ordenen que esta se haga efectiva.¹¹²

<https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20100617_04.pdf>, [consulta: 26 de agosto, 2021, 20:40].

¹¹⁰ *Ibidem*, pp. 36 y 38.

¹¹¹ En términos amplios, esta disciplina rige las relaciones entre las personas de carácter privado y los órganos que ostentan y ejercen el poder público, así como aquellas relaciones entre estos últimos.

¹¹² *Cfr.*, RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 61.

A la vez, el Derecho Penal Juvenil se sitúa en la esfera del Derecho Social,¹¹³ pues contempla principios y procedimientos protectores de sectores de la sociedad, entre ellos grupos en situación de vulnerabilidad (como en el caso de las personas adolescentes), que atienden a la situación, calidad y especificidad de dichos sectores para lograr su convivencia en sociedad dentro de un marco jurídico.¹¹⁴

2.3.2 Autonomía

Debido a las particularidades que representa el Derecho Penal Juvenil mexicano basadas, esencialmente, en un cuerpo normativo constituido por características y principios propios y especializados en el tema, Ramírez Salazar pugna por la autonomía de esta disciplina.

Según el autor, si bien la doctrina en México respecto a la justicia penal para adolescentes aún forma parte del Derecho Penal y la Criminología, recientemente comienzan a circular investigaciones enfocadas a la materia.¹¹⁵ Sin embargo, para considerar que una disciplina ha alcanzado la autonomía de sus fuentes originarias resulta necesario que esta cumpla con ciertos criterios o clases de autonomía, a saber: científica, jurídica y legislativa, jurisdiccional y didáctica.

La *autonomía científica* implica que el cuerpo doctrinario de una disciplina cuente con objeto propio. Esto es, un léxico, método, conceptos y estudios propios que constituyan un ámbito normativo de carácter independiente. Esta clase de autonomía enfatiza la existencia de instituciones y principios que no pueden explicarse de manera plena por otra disciplina jurídica.¹¹⁶

¹¹³ Entendido este como el conjunto de normas jurídicas que implican diversos principios y procedimientos protectores a favor de las personas y los grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente vulnerables a efecto de lograr su convivencia con los otros sectores, dentro de un orden jurídico. Cfr., SÁNCHEZ LÁRRAGA, Fernando, "La autonomía del Derecho Familiar", en *Foro de consulta de Derecho Familiar*, México, Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2007, p. 5.

¹¹⁴ Cfr., RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 61.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 62.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 63.

Al respecto, el Derecho Penal Juvenil intenta aclarar fenómenos que diversas disciplinas no contemplan. Por ende, este ha desarrollado ciertos principios e instituciones que lo dotan de autonomía científica. Entre dichos fundamentos se encuentran: el concepto de Derecho Penal Juvenil en sus diversas denominaciones, la persona adolescente en conflicto con la ley penal, los grupos etarios para la aplicación de las normas en la materia, la edad mínima de responsabilidad penal y las presunciones de edad,¹¹⁷ los modelos de justicia juvenil, las medidas de sanción y los criterios para la imposición e individualización de las mismas,¹¹⁸ así como el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y sus principios rectores.

Por su parte, la *autonomía jurídica* refiere a la existencia de un conjunto de normas que atiendan a un objeto y principios propios. En consecuencia, el órgano legislativo responde con la *autonomía legislativa* al incluir en un cuerpo legal disposiciones especializadas, separadas del conjunto de normas que integran el sistema jurídico. Para el caso, el Derecho Penal Juvenil tiene ambos tipos de

¹¹⁷ Si surgen dudas respecto a si una persona es adolescente esta se presumirá como tal, salvo prueba en contrario. Por otra parte, cuando existan dudas sobre si una persona es mayor o menor de doce años, esta se presumirá niña o niño. Finalmente, si la duda se refiere al grupo etario al que pertenece la persona adolescente, se presumirá que esta forma parte del que le sea más favorable. *Cfr.*, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 8.

¹¹⁸ Las medidas de sanción aplicables a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal se clasifican en no privativas de la libertad y privativas o restrictivas de la libertad. Los criterios para la determinación de dichas medidas, según los grupos etarios, contemplarán: i) los fines perseguidos por la norma de la materia; ii) la edad de la persona adolescente y su situación particular, siempre a su favor; iii) la comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente; iv) las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho; v) las circunstancias del hecho cometido, considerando especialmente aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad; vi) la posibilidad de que la medida de sanción esté en posibilidad de ser cumplida por la persona adolescente; vii) el daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y viii) cualquier otro supuesto establecido en la legislación penal que no sea contrario a los principios y fines de la norma rectora del sistema. *Cfr.*, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Arábigos 148 y 155. Para profundizar en el tema véase AZZOLINI BINCAZ, Alicia Beatriz, *La ejecución de sanciones para adolescentes en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2019 (Investigación, 35) y COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Ejecución de medidas aplicables a adolescentes. Un acercamiento al garantismo*, 2a. ed., invitación de Gerardo Laveaga, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2019 (Temas Selectos, 13).

autonomía al disponer de un conjunto de disposiciones legales propias, de manera orgánica y diferenciada de otras legislaciones.¹¹⁹ Ejemplo de lo anterior es la LNSIIPA expedida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la ley especializada de observancia general en la materia.

El criterio tercero para determinar la autonomía de una disciplina es la *autonomía jurisdiccional*. Esta se manifiesta a través de la creación de tribunales, procedimientos y personas juzgadoras o autoridades especializados para conocer de aquellos conflictos que se originen en la aplicación de un conjunto de normas. En la materia, el orden constitucional mexicano establece un Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes con operación a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.¹²⁰

Al respecto, el artículo 23 de la LNSIIPA dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades del sistema deberán formarse, capacitarse y especializarse en materia de justicia para adolescentes. Por ende, todas las actuaciones y diligencias desde el inicio del procedimiento estarán a cargo de órganos especializados en este modelo de justicia juvenil. Entre dichos órganos especializados se encuentran: la autoridad administrativa de ejecución de medidas para adolescentes, la defensa, la persona facilitadora de mecanismos alternativos y justicia restaurativa, la persona guía técnica responsable de la integridad física de las personas adolescentes, las procuradurías de protección,¹²¹ el Ministerio Público y, especialmente, los órganos jurisdiccionales.¹²²

¹¹⁹ Cfr., RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 63.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 64.

¹²¹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. “Artículo 3. [...] Para los efectos de esta Ley, se entiende por: [...] XXII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa establecidas por la Ley General [de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes]”.

¹²² Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. “Artículo 3. [...] Para los efectos de esta Ley, se entiende por: [...] XVII. Órgano Jurisdiccional: El Juez de

Finalmente, la *autonomía didáctica* implica la existencia de una enseñanza propia y que incluya la disciplina en los planes de estudio a nivel superior, así como la especialización en la docencia respecto a su impartición. En el Derecho Penal Juvenil esta clase de autonomía permitirá estudiar las instituciones, el objeto, las personas involucradas y, en general, todas las disposiciones en la disciplina.¹²³

Si bien el Derecho Penal Juvenil en México cuenta indudablemente con las autonomías científica, jurídica, legislativa y jurisdiccional, todavía no ha desarrollado su amplia independencia didáctica de otras disciplinas. Por ende, las instituciones académicas que ofertan la materia, de manera autónoma y diferenciada, son pocas en el plano mexicano. Sin embargo, estas existen.

Para ejemplificar lo anterior, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, vía el *Plan de estudios 1452* de la licenciatura,¹²⁴ cuenta con ciertas asignaturas orientadas al Derecho Penal Juvenil. Entre ellas destacan: *Menores Infractores*, *Conocimiento Armónico del Derecho de los Menores de Edad*, *Evolución Histórica y el Derecho de Menores ante una Perspectiva Holística*, *Derecho de Menores*, *Menores Víctimas*, *La Prevención Social como eje de una Política Integral*, *El Modelo Técnico Integral Minoril*, e *Instrumentos y Jurisprudencia Internacionales en Materia de Menores*. Por su parte, tanto el Instituto Nacional de Ciencias Penales¹²⁵ como el Poder Judicial de la Federación¹²⁶ ofertan la

Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Juez de Ejecución y el Magistrado, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes”.

¹²³ Cfr., RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 65.

¹²⁴ Cfr., FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Plan de estudios 1452-Lic. en Derecho-Derecho Penal*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México [en línea], <<https://www.derecho.unam.mx/escolares/plan-estudios/csp-penal.php>>, [consulta: 29 de agosto, 2021, 15:15].

¹²⁵ Cfr., INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, *Especialidades*, Gobierno de México [en línea], <<https://www.inacipe.gob.mx/ofertaPosgrado.php>>, [consulta: 29 de agosto, 2021, 15:40].

¹²⁶ Cfr., ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Especialidad en Justicia para Adolescentes*, Consejo de la Judicatura Federal [en línea], <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/cursososp/2022/Septiembre/Especialidad_Justicia_Adolescentes_2/Convocatoria_Especialidad_Justicia_Adolescentes_2.pdf>, [consulta: 29 de septiembre, 2022, 17:16].

especialidad en *Justicia Penal para Adolescentes y Justicia para Adolescentes*, respectivamente.

2.3.3 Relación con el Derecho Penal

A pesar de todavía no consolidarse la idea de un Derecho Penal Juvenil mexicano como disciplina con plena autonomía bajo las nociones de Ramírez Salazar, es innegable la relación de este con otras disciplinas jurídicas. Específicamente, el Derecho Penal Juvenil se relaciona con el Derecho Penal de caracteres sustantivo y adjetivo.

El Derecho Penal en su aspecto sustantivo se manifiesta mediante un conjunto de normas y principios que auxilian al Derecho Penal Juvenil. De manera enunciativa, estos fundamentos se localizan en la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, la edad mínima penal y la responsabilidad penal.¹²⁷

Por su parte, el Derecho Penal de carácter adjetivo o Derecho Procesal Penal se traduce en aquellas normas procesales que tienen aplicación supletoria respecto a la justicia penal para adolescentes.¹²⁸ Estas normas podrán ser aplicadas al Derecho Penal Juvenil siempre y cuando no se opongan a los principios rectores del modelo garantista de justicia para adolescentes y sean en beneficio de la persona sujeta a dicho modelo.¹²⁹

Por tanto, el Derecho Penal en su relación con el Derecho Penal Juvenil nutre a este de ciertas normas, instituciones y principios. Sin embargo, cada una de esas disciplinas jurídicas contempla particularidades en cuanto a sus fines y personas destinatarias. Esto es, persiguen ámbitos de especialidad diferenciados. De ahí que,

¹²⁷ Cfr., RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 66 y 67.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 67.

¹²⁹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. “Artículo 10. [...] Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley”.

algunos preceptos normativos del Derecho Penal aplicables a personas adultas puedan tener lugar, más no regir plenamente, en un modelo de justicia de corte garantista para adolescentes. Lo anterior, si y solo si las disposiciones e instituciones normativas que se pretenden aplicar no contravienen la protección integral de los derechos de la persona adolescente.

2.3.4 Adolescentes en conflicto con la ley penal

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, como modelo de justicia garantista juvenil, determinó su aplicación entre las personas a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Además, el sistema estableció su competencia respecto a aquellas personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. En contraste, las personas menores a los doce años (niñas y niños)¹³⁰ a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentas de responsabilidad penal. Esto sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil a las que haya lugar.

Consecuentemente, a partir de la reforma constitucional de 2005 existen dos categorías relevantes de personas para determinar la aplicación o no del sistema: *adolescentes* y personas menores de doce años de edad a quienes se les atribuya la realización del hecho que la ley señale como delito.

La primera categoría de personas aludida, esto es, las personas adolescentes en conflicto con la ley penal serán a quienes se les aplique, en términos amplios, el actual modelo de justicia penal juvenil. No obstante, el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no se desarrolla de la misma manera para cada una de las personas adolescentes sujetas a este.¹³¹ Debido al principio de autonomía

¹³⁰ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. “Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años”.

¹³¹ La edad en la cual se encuentre una persona sujeta al sistema es una consideración primordial para la aplicación del mismo. Cuestiones como la determinación de las medidas de sanción correspondientes, el espacio de cumplimiento de las medidas privativas de la

progresiva¹³² resulta conveniente sectorizar a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal de acuerdo con su edad.

Para la aplicación de las normas relativas al sistema se distinguen tres grupos de edad o etarios. El grupo I se integra por personas cuyas edades sean de doce a menos de catorce años. El grupo II abarca a las personas de catorce a menos de dieciséis años. Por último, el grupo etario III se incorpora por las personas de dieciséis a menos de dieciocho años de edad.¹³³

Adicionalmente, la LNSIIPA distingue un grupo etario cuarto al cual también le serán aplicables sus disposiciones. Este grupo se integra por las *personas adultas jóvenes*, es decir, personas mayores de dieciocho años sujetas al sistema. Las causas de su sujeción a este modelo de justicia para adolescentes derivan de una máxima del sistema: la comprobación de la edad.

Para todos los efectos de la LNSIIPA la edad que debe considerarse será la que tenía la persona al momento de haber realizado el hecho que la ley señale como delito,¹³⁴ en otros términos, mientras sean adolescentes. Por ende, las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad o que se encuentren en proceso o cumplimiento de una medida de sanción y cumplan los dieciocho años serán destinatarias de la aplicación del sistema por la atribución de la comisión o la participación en un hecho señalado como delito por las leyes penales¹³⁵ cuando eran adolescentes.

libertad, los plazos de prescripción de la acción penal, entre otras; variarán según la edad de la persona adolescente en conflicto con la ley penal.

¹³² Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. “Artículo 19. [...] Todas las autoridades del sistema deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía”.

¹³³ *Cfr.*, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Numeral 5.

¹³⁴ *Cfr.*, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Arábigo 7.

¹³⁵ *Cfr.*, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Numeral 6.

De ahí que, una persona mayor de edad en ningún caso pueda ser juzgada en el sistema de justicia penal para personas adultas por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales cometido, probablemente, cuando esta era adolescente.¹³⁶

2.4 Justicia Penal para Adolescentes y Derechos Humanos

El hecho de abandonar la concepción que consideraba a las personas menores de edad como objetos de protección de la tutela estatal y familiar, propia de la doctrina de la situación irregular, supuso un cambio de paradigma jurídico. En este, las personas que no han alcanzado la mayoría de edad, entre ellas las personas adolescentes, son sujetos del Derecho y, por ende, cuentan con derechos y deberes. Entre dichos derechos se localizan los derechos humanos. En este sentido, al analizar la justicia penal para adolescentes bajo el paradigma jurídico contemporáneo, resulta necesario mencionar las implicaciones que el ámbito de los derechos humanos ha tenido en la materia.

Los derechos humanos son el producto de siglos de conquistas y reconocimientos, así como de la evolución de los seres humanos, la sociedad y el Derecho. Para una mejor aproximación del concepto, la SCJN los ha definido como las: “[p]rerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana, por su propia naturaleza, debe gozar, y cuyo respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concretan las exigencias de la dignidad humana”.¹³⁷ Es decir, los derechos humanos son constituidos por elementos distintivos, a saber:

¹³⁶ *Cfr.*, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 1, párr. segundo.

¹³⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Derechos humanos: parte general*, presentación de Juan N. Silva Meza, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013 (Derechos Humanos, 1), p. 5.

- a) *Son prerrogativas.* Los derechos humanos se integran por facultades, poderes y libertades de diversas índoles. Estas índoles pueden ser de tipo civil, política, económica, social, cultural y ambiental.
- b) *Son derechos mínimos del ser humano.* Los derechos humanos son derechos irreductibles, en otros vocablos, derechos básicos o fundamentales de los que debe gozar el ser humano para lograr su desarrollo pleno.
- c) *Todo ser humano, por su condición de tal, es titular de ellos.* Los derechos humanos son derechos connaturales al ser humano, pues este reviste atributos y valores que deben ser reconocidos y protegidos. Todos los seres humanos sin distinción alguna los poseen.
- d) *Su respeto y observancia deben garantizarse por el Estado.* La autoridad política debe velar por que todos los seres humanos disfruten efectivamente de sus derechos humanos. Por ello, estos derechos se constituyen en límites inquebrantables para el ejercicio del poder público.
- e) *Concretan las exigencias de la dignidad humana.* Los derechos humanos tienen su origen, esencia y fin en la dignidad humana, la cual es un derecho absolutamente fundamental y base de todos los demás derechos.¹³⁸

Respecto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, Carlos Elbert refiere que son “el conjunto de facultades que les corresponden, en principio, como seres distinguidos por un conjunto de atributos únicos en relación a otra especie, y además, por gozar de un especial reconocimiento protectorio en virtud de hallarse en las etapas del desarrollo previos al estadio adulto”.¹³⁹ En consecuencia, todo ataque a los derechos humanos de estas personas representa una lesión actual, pero a la vez otra futura: las deficiencias en el desarrollo de la personalidad.¹⁴⁰

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes está estrechamente ligada a la noción de derechos humanos, especialmente en cuanto a su desarrollo

¹³⁸ *Ibidem*, pp. 5 y 6.

¹³⁹ TRÉPANIÉ, Jean *et al.*, *Delincuencia juvenil y derechos humanos*, Argentina, Depalma, 1995, p. 61.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 62.

de la personalidad. No es posible referir a los derechos humanos sin incluir y privilegiar los derechos pertenecientes a las personas en los primeros años de la vida.¹⁴¹ Supuesto que sitúa la reflexión de la justicia para adolescentes en el ámbito evolutivo de los derechos humanos, en particular, de las niñas, niños y adolescentes.

Conviene mencionar que, la concepción liberal originaria de los derechos humanos estaba relacionada directamente con la capacidad de autonomía. La dignidad humana derivaba de la facultad de autodeterminación, reconocida únicamente al varón-adulto-propietario. Este concepto era recogido por las primeras declaraciones de derechos en el mundo que entendían a los derechos del hombre frente al Estado como la esfera de inmunidad en la que el poder público tenía prohibido intervenir. El ámbito de protección aludido incluía la vida privada y dentro de esta a la familia.¹⁴²

Con el paso de tiempo se gestaron cambios en esta noción de los derechos humanos en dos direcciones: i) primero hacia su generalización, esto es, extender a todos los seres humanos la titularidad de dichos derechos y posteriormente ii) hacia su especificación, al atribuir derechos específicos a ciertos grupos considerados como vulnerables.¹⁴³ Ambas direcciones alcanzaron a la niñez y a la adolescencia.

Los derechos de niñas, niños y adolescentes se incorporaron al nuevo discurso de los derechos humanos¹⁴⁴ al generalizarse la titularidad de estos. Posteriormente,

¹⁴¹ Cfr., RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 212.

¹⁴² Cfr., GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, "Justicia para adolescentes y derechos humanos", en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, coords., *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009 (Doctrina Jurídica, 502), p. 98 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2680/11.pdf>>, [consulta: 15 de abril, 2021, 17:30].

¹⁴³ *Idem.*

¹⁴⁴ Incluso hoy en día resulta compleja la integración de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el contexto de los derechos humanos. Lo anterior, ya que la interpretación sobre las necesidades y las capacidades de la población en la niñez y en la adolescencia

con el surgimiento de diversos instrumentos internacionales¹⁴⁵ a dicho grupo poblacional se le atribuyeron derechos específicos debido a la vulnerabilidad vinculada a su etapa de desarrollo.¹⁴⁶ La evolución de la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal ha sido simultánea a los dos procesos mencionados, así como al desplazamiento de la doctrina de la situación irregular a una doctrina de protección integral.

La justicia penal para adolescentes, bajo el paradigma de la protección integral, reconoce a la persona adolescente como titular de derechos humanos, entre los que destaca el derecho al debido proceso legal. Adicionalmente, reconoce los derechos y los mecanismos de aplicación específicos que por razón de su edad le corresponden.¹⁴⁷ En suma, reconoce la progresividad de la autonomía de las personas adolescentes para ejercer sus derechos a la vez de que busca garantizar su seguridad jurídica cuando estas se encuentran en conflicto con la ley penal.

Por tanto, la justicia penal para adolescentes se desarrolla dentro de un universo de normas y derechos basado en la especialidad que esta implica en función de sus personas destinatarias. De ahí que, el fundamento jurídico del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes mexicano esté localizado en normas y criterios nacionales e internacionales protectores de los derechos humanos de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.

se efectúa, generalmente, desde la visión de las personas adultas. *Cfr.*, GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, “Justicia para adolescentes...”, *cit.*, p. 100.

¹⁴⁵ Principalmente con el establecimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

¹⁴⁶ *Cfr.*, GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, “Justicia para adolescentes...”, *cit.*, p. 100.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 104.

CAPÍTULO III

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

3.1 Parámetro de control de regularidad constitucional

En 2013, el Pleno de la SCJN resolvió la *Contradicción de Tesis 293/2011* respecto a i) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución Federal y ii) el carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

A partir de las reformas constitucionales de junio de 2011, el máximo tribunal de México determinó que i) las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no están relacionadas en términos jerárquicos. Por lo que, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el *parámetro de control de regularidad constitucional* conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos del orden jurídico mexicano. Sin embargo, cuando en el texto fundamental exista una restricción expresa al ejercicio de dichos derechos, se debe estar a lo que establece la norma constitucional. Además, consideró que ii) toda la jurisprudencia de la Corte IDH, incluyendo los casos litigiosos en los que el Estado mexicano no fuera parte, resulta obligatoria para las personas juzgadores mexicanas. Lo anterior, siempre y cuando esta sea más favorable para la persona.¹⁴⁸

La SCJN enfatizó que el entonces nuevo paradigma constitucional en México debe estudiarse con un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias de dicho paradigma, a efecto de optimizar y potencializar las reformas constitucionales. Esto sin dejar de observar su objetivo principal: la tutela efectiva

¹⁴⁸ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Contradicción de Tesis 293/2011*, Pleno, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013, pp. 51-53, 63 y 64 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2011/4/2_129659_1501.doc>, [consulta: 15 de noviembre, 2021, 14:00].

de los derechos humanos. Por tanto, las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de regularidad constitucional que sirve para dar coherencia y unidad al ordenamiento jurídico, especialmente en casos de antinomias o lagunas normativas.¹⁴⁹

Conviene referir que, la noción de parámetro de control de regularidad constitucional aparece en la resolución de la SCJN sin tener un fundamento en las tesis materia de la contradicción ni en la tradición constitucional mexicana o en las discusiones académicas, en donde se había preferido el término *bloque de constitucionalidad*.¹⁵⁰ A pesar de la imprecisión del término, cuyo análisis tampoco se aborda en la sentencia aludida, resulta esencial la incorporación del concepto de parámetro de control de regularidad constitucional a la jurisprudencia nacional. Dicha incorporación superó la idea de una jerarquía normativa de fuentes e introdujo un término más apropiado para la protección de los derechos humanos, bajo un paradigma interpretativo contemporáneo.¹⁵¹

¹⁴⁹ *Ibidem*, pp. 31 y 41.

¹⁵⁰ La noción de bloque corresponde a un catálogo de derechos fundamentales, de contenido sustancial. Además, representa una unidad permanente de derechos, esto es, agrega bajo la cobertura constitucional a un mismo conjunto de derechos. En contraste, el parámetro se desarrolla en el ámbito de referente para las demás normas, de contenido procesal. A su vez, este se manifiesta como una agregación eventual de dichos derechos, pero con propósitos procesales. Por ende, este parámetro sirve como premisa mayor del enjuiciamiento constitucional. *Cfr.*, ASTUDILLO REYES, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell, Miguel *et al.*, coords., *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, t. IV, vol. 1, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015 (Doctrina Jurídica, 715), p. 122.

¹⁵¹ *Cfr.*, SUÁREZ ÁVILA, Alberto Abad, “Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México a las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y parámetro de control de la regularidad constitucional. Contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*, presentación de Luis María Aguilar Morales, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017 (Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 96), pp. 258 y 260 [en línea], <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-

La justicia penal para adolescentes no escapa de la armonización normativa que pretendieron las modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos. Por el contrario, debido a que las personas sujetas a este modelo de justicia especializado requieren, por su condición de personas en desarrollo, de una protección jurídica reforzada; el catálogo sustancial de derechos (bloque de constitucionalidad) y el referente procesal o premisa mayor del enjuiciamiento constitucional (parámetro de control de regularidad constitucional) respecto a la justicia juvenil, deben encontrarse plenamente identificados.

De ahí que, al analizar la validez de normas y actos que integran el sistema jurídico mexicano en su relación con la justicia penal para adolescentes resulte indispensable atender a fuentes normativas mínimas, sin distinción de origen, que configuren el *corpus iuris* en el tema. Ejercicio plausible a través del análisis sistemático de normas y directrices mínimas contenidas, principalmente, en instrumentos, sentencias y demás criterios vinculantes y orientadores en relación con la justicia juvenil y que a su vez nutren al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes mexicano.

3.2 Fuentes normativas mínimas de origen nacional

3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Las Constituciones contemporáneas son variadas y constantes en cuanto a su infraestructura y fortalecimiento de instituciones, principalmente administrativas y judiciales, relacionadas con el perfeccionamiento de la tutela de los derechos humanos.¹⁵² Estas constituyen e incorporan un amplio catálogo de prerrogativas

02/Decisiones%20Relevantes%20de%20la%20SCJN%20n%C3%BAm.%2096%20Derechos%20Humanos.pdf>, [consulta: 15 de noviembre, 2021, 21:17].

¹⁵² Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema interamericano de derechos humanos”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, coords., *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011 (Doctrina Jurídica, 621), p. 425 [en línea], <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/11971/las-reformas-constitucionales-mexicanas-de-junio-de-2011-y-sus-efectos-en-el-sistema-interamericano->

mínimas del ser humano tendientes a concretar las exigencias de la dignidad humana. Por ello, su observancia deba garantizarse por el ente estatal. De manera que, estos textos normativos se vuelven ejes centrales en un Estado de Derecho, en tanto condicionan la labor de la autoridad competente para interpretar la norma con base en principios, razonamientos, derechos y teorías.¹⁵³

La Constitución Federal mexicana, como texto normativo fundamental y rector del Estado mexicano, también recoge las consideraciones anteriores. Ejemplo de ello fueron las reformas constitucionales mencionadas en el capítulo primero que determinan los principios que regirán al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como el marco de actuación de las autoridades especializadas en dicho sistema.¹⁵⁴ Esto es, es posible encontrar ciertas normas constitucionales que dotan de sentido al modelo de justicia para adolescentes actual en México.

El *artículo 1o. constitucional* establece el goce de todas las personas y, por ende, la protección de ese goce mediante garantías, respecto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. Este ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en aquellos casos y bajo las condiciones establecidas por el propio texto fundamental.

Asimismo, el numeral primero determina las obligaciones genéricas y los deberes específicos de las autoridades mexicanas en el ámbito de su competencia para asegurar la efectividad de los derechos humanos. Esta efectividad estará encaminada por el uso de las herramientas de interpretación y aplicación de los derechos humanos.¹⁵⁵

de-derechos-humanos.pdf?sequence=19&isAllowed=y>, [consulta: 20 de marzo, 2021, 13:00].

¹⁵³ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 33.

¹⁵⁴ *Idem*.

¹⁵⁵ Entre ellas: el principio *pro persona*, el bloque de constitucionalidad, el control de constitucionalidad y convencionalidad y la interpretación conforme.

Por su parte, el *artículo 4o. constitucional* establece, entre otras cuestiones, la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez a efecto de garantizar plenamente los derechos de niñas, niños y adolescentes. Entre estos derechos básicos se encuentran: la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Por lo que, el interés superior de la niñez será la guía en el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Consecuentemente, quienes sean particulares, específicamente ascendientes, personas tutoras y custodias, tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los principios inherentes a ellos. El Estado, a su vez, debe otorgar las facilidades a tales particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos indicados.

Finalmente, el *artículo 18 constitucional* se erige como el precepto rector del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Los párrafos cuarto, quinto y sexto de este numeral establecen un modelo de justicia aplicable a aquellas personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o la participación en un hecho que la ley señale como delito. En otro escenario se encuentran las personas menores a los doce años de edad quienes solo podrán estar sujetas a *asistencia social*, noción del modelo tutelar del paradigma superado.

Debido a la población destinataria del sistema, este debe garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución para toda persona, así como los derechos específicos que, por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos a aquellas en la adolescencia. Estos derechos están localizados, esencialmente, en la LGDNNA y en diversos instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otro lado, la operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en procuración e impartición de justicia para

adolescentes. Según su competencia, estos órganos especializados participarán en la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento del caso particular, pero siempre bajo la protección integral y el interés superior de la persona adolescente. Las medidas aplicables deberán ser proporcionales al hecho realizado y su fin será la reinserción y la reintegración social y familiar de la persona adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Además, el internamiento será una medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, aplicable solo a adolescentes mayores de catorce años.

Adicionalmente, el ordenamiento constitucional enfatiza que al sistema, que contará con un *proceso acusatorio y oral*, le serán aplicables las *formas alternativas de justicia* según proceda, así como la garantía del *debido proceso legal*. Por ello, las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas son independientes.

En resumen, el precepto constitucional aludido se decanta por una filosofía garantista, en tanto establece las bases y fundamentos para el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, distinto al régimen tutelar que imperaba anteriormente. No obstante, a pesar del reconocimiento de que las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, además de gozar de todos los derechos humanos de fuente nacional e internacional, son seres humanos que merecen un trato diferenciado por su condición de personas en desarrollo; el texto fundamental mexicano no es suficiente para el ejercicio efectivo de estos derechos.¹⁵⁶ De ahí que, resulte necesario un ordenamiento especializado, así como una diversidad de normas e instituciones que analizados sistemáticamente detallen y robustezcan este modelo de justicia para adolescentes.

¹⁵⁶ Cfr., RANGEL HERNÁNDEZ, Laura, *Justicia para adolescentes e inconstitucionalidad por omisión legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013 (Estudios Jurídicos, 226), pp. 19 y 20 [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3348-justicia-para-adolescentes-e-inconstitucionalidad-por-omision-legislativa>>, [consulta: 10 de abril, 2021, 15:20].

3.2.2 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

La LNSIJPA es una ley de corte garantista y basada en principios, específicamente en el de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹⁵⁷ Esta ley, fundamentada en el numeral 18 constitucional y en la LGDNNA, tiene diversos planteamientos por objeto, a saber:

- a) Establecer un Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el Estado mexicano.
- b) Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les atribuya o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos por las leyes penales.
- c) Establecer los principios rectores del sistema.
- d) Establecer las bases, los requisitos y las condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del sistema.
- e) Determinar las medidas de sanción respectivas a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia y según su grupo etario.
- f) Definir las instituciones, los órganos y las autoridades especializados, así como sus atribuciones y funciones, para la aplicación de las normas del sistema.
- g) Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y aquellos relativos para la solución de controversias que nazcan con motivo de la ejecución de las medidas.
- h) Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.¹⁵⁸

¹⁵⁷ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 37.

¹⁵⁸ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 2.

Para la persecución de su objeto, la estructura de la LNSIJPA está conformada por cinco libros intitulados: *Disposiciones generales*,¹⁵⁹ *Mecanismos alternativos de solución de controversias y formas de terminación anticipada*,¹⁶⁰ *Procedimiento para adolescentes*,¹⁶¹ *Ejecución de las medidas*¹⁶² y *De la prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes*.¹⁶³

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes está sujeto a cinco regímenes jurídicos: i) uno de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes constituido por normas contenidas en la Constitución Federal, en los tratados ratificados por el Senado mexicano, en la jurisprudencia de la Corte IDH y del Poder Judicial de la Federación, en la LGDNNA, así como en las Constituciones y leyes locales; ii) uno constitutivo de la propia LNSIJPA que reconoce al sistema con fines socioeducativos y con un modelo procesal acusatorio y oral; iii) uno procesal penal derivado también de la LNSIJPA y de manera supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos

¹⁵⁹ Referente al ámbito de aplicación y objeto de la ley, los principios y los derechos en el procedimiento y de las personas adolescentes sujetas al sistema, los derechos de las víctimas, las autoridades e instituciones especializadas y auxiliares del sistema, así como al Sistema Nacional de Información Estadística del sistema.

¹⁶⁰ En relación con el objeto y los principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias aplicables en materia de justicia para adolescentes (mediación y procesos restaurativos) y los acuerdos alcanzados mediante dichos mecanismos (acuerdos reparatorios y propuesta del plan de reparación y sugerencias de condiciones por cumplir para la suspensión condicional del proceso).

¹⁶¹ El cual regula, concretamente, las reglas aplicables al procedimiento para adolescentes, además de sus medios de impugnación, a efecto de establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, de ser el caso, la determinación de las medidas correspondientes. Lo anterior, bajo el fin socioeducativo del sistema. *Cfr.*, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 106.

¹⁶² Respecto a la etapa de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo, las facultades y obligaciones de las autoridades, así como a los medios de impugnación durante esta etapa.

¹⁶³ Cuya finalidad es la determinación del conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones encaminadas a reducir los factores de riesgo que favorezcan la generación de violencias y delincuencia, a la vez de combatir las causas y los factores que las generan. *Cfr.*, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Numeral 250.

de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMA SCMP), de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) y la Ley General de Víctimas (LGV); iv) uno de ejecución de mecanismos alternativos de solución de controversias y de medidas sancionatorias, y v) otros regímenes penales sustantivos conformados por el Código Penal Federal y los códigos locales.¹⁶⁴ En otros términos:

[B]ajo el marco constitucional de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, la Federación, los estados de la República y la Ciudad de México, pueden determinar qué conductas consideran relevantes para ser tipificadas como delitos, pero no pueden decidir sobre la institucionalidad de su sistema local, sobre el procedimiento para imputar los delitos a adolescentes, para en su caso enjuiciarlos, para determinar las medidas aplicables -sino sólo para individualizarlas- y tampoco para definir un régimen ejecutivo, sino que su obligación se limita a ejecutarlas.¹⁶⁵

De manera sustantiva, esta ley especializada determina una serie de derechos a las personas adolescentes sujetas al modelo de justicia juvenil en ella establecido. A pesar de no referir expresamente el *debido proceso* a lo largo del sistema, situación sí prevista por el ordenamiento constitucional, la ley busca garantizar hacia la población adolescente: i) la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; ii) la no privación de la libertad de manera ilegal o arbitraria; iii) la *ultima ratio* en materia de privación de la libertad, esto es, como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y iv) el interés superior¹⁶⁶ de la niñez.

¹⁶⁴ Cfr., GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, “El sistema integral de justicia penal de adolescentes en México: nuevo marco jurídico, nueva institucionalidad y ¿nuevas prácticas?”, en Amaral Machado, Bruno y Pereira de Andrade, Anderson, coords., *Justiça juvenil. Paradigmas e experiências comparadas*, prólogo de Emilio García Méndez, presentación de Bruno Amaral Machado y Anderson Pereira de Andrade, Brasil, Marcial Pons/Fundação Escola Superior do Ministério Público do Distrito Federal e Territórios, 2017, p. 340.

¹⁶⁵ *Idem*.

¹⁶⁶ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 37.

Además, la LNSIJPA consigna una ejecución e internamiento distinto al de las personas adultas al separar a las personas adolescentes en instituciones especializadas que buscan la reinserción y la reintegración social y familiar de estas, pero sin limitarlas en cuanto a sus potencialidades. Es decir, procura su pleno desarrollo personal. Por ende, en todo momento deberán respetarse los derechos humanos y la dignidad de las personas adolescentes¹⁶⁷ a la vez de fomentarse los activos sociales en el sector juvenil.

Conviene enfatizar que, entre dichos activos sociales destacan: el apoyo y las relaciones sólidas entre pares adolescentes y con las personas adultas más significativas de sus vidas, los entornos seguros y saludables, la posibilidad de participar y tomar efectivamente decisiones, así como las aptitudes necesarias para solucionar problemas y enfrentar situaciones complejas.¹⁶⁸

Por tanto, la ley enfatiza el respeto a los derechos y las garantías de la persona adolescente, especialmente de audiencia, defensa y procesales, reconocidos por la Constitución Federal¹⁶⁹ y por diversos instrumentos internacionales. Situación que se vigoriza de acuerdo con el marco de especialidad de las normas, las instituciones y las autoridades que constituyen el sistema.

3.2.3 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La LGDNNA, inspiración y fundamento de la LNSIJPA, fue publicada el 4 de diciembre de 2014 como iniciativa preferente y está sustentada, especialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo que, esta ley tiene por objeto:

- a) Reconocer como titulares de derechos a niñas, niños y adolescentes, con capacidad de goce de los mismos, en términos del artículo 1o. constitucional.

¹⁶⁷ *Idem.*

¹⁶⁸ *Cfr.*, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No. 20..., *cit.*, párr. 17.

¹⁶⁹ *Cfr.*, COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, *cit.*, p. 38.

- b) Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
- c) Crear y regular la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). Lo anterior, para que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.
- d) Establecer los principios rectores¹⁷⁰ y los criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Así, determinar las facultades, las competencias, la concurrencia y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.
- e) Establecer las bases para la participación de los sectores privado y social respecto a las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes a la vez de prevenir su vulneración.¹⁷¹

Además de una serie de disposiciones generales, la LGDNNA especifica de manera enunciativa y no limitativa los derechos de niñas, niños y adolescentes.

¹⁷⁰ Los principios rectores contenidos en dicha ley son: i) el interés superior de la niñez; ii) la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; iii) la igualdad sustantiva; iv) la no discriminación; v) la inclusión; vi) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; vii) la participación, viii) la interculturalidad; ix) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; x) la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; xi) la autonomía progresiva; xii) el principio *pro persona*; xiii) el acceso a una vida libre de violencia; xiv) la accesibilidad, y xv) el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad. *Cfr.*, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 6.

¹⁷¹ *Cfr.*, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Numeral 1.

Entre estos se encuentran: a la vida y al desarrollo, de prioridad, a la identidad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a la no discriminación, a vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a la salud, a la educación, al descanso y al esparcimiento, a la libertad de pensamiento, al acceso a la información, a la participación y a la seguridad jurídica y al debido proceso.¹⁷²

Respecto a este último derecho, la ley destaca la actuación de las autoridades que sustancien procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro acto relacionado con niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con parámetros de edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez de dichas personas. En consecuencia, las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso de niñas, niños y adolescentes a través de: i) la protección y la prevalencia del interés superior de la niñez; ii) el ejercicio de los derechos de dichas personas; iii) la información (clara, sencilla y comprensible) sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo; iv) la asistencia de personas profesionales especializadas según la naturaleza del procedimiento, y v) el mantenimiento apartado de niñas, niños y adolescentes de personas adultas que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional cuando así lo determine la autoridad correspondiente,¹⁷³ entre otras obligaciones particulares.

A su vez, en este ordenamiento se reconocen por primera vez los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidades, así como las ventajas y los riesgos derivados del uso de medios de comunicación respecto a la protección y difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹⁷⁴

¹⁷² Cfr., Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 13.

¹⁷³ Cfr., Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Arábigo 83.

¹⁷⁴ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 35.

Por otra parte, la ley enfatiza el establecimiento del SIPINNA como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹⁷⁵ Resulta necesario mencionar que, en la primera reunión nacional del SIPINNA el Gobierno de la República delimitó las prioridades en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, a saber: i) la elaboración de un Programa Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; ii) la creación de un Sistema Nacional de Información a efecto de medir el avance de estos derechos humanos; iii) la coordinación intergubernamental entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y iv) la armonización del marco legal y paquete de iniciativas de reforma en los ámbitos locales. Esta última prioridad se relaciona con el proceso de dictaminación, en el Senado de la República, respecto de la LNEP y la LNSIIPA, pues buscó incorporar el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes en ambas legislaciones.¹⁷⁶

Con la instauración del SIPINNA, en consonancia con la formación de los Sistemas de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las entidades federativas, se formaliza un mecanismo medular para la protección de los derechos de las personas en la niñez y en la adolescencia en el cual estas puedan ejercer y exigir sus derechos humanos. En este mecanismo las niñas, niños y adolescentes ya no son objetos de protección, sino personas responsables de decidir y opinar lo que consideren mejor para ellas.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Cfr., Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 125, párr. primero.

¹⁷⁶ Cfr., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *#SIPINNA:180 días trabajando por los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes #NNA*, México, Gobierno de México, Secretaría de Gobernación, 2016 [en línea], <<https://www.gob.mx/segob/articulos/sipinna-180-dias-trabajando-por-los-derechos-humanos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-nna?idiom=es>>, [consulta: 27 de septiembre, 2021, 10:50].

¹⁷⁷ *Idem*.

3.2.4 Ley General de Víctimas

Esta ley, cuya fecha de publicación data del 9 de enero de 2013, tiene por objeto principal el reconocimiento y la garantía de los derechos de las víctimas del delito y de aquellas violaciones a derechos humanos consagrados en ella, en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte y demás instrumentos de la materia.¹⁷⁸ Al igual que los ordenamientos antes mencionados, la LGV se basa en principios,¹⁷⁹ como el del interés superior de la niñez, que guiarán los mecanismos, las medidas y los procedimientos configurados en dicha ley.

Entre sus principales preceptos normativos se encuentra el artículo 7 que refiere de manera enunciativa los derechos de las víctimas, esencialmente, el derecho a la reparación integral del daño. Además, la ley destaca la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, esto es, la instancia superior de coordinación y formulación de aquellas políticas públicas tendientes a la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas.¹⁸⁰

La LGV intenta garantizar, en otras cuestiones, el derecho de las víctimas al debido proceso mediante el establecimiento de deberes y obligaciones específicos de las autoridades involucradas en los procedimientos relacionados con sus funciones.¹⁸¹ Por ello, acentúa el ejercicio efectivo del derecho de las víctimas de acceso a la justicia en estricto apego de las reglas del debido proceso.

Este ordenamiento prioriza, a su vez, la prestación de servicios y la implementación de acciones en materia de ayuda inmediata, asistencia, atención y tratamiento de víctimas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

¹⁷⁸ Cfr., Ley General de Víctimas. Arábigo 2, inciso I.

¹⁷⁹ Para una mejor aproximación al tema consultar Ley General de Víctimas. Numeral 5.

¹⁸⁰ Cfr., Ley General de Víctimas. Artículo 79.

¹⁸¹ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 38.

Entre estos se encuentra el conformado por las niñas, niños y adolescentes, pues debido a sus características y necesidades especiales dichas personas se encuentran expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos.¹⁸² De ahí el fundamento de la formulación de políticas públicas y protocolos de atención especializados que consideren a las niñas, niños y adolescentes como personas en desarrollo a efecto de la implementación de acciones de asistencia y protección correspondientes, así como de la reparación integral del daño.

3.2.5 Protocolos para juzgar casos que involucren niñas, niños y adolescentes y Manual de justicia penal para adolescentes¹⁸³

En 2012, la SCJN presentó un *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*. Dos años más tarde, el máximo tribunal de México reeditó y actualizó ese documento para publicar el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*. Este último se fundamenta en el marco constitucional y en las obligaciones del Estado que derivan del mismo, así como en las características específicas de la infancia y la adolescencia que diferencian a niñas, niños y adolescentes de las personas adultas a efecto de una atención especializada.¹⁸⁴

La finalidad principal de este Protocolo es ser una herramienta para las personas impartidoras de justicia que coadyuve en la garantía del derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, sin olvidar que la garantía de

¹⁸² Cfr., Ley General de Víctimas. Arábigos 28, párrs. primero y segundo, 45 y 47.

¹⁸³ Si bien los Protocolos y Manual aquí analizados no representan fuentes normativas en sí mismos y no son vinculantes para las autoridades a quienes se dirigen, sí pueden constituir herramientas para las personas que ejercen la función jurisdiccional. Cfr., Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2006882, Libro 8, Tomo I, Julio de 2014, p. 162.

¹⁸⁴ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pp. 9 y 10 [en línea], <https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf>, [consulta: 13 de abril, 2021, 21:00].

este derecho abre la vía judicial para la exigencia de otros derechos humanos, pues mediante el ejercicio del derecho de acceso a la justicia se garantiza también cualquier derecho humano.¹⁸⁵ Por ello, esta guía de actuación contempla una serie de consideraciones generales y específicas en materia de justicia y su relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Entre las consideraciones específicas mencionadas, el Protocolo contempla un capítulo relativo a las reglas de actuación en materia de adolescentes en conflicto con la ley. Dichas reglas encuentran sustento en el artículo 18 constitucional y en los principios específicos surgidos de este: especialización, protección integral e interés superior de la persona adolescente, debido proceso legal, formas alternativas de justicia, proporcionalidad, internamiento como medida extrema, reintegración social y familiar y justicia restaurativa. Sin embargo, la existencia de estos principios específicos para adolescentes en conflicto con la ley penal no implica que los principios, las reglas de actuación y demás consideraciones generales desarrolladas en el Protocolo no sean aplicables a tales asuntos de adolescentes, pues todos son complementarios.¹⁸⁶

Las consideraciones que deberá atender la persona juzgadora que tenga a su cargo un caso en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal se resumen en los derechos siguientes:

- a) *A que la persona sea informada.* En todo procedimiento judicial deberá realizarse una preparación de la persona adolescente, previa a la diligencia correspondiente, de acuerdo con su edad y grado de desarrollo. En esta se explicará sobre la diligencia o procedimiento respectivo, así como de las actuaciones de sus participantes
- b) *De participar.* La participación adecuada y especializada implica, según los principios específicos para adolescentes en conflicto con la ley penal, tomar

¹⁸⁵ *Ibidem*, pp. 14 y 15.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 75.

en cuenta las decisiones de la persona adolescente. Así, por ejemplo, las madres, padres o tutores de dicha persona solo deben estar presentes cuando esta esté de acuerdo y así lo desee. No obstante, ciertas situaciones como que el personal involucrado en el asunto sea especializado no serán modificables.

- c) *Privacidad y no publicidad.* Toda la información que presuma el nombre e identidad de la persona adolescente, debido a su etapa crítica de desarrollo, será tratada con la más estricta confidencialidad.
- d) *Medidas de protección.* La persona juzgadora deberá, de manera oficiosa, dictar las medidas que considere necesarias, pero estas deberán estar sujetas a la voluntad de la persona adolescente y su defensa. Por otra parte, cuando se compruebe la participación de la persona adolescente en los hechos imputados y la persona juzgadora se percate que dicha situación conllevó a su vez en corrupción, explotación u otro hecho que la ley señale como delito en contra de la propia persona adolescente, deberá dar vista al Ministerio Público competente para su investigación.
- e) *Temporalidad.* Las resoluciones o decisiones sin término contemplado por la ley no podrán exceder los treinta días sin argumentar las razones del término y la valoración de la posible afectación en la persona adolescente, en atención a su grado de desarrollo.
- f) *Justicia restaurativa.* En la respuesta que se dé a la comisión o la participación en hechos tipificados como delitos se deberá promover la reparación del daño y la conciliación entre las partes. Toda decisión, sea en sentencia o en justicia alternativa, deberá considerar medidas de menor grado que justifiquen su necesidad para garantizar la seguridad, la reintegración y la reinserción social de la persona adolescente.
- g) *Ejercicio ininterrumpido de derechos.* La persona adolescente tiene derecho al ejercicio ininterrumpido de derechos en la mayor medida posible. Los derechos como la educación, la salud, el contacto con la familia, entre otros,

no deberán ser interrumpidos a través del proceso y de la ejecución de toda medida.

- h) *De niñas y niños menores de doce años.* Si bien las personas menores de doce años no están sujetas a la justicia penal para adolescentes, por su situación de vulnerabilidad pueden estar en condiciones de riesgo y con necesidades de atención. Por ende, la persona juzgadora deberá brindarles la más amplia protección a efecto de garantizar la plena restitución de sus derechos, con la menor separación familiar posible.¹⁸⁷

Posteriormente, en noviembre de 2021, la Dirección General de Derechos Humanos de la SCJN publicó un *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*. Esto es, un nuevo estudio de los temas del Protocolo antes aludido. Sin embargo, debido a que este reciente documento no aborda de manera específica cuestiones de adolescentes en conflicto con la ley penal, su análisis no se retoma en la presente investigación. A pesar de esta decisión metodológica, son interesantes tres cuestiones del nuevo Protocolo: i) la estructura de su contenido enfocada en los presupuestos básicos para analizar casos que involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes desde una perspectiva de *justicia adaptada*, así como en los principios rectores y las obligaciones a cargo de las autoridades judiciales en la materia, junto con una guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia; ii) el aumento exponencial en el uso de sentencias de la SCJN para fundamentar el Protocolo, y iii) la exclusión de los temas relativos a la justicia penal para adolescentes, pues su especialización amerita un estudio autónomo.¹⁸⁸

¹⁸⁷ *Ibidem*, pp. 76-80.

¹⁸⁸ *Cfr.*, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, presentación de Arturo Zaldívar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos, 2021, pp. XIX y XXIII [en línea], <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>>, [consulta: 22 de noviembre, 2021, 13:13].

En agosto de 2022, la institución mencionada, en coordinación con la Escuela Federal de Formación Judicial, presentó un *Manual de justicia penal para adolescentes*. Este documento ofrece aportaciones teóricas y académicas, así como un análisis jurisprudencial para que las personas operadoras de justicia puedan identificar las necesidades y *buenas* prácticas para la consolidación de un sistema de justicia penal especializada. Es decir, un sistema que brinde una respuesta de justicia idónea y una garantía reforzada a las personas adolescentes involucradas en los procesos judiciales del ámbito penal. Bajo esta premisa, las personas autoras del Manual exponen, entre otros aspectos, las bases teóricas en la materia, los mecanismos de solución alterna y anticipada, las etapas de investigación, intermedia y de juicio en el procedimiento especializado para adolescentes, la individualización y la ejecución de las medidas de sanción correspondientes, así como la jurisprudencia especializada en el sistema.¹⁸⁹ Tópicos que directa o indirectamente son abordados a lo largo de la presente investigación.

3.2.6 Criterios jurisdiccionales relevantes

Amparo Directo en Revisión 935/2006

Como se aludió en el capítulo segundo, la SCJN estableció, a través de la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 935/2006, los primeros criterios en materia del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes acorde con la reforma de 2005 al texto constitucional.

¹⁸⁹ *Cfr.*, COBO TÉLLEZ, Sofía M., coord., *Manual de justicia penal para adolescentes*, presentación de Arturo Zaldívar, introducción de Sofía M. Cobo Téllez, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos/Escuela Federal de Formación Judicial, 2022, pp. V-IX, XIII y XIV [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Manual%20de%20Justicia%20Penal%20para%20Adolescentes.pdf>>, [consulta: 17 de agosto, 2022, 18:00].

Bajo el nuevo fundamento normativo, el máximo tribunal del país determinó que las autoridades jurisdiccionales de amparo deben tomar en consideración la Constitución Federal vigente al momento de resolver la cuestión planteada. De modo que, cuando una reforma constitucional altera el contenido de normas generales no ajustadas a esta, dichas normas deben catalogarse inconstitucionales a partir de la entrada en vigor de la modificación constitucional correspondiente. Por ello, aquellas normas que establezcan una edad penal mínima distinta a la señalada en el artículo 18 del texto fundamental resultan inconstitucionales. El razonamiento anterior tuvo como consecuencia la tesis aislada de rubro: “EDAD PENAL MÍNIMA. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005”.¹⁹⁰

Acción de Inconstitucionalidad 37/2006

En 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí promovió acción de inconstitucionalidad ante la SCJN en contra del contenido de la entonces Ley de Justicia para Menores de dicha entidad federativa.¹⁹¹ En su resolución, la Corte analizó los fines y los alcances de la reforma constitucional de 2005 relativa a la justicia para adolescentes. Por lo que, lo decidido en este medio de control constitucional constituye una guía elemental de la materia.

Entre las conclusiones más relevantes de la SCJN se encuentran:

- a) El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, de naturaleza penal y sustentado en la doctrina de la protección integral de la infancia de la ONU,

¹⁹⁰ Tesis: 1a. CLVI/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 174101, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 278.

¹⁹¹ *Cfr.*, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 37/2006*, Pleno, Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón, 22 de noviembre de 2007, pp. 1-12 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2006/19/3_86478_0.doc>, [consulta: 5 de octubre, 2021, 15:00].

es un modelo de justicia que contempla la responsabilidad de la persona adolescente. Esto es, el sistema abandona la noción de tutela y protección.

- b) La persona adolescente es sujeto pleno de derechos y responsabilidades, según su autonomía jurídica y social en constante evolución.
- c) La reforma se adecúa al modelo garantista, en tanto reconoce a la persona adolescente una gama de garantías: las que le asisten a la persona adulta, además de aquellas inherentes por su condición.
- d) La finalidad de las medidas tiene como efecto un Derecho Penal Educativo, cuyas premisas se encuentran en el interés superior y la protección integral.
- e) Las medidas no privativas de la libertad serán preferentes a otras. La educación predominará en la determinación y ejecución de estas.
- f) Las medidas impuestas por el órgano competente deberán promover a la persona adolescente tanto en su persona como en sus potencialidades.
- g) El proceso deberá ser acusatorio, sistémico e integral.
- h) El carácter sistémico de la justicia juvenil se desprende del análisis de distintas facetas del problema de la delincuencia juvenil. Estas comprenden aspectos de políticas social, judicial, criminal y de control de gestión identificados como: prevención, procuración e impartición de justicia, tratamiento y ejecución de la medida, investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en el tema.
- i) La integralidad del sistema consiste en que este sea visto de manera multidisciplinaria, es decir, con la participación de varias disciplinas del conocimiento humano.
- j) La especialidad de las autoridades contempla tanto los estudios en el tema como el perfil del trato con la persona adolescente.
- k) Para lograr el fin de las medidas se tomará en consideración el auxilio de las ciencias de la educación y conducta. Lo anterior, para conocer la

responsabilidad de las acciones de la persona adolescente en beneficio propio, de su familia y de la sociedad.¹⁹²

El asunto derivó, entre otros aspectos, en los temas y las tesis jurisprudenciales de rubros siguientes:

a) Especialización:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO 'ESPECIALIZADOS' UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA”.¹⁹³

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPCIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL”.¹⁹⁴

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL”.¹⁹⁵

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN”.¹⁹⁶

¹⁹² Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., pp. 40 y 41.

¹⁹³ Tesis: P./J. 63/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168773, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 619.

¹⁹⁴ Tesis: P./J. 64/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168766, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 625.

¹⁹⁵ Tesis: P./J. 65/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168782, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 610.

¹⁹⁶ Tesis: P./J. 67/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168768, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 623.

b) Notas esenciales y marco normativo:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO”.¹⁹⁷

c) Facetas de la delincuencia juvenil:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. FACETAS DEL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL DE LAS QUE DERIVA EL CARÁCTER SISTÉMICO DE LA JUSTICIA JUVENIL”.¹⁹⁸

d) Procuración e impartición de justicia:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. DEBE BUSCARSE EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS Y REGLAS PARA QUE, SIEMPRE QUE RESULTE APROPIADO Y DESEABLE, LOS MENORES NO SEAN SOMETIDOS A UN PROCESO JUDICIAL, SINO QUE LOS CASOS PUEDAN SER ATENDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN”.¹⁹⁹

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS RELATIVOS DEBEN PERTENECER AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO MEXICANO”.²⁰⁰

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'INDEPENDENCIA' CONTENIDA EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005)”.²⁰¹

¹⁹⁷ Tesis: P./J. 68/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168767, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 624.

¹⁹⁸ Tesis: P./J. 69/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168772, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 620.

¹⁹⁹ Tesis: P./J. 70/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168774, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 618.

²⁰⁰ Tesis: P./J. 71/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168769, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 622.

²⁰¹ Tesis: P./J. 80/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168781, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 611.

e) Principios, derechos y garantías:

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SI DURANTE LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, EL SENTENCIADO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBERÁ CUMPLIMENTARLA SEPARADO DEL RESTO DE LOS INTERNOS”.²⁰²

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.²⁰³

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.²⁰⁴

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.²⁰⁵

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.²⁰⁶

²⁰² Tesis: P./J. 74/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168416, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, p. 1205.

²⁰³ Tesis: P./J. 75/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168777, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 615.

²⁰⁴ Tesis: P./J. 76/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168780, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 612.

²⁰⁵ Tesis: P./J. 77/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168778, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 614.

²⁰⁶ Tesis: P./J. 78/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168776, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 616.

“SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.²⁰⁷

Contradicción de Tesis 337/2016

Posterior a la reforma constitucional de 2015 en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la SCJN resolvió la contradicción de criterios existente entre dos Tribunales Colegiados de Circuito respecto a ciertos derechos y garantías de las personas adolescentes sujetas al sistema.

En el asunto, un Tribunal Colegiado mantuvo el criterio consistente en que i) el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes era un modelo garantista que reconocía a la persona adolescente un cúmulo de derechos y garantías, entre ellos el debido proceso legal y ii) la legislación establecía una protección especial para resguardar los derechos de las personas menores de edad, así como los principios de inmediatez, contradicción, igualdad y publicidad. Por ende, cuando la persona adolescente era detenida al momento de la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuían, esta debía participar en todas las diligencias relativas a la integración de la etapa de investigación o, al menos, en aquellas en las que pudiera ejercer su derecho de contradicción y en las que, por su naturaleza, pudiera tener participación.²⁰⁸

Otro Tribunal Colegiado determinó que no era necesario que la persona adolescente o su defensa interviniera en todas las actuaciones que se realizaran,

²⁰⁷ Tesis: P./J. 79/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168779, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 613.

²⁰⁸ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Contradicción de Tesis 337/2016*, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 7 de febrero de 2018, párr. 19 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/4/2_204230_3818.doc>, [consulta: 8 de octubre, 2021, 14:30].

sino solo en las que se tuviera como finalidad hacer valer esa prerrogativa, es decir, cuestionar el deshago de la probanza o su ilegal perfeccionamiento.²⁰⁹

La SCJN consideró, esencialmente, que i) en el artículo 18 constitucional se regula que la persona adolescente a quien se le atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito goza de derechos y garantías que le asisten al estar sujeta a proceso y ii) el derecho a una defensa adecuada, según el numeral 20 constitucional, se garantiza desde el momento en que la persona detenida es puesta a disposición del Ministerio Público.²¹⁰

Por tanto, se resolvió la contradicción de criterios en el sentido de que el Ministerio Público debe dar intervención a la persona adolescente investigada, a sus padres, a sus tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, así como a la defensa especializada en todas y cada una de las diligencias en las que, directa y físicamente, participe o deba participar. Lo anterior, según los estándares del debido proceso, el derecho a una defensa adecuada y siempre que lo permita la naturaleza de esas diligencias, esto es, aquellas en las que de no de estar presente la persona involucrada se cuestione la certeza de un debido proceso.²¹¹ Este razonamiento quedó plasmado en la tesis jurisprudencial de rubro:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DAR INTERVENCIÓN AL MENOR INVESTIGADO, A SUS PADRES, A SUS TUTORES O A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA, ASÍ COMO A SU DEFENSOR PROFESIONISTA EN DERECHO, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE DIRECTA Y FÍSICAMENTE PARTICIPE O DEBA PARTICIPAR, SIEMPRE QUE LO PERMITA LA NATURALEZA DE ÉSTAS.²¹²²¹³

²⁰⁹ *Ibidem*, párr. 18.

²¹⁰ *Ibidem*, párrs. 30 y 50.

²¹¹ *Ibidem*, párrs. 50 y 51.

²¹² Tesis: 1a./J. 14/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2017281, Libro 55, Tomo II, Junio de 2018, p. 944.

²¹³ Para revisar otros asuntos que ha conocido el máximo tribunal mexicano y sus criterios respectivos en materia de justicia penal para adolescentes, véase MARTÍNEZ VERÁSTEGUI,

3.3 Fuentes normativas mínimas de origen internacional

3.3.1 Sistema Universal de Derechos Humanos

3.3.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño

Esta Convención, adoptada el 20 de noviembre de 1989, es el instrumento vinculante internacional más importante en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Este contempla tanto derechos civiles y políticos como derechos sociales, económicos y culturales²¹⁴ cuya titularidad corresponde a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos. Además, señala situaciones particulares en las que dichos derechos pueden verse afectados, así como las responsabilidades a cargo del Estado y de terceras personas²¹⁵ (padres, madres, tutores, sociedad en su conjunto, etc.) para garantizar el respeto y disfrute de esos derechos sin distinción alguna.

El tratado establece un marco de protección desde los puntos de vista jurídico, político, histórico y cultural respecto a los derechos humanos específicos para las personas menores de edad, esto es, con una edad de cero a dieciocho años incompletos. Por ello, crea el *Sistema de Protección Integral de la Infancia* consistente en regular la relación de niñas, niños y adolescentes con su familia, el

Alejandra y HERNÁNDEZ REYES, Gibranna Yemeli, “Cuaderno de jurisprudencia. Justicia penal para adolescentes”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2023, *texto inédito*.

²¹⁴ A estos derechos debe agregarse el *derecho de los pueblos* consistente en la protección de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma. Derecho que involucra a niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a dichas minorías o que sean indígenas. *Cfr.*, Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 30.

²¹⁵ *Cfr.*, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María, “El concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación mexicana”, en Pérez Contreras, María de Montserrat y Macías Vázquez, Ma. Carmen, coords., *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes*, presentación de Cecilia Judith Mora-Donatto, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011 (Memorias, 5), p. 3 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/4.pdf>>, [consulta: 8 de octubre, 2021, 17:00].

Estado y la sociedad, a través del reconocimiento de derechos y deberes de estas últimas instituciones en torno a las primeras personas.²¹⁶

Entre las peculiaridades de esta Convención se encuentran sus principios y sus características edificadoras. En relación con los principios, el tratado establece ciertos principios básicos que deben ser atendidos por aquellas personas encargadas de aplicar sus normas, así como por quienes realicen proyectos, programas y demás acciones en favor de las personas menores de edad, a saber:

- a) *No discriminación.* Sustenta la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en tanto que las disposiciones de la Convención se aplican con independencia de la raza, color, sexo, religión, origen étnico o social, posición económica, impedimentos físicos o cualquier otra condición, tanto de dichas personas como de sus padres, madres, tutores o familiares.
- b) *Interés superior de la niñez.* Como plena satisfacción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es decir, como garantía de la vigencia de todos los derechos consagrados en la Convención. Este principio puede aplicarse para: guiar la interpretación de cuestiones orientadas a la niñez y la adolescencia, resolver la confusión que se establezca respecto a demás titulares de derechos, así como evaluar normas jurídicas, prácticas administrativas, políticas públicas y acciones en materia de protección de niñas, niños y adolescentes. Por ende, es una consideración primordial en la toma de decisiones que afecten a quienes integran este grupo poblacional.
- c) *A la vida, la supervivencia y el desarrollo.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les provea de todos los bienes y los servicios necesarios para su desarrollo integral. Este principio exige, consecuentemente, la adopción de medidas positivas para asegurar que las políticas sociales y económicas beneficien, efectivamente y en el contexto de aplicación del interés superior, a dichas personas.

²¹⁶ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 43.

d) *Participación*. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les escuche, respete y a expresar sus puntos de vista en relación con todas las cuestiones de su vida, conforme a su edad y madurez. Lo que se traduce en su derecho a participar en las decisiones que afecten a su vida y a su comunidad.²¹⁷ Así, este principio se fundamenta en la dignidad de las niñas, niños y adolescentes y en su reconocimiento como personas libres y capaces de desarrollar, gradualmente, habilidades para tomar decisiones y asumir responsabilidades.²¹⁸

En cuanto a las características, la Convención se desarrolla, según Miguel Cillero Bruñol, bajo las particularidades siguientes:

- a) *Carácter integral*. Promueve la unificación de los propósitos y las acciones entre el desarrollo socioeconómico y la protección jurídica de la niñez y la adolescencia. Además, unifica la brecha ideológica existente entre los derechos civiles y políticos de los económicos, sociales y culturales, pues contempla disposiciones que reconocen y garantizan los derechos a la supervivencia, desarrollo, protección y participación. Por tanto, es un programa de acción para los Estados destinado a proteger el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, en tanto exige la satisfacción de todos sus derechos para velar por su desarrollo efectivo.
- b) *Concepción de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos*. Contiene una nueva concepción respecto a las niñas, niños y adolescentes y sus relaciones con algunas instituciones. La Convención define a dichas personas no por sus carencias o necesidades, sino según sus atributos y derechos ante el Estado, la familia y la sociedad. Las niñas, niños y

²¹⁷ Cfr., ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María, *op. cit.*, pp. 5 y 6.

²¹⁸ Cfr., DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos, "El derecho de las niñas y niños a ser escuchados: un desafío pendiente", en González Contró, Mónica, coord., *Los derechos de niños, niñas y adolescentes en México. A 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño*, introducción de María Josefina Méndez Carbajal y Héctor Fix-Fierro, México, Porrúa/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011 (Estudios Jurídicos, 188), p. 230.

adolescentes deben, como sujetos de derechos, gozar de todos los derechos reconocidos y adquirir progresivamente los mismos conforme a la evolución de sus facultades.

- c) *Paso de las necesidades a los derechos.* En vez de percibir a niñas, niños y adolescentes como personas beneficiarias de asistencia social, ahora son sujetos de derechos ante el Estado, frente al que existen obligaciones concretas y específicas. La Convención reconoce a las niñas, niños y adolescentes como personas portadoras de demandas sociales y sujetos de derechos.²¹⁹

Respecto a la aplicación de la justicia penal para adolescentes, este tratado contiene algunos derechos y garantías que constituyen una propuesta de política criminal especializada. Concretamente, el *artículo 37* determina: i) la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; ii) la prohibición de la pena capital y prisión perpetua; iii) la privación de la libertad como último recurso y durante el tiempo más breve según proceda; iv) el trato acorde con las necesidades de la persona adolescente; v) la separación de las personas adultas, conforme al interés superior; vi) derecho a mantener contacto con la familia; vii) el derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada, y viii) el derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad ante autoridad competente, independiente e imparcial, así como a una pronta decisión al respecto.

Adicionalmente, el *numeral 40* reconoce, entre otros aspectos, la necesidad de: i) el derecho de la persona sujeta a la justicia para adolescentes a ser tratada con dignidad y en atención a sus derechos humanos; ii) tomar en cuenta la edad de dichas personas; iii) la reintegración social; iv) la presunción de inocencia; v) el derecho de defensa adecuada; vi) no obligar a la persona a prestar testimonio o a declararse culpable; vii) el derecho a la contradicción; viii) el respeto a la vida privada durante todas las fases del procedimiento; ix) las leyes, procedimientos,

²¹⁹ *Cfr.*, Cillero Bruñol, Miguel, *apud.* COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, *cit.*, pp. 43 y 44.

autoridades e instituciones especializados; x) una edad mínima de responsabilidad diferenciada, y xi) la aplicación de medidas alternativas a los procedimientos judiciales y, específicamente, al internamiento, siempre que sea apropiado y deseable y en proporción a las circunstancias particulares y a la infracción.

3.3.1.2 Reglas de Beijing

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, denominadas también *Reglas de Beijing*, son las reglas e instituciones mínimas especializadas y expedidas el 29 de noviembre de 1985, a efecto de procurar la protección jurídica de adolescentes en conflicto con la ley.

Este ordenamiento es el primer documento internacional con normas pormenorizadas para la administración de la justicia juvenil, bajo el estándar de los derechos de niñas, niños y adolescentes.²²⁰ Por ende, procura a las jurisdicciones nacionales el establecimiento de un conjunto de leyes, normas y disposiciones que sean aplicables específicamente a las personas menores de edad *delincuentes*, así como órganos e instituciones encargados de las funciones en la materia.²²¹

Entre las notas características de este abanico normativo se encuentran:

- a) Las Reglas se aplicarán a personas menores de edad *delincuentes* y a personas menores de edad que puedan ser procesadas por realizar cualquier acto no punible tratándose de la justicia para personas adultas. Asimismo, se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a personas menores de edad que se involucren en procedimientos relativos a su atención y bienestar y a personas adultas jóvenes *delincuentes*.²²²

²²⁰ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 46.

²²¹ Cfr., Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 2.3.

²²² Cfr., Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 3.

- b) El comienzo de la mayoría de edad penal, en los sistemas jurídicos que así lo contemplen, no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, según las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.²²³
- c) El sistema de justicia juvenil hará hincapié en el bienestar de sus personas destinatarias. Por ello, garantizará que toda respuesta a personas menores de edad *delinquentes* sea proporcional a las circunstancias de dichas personas y del delito.²²⁴
- d) Debido a la diversidad de necesidades especiales de la población juvenil, así como de medidas disponibles, existe un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas que integran la justicia juvenil. No obstante, este debe garantizarse bajo una debida competencia. En este sentido, las autoridades que ejerzan dichas facultades deberán estar preparadas o capacitadas en la materia.²²⁵
- e) En el proceso se respetarán las garantías procesales básicas. Entre estas: la presunción de inocencia, el derecho de notificación de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento y el derecho a la contradicción.²²⁶
- f) Existe la posibilidad de ocuparse del juzgamiento de personas menores de edad *delinquentes* sin recurrir a las autoridades competentes, según proceda. Esto es, la policía, el Ministerio fiscal y otros organismos involucrados en asuntos de delincuencia juvenil estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente. Lo anterior, de acuerdo con los criterios establecidos en

²²³ Cfr., Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 4.

²²⁴ Cfr., Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 5.

²²⁵ Cfr., Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 6.

²²⁶ Cfr., Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 7.

los sistemas jurídicos respectivos y en armonía con los principios contenidos en las Reglas.²²⁷

- g) La prisión preventiva solo se aplicará, en recintos separados a personas adultas, como último recurso y por el tiempo más breve posible. En contraste, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, siempre que proceda. En todo caso, mientras se encuentren bajo custodia, las personas menores de edad recibirán cuidados, protección y toda asistencia habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.²²⁸
- h) Antes de que la autoridad competente dicte una resolución definitiva se efectuará, a menos que se trate de delitos leves, una investigación completa respecto al medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida de las personas menores de edad, así como de las circunstancias en las que hubieren cometido el acto delictivo.²²⁹
- i) La decisión de la autoridad competente será siempre proporcionada a las circunstancias y gravedad del delito, pero también a las circunstancias y necesidades de la persona menor de edad, así como de la sociedad. Sin embargo, están prohibidas la pena capital y las penas corporales. Por otra parte, las restricciones a la libertad personal se impondrán únicamente tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible. De ahí que, el confinamiento en establecimientos penitenciarios sea utilizado como último recurso y por el tiempo más breve posible.²³⁰
- j) En la medida de lo procedente se procurará evitar el confinamiento en establecimientos penitenciarios. Por tanto, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de medidas resolutorias como: órdenes en

²²⁷ *Cfr.*, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 11.

²²⁸ *Cfr.*, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 13.

²²⁹ *Cfr.*, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 16.

²³⁰ *Cfr.*, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Reglas 17 y 19.

materia de atención, orientación y supervisión, libertad vigilada, órdenes de prestación de servicios comunitarios, sanciones económicas, indemnización y devoluciones, órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento, órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas, órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos y demás órdenes pertinentes.²³¹

- k) El personal encargado de administrar la justicia juvenil responderá a las características de las personas relacionadas con dicha justicia. Por lo que, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación y repaso, así como otros sistemas de instrucción para garantizar la adquisición y mantenimiento de la competencia profesional necesaria de este personal especializado.²³²
- l) Para facilitar la reintegración social se procurará el establecimiento de sistemas intermedios, esto es, establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos, así como otros sistemas pertinentes.²³³
- m) La base para la planificación y formulación de políticas efectivas gira en torno a la organización y fomento de las investigaciones necesarias. En consecuencia, se procurará revisar y evaluar periódicamente aquellas tendencias, problemas y causas de la delincuencia y criminalidad juvenil, así como las necesidades particulares de la persona menor de edad en custodia. Particularmente, se procurará establecer un mecanismo de evaluación e

²³¹ *Cfr.*, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 18.

²³² *Cfr.*, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 22.

²³³ *Cfr.*, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 29.

investigación en el sistema de administración de justicia juvenil con miras al perfeccionamiento ulterior del mismo.²³⁴

En suma, este instrumento internacional enfatiza, en su regla 1.4, la necesidad de concebir a la justicia juvenil como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país. Por tanto, esta deberá administrarse en el marco de la justicia social para todas las personas sujetas a la misma, de forma que contribuya a la protección de dichas personas y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

3.3.1.3 Reglas de Tokio

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, mejor conocidas como *Reglas de Tokio*, fueron adoptadas el 14 de diciembre de 1990. Este documento normativo contiene una serie de principios básicos para la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para todas las personas, sin distinción, a quienes se apliquen medidas sustitutivas de la prisión. Así, su objeto es fomentar tanto la participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, esencialmente en lo relativo al tratamiento de la persona *delincuente*, como el sentido de la responsabilidad entre *delincuentes* hacia la sociedad.²³⁵

En su regla 8, este instrumento contempla las medidas que debe observar la autoridad judicial previo a la imposición de una privativa de la libertad, a saber: i) sanciones verbales (amonestación, reprensión y advertencia); ii) libertad condicional; iii) penas privativas de derechos o inhabilitaciones; iv) sanciones económicas y penas pecuniarias (multas y multas sobre los ingresos); v) incautación o confiscación; vi) mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización; vii) suspensión de la sentencia o condena diferida; viii) régimen de prueba y vigilancia

²³⁴ *Cfr.*, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 30.

²³⁵ *Cfr.*, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio). Reglas 1.1 y 1.2.

judicial; ix) imposición de servicios a la comunidad; x) obligación de acudir regularmente a un centro determinado; xi) arresto domiciliario; xii) cualquier otro régimen que no entrañe reclusión, o xiii) alguna combinación de las sanciones precedentes.

De acuerdo con la regla anterior, la decisión de la autoridad judicial al momento de la imposición de las sanciones deberá tomar en consideración las necesidades de rehabilitación de la persona *delincuente*, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, la cual deberá ser consultada según corresponda.

En relación con la justicia penal para adolescentes mexicana, si bien las reglas y medidas contenidas en las Reglas de Tokio no son exclusivas para adolescentes, las medidas alternativas contenidas en dicho instrumento deberán ser aplicables por el carácter socioeducativo que la LNSIIPA atribuye a las medidas sancionadoras.²³⁶ Esto es, promover la formación de la persona adolescente, el respeto hacia los derechos humanos y libertades fundamentales, el fomento de vínculos sociales positivos y, principalmente, el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades. De ahí que, en la ejecución de las medidas de sanción se procure que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, a través del pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.²³⁷

3.3.1.4 Reglas de La Habana

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, también llamadas *Reglas de La Habana*, fueron adoptadas el 14 de diciembre de 1990. Este instrumento enfatiza el respeto de los derechos y la seguridad de las personas menores de dieciocho años de edad, así como su bienestar físico y mental, en el contexto del sistema de justicia juvenil. Bajo este enfoque, su perspectiva fundamental es que la privación de libertad debe usarse

²³⁶ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 49.

²³⁷ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 30.

como último recurso, por el periodo mínimo necesario y en casos excepcionales. Esto, sin excluir la posibilidad de que la persona sea puesta en libertad antes de dicho tiempo.²³⁸

Según su regla 3, el objeto de este instrumento internacional es establecer las normas mínimas para la protección de las personas menores de edad que se encuentran privadas de su libertad en todas sus formas. Lo anterior, en compatibilidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales, en tanto buscan contrarrestar los efectos perjudiciales de la detención y fomentar la integración en la sociedad. En otros términos, busca que la privación de la libertad a jóvenes se aplique en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto a la dignidad humana, que se eviten o atenúen los efectos perjudiciales derivados de ello y que se respeten los derechos,²³⁹ sin discriminación, de dichas personas.

Respecto a los derechos de las personas menores de edad privadas de su libertad, las Reglas destacan la no negativa, por su condición, de derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan según la legislación nacional aplicable o el Derecho Internacional, compatibles con la privación de la libertad. Consecuentemente, deberá garantizarse a dichas personas el derecho a disfrutar de actividades y programas que fomenten su sano desarrollo y dignidad, además de promover su sentido de responsabilidad e infundirles aquellas actitudes y conocimientos que les permitan desarrollarse.²⁴⁰

De acuerdo con estas consideraciones, las personas menores de edad detenidas bajo arresto o en espera de juicio se presumen inocentes y deberán ser tratadas como tales. Estas personas tendrán derecho al asesoramiento y asistencia jurídica gratuita, la oportunidad de realizar cuando sea posible un trabajo remunerado y de

²³⁸ Cfr., Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Reglas 1 y 2.

²³⁹ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 50.

²⁴⁰ Cfr., Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Reglas 12 y 13.

proseguir sus estudios o capacitación sin estar obligadas a hacerlo, así como a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo compatible con los intereses de la administración de justicia.²⁴¹

Este documento normativo, a la vez de contener disposiciones aplicables en materia de administración de centros de detención de jóvenes, prioriza la exigencia de que las autoridades competentes procuren sensibilizar al público respecto al cuidado de personas menores de edad detenidas y su preparación para su reintegración en la sociedad como servicio social de gran importancia. Por consiguiente, estas deben adoptar medidas eficaces que fomenten los contactos abiertos entre jóvenes y la comunidad local, de acuerdo con la regla 8.

3.3.1.5 Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos

Las niñas, niños y adolescentes sufren daños derivados del delito y el abuso de poder, esencialmente, por la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran debido a su condición de personas en desarrollo. Por ello, las Directrices aprobadas el 22 de julio de 2005 reafirman la necesidad de las normas, principios, instituciones y prácticas interesadas en los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos de delitos.

Entre los objetivos de este instrumento internacional se encuentran la prestación de asistencia para i) la revisión de leyes, procedimientos y prácticas para garantizar el pleno respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos de delitos; ii) gobiernos, organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y demás partes interesadas en la elaboración y aplicación de leyes, políticas, programas y prácticas relativas a cuestiones clave relacionadas con su población de enfoque; iii) profesionales y, cuando proceda, personas voluntarias que trabajan

²⁴¹ *Cfr.*, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Reglas 17 y 18.

con niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos en sus actividades cotidianas, en el marco de la justicia de personas adultas y de menores de edad, y iv) quienes se dedican al cuidado de niñas, niños y adolescentes y, por ende, traten con sensibilidad a dichas personas víctimas y testigos de delitos.²⁴²

Además, el documento normativo determina que la aplicación de las Directrices girará en torno a los principios de dignidad, no discriminación, interés superior de la niñez (que incluye el derecho a la protección y a la posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa) y el derecho a la participación.²⁴³ Esto en consonancia con los cuatros principios básicos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto a derechos, las Directrices contemplan los derechos específicos que les asisten a niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas y testigos de delitos, a saber: a un trato digno y comprensivo, a la protección contra la discriminación, a que la persona sea informada, a que la persona sea oída y exprese opiniones y preocupaciones, a una asistencia eficaz, a la intimidad, a la protección de sufrimientos durante el proceso judicial, a la seguridad, a la reparación y a medidas preventivas especiales respecto a reiterados actos de victimización o ultraje.²⁴⁴

3.3.1.6 Directrices de Riad

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, mejor conocidas como *Directrices de Riad*, fueron expedidas el 14 de diciembre de 1990. En ellas se reconoce la prevención de la delincuencia juvenil como elemento esencial de la prevención del delito, así como la participación activa de jóvenes quienes no deben considerarse meros objetos de socialización o control.

²⁴² Cfr., Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos. Directriz 3.

²⁴³ Cfr., Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos. Directriz 8.

²⁴⁴ Cfr., Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos. Directrices 10-39.

Es decir, centrar la atención en niñas, niños y adolescentes y procurar su desarrollo, además del respeto y cultivo de su personalidad desde la primera infancia.²⁴⁵

Como parte de su política criminal, este instrumento internacional enfatiza la necesidad e importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar y elaborar medidas que eviten criminalizar y penalizar a jóvenes por una conducta que no cause graves perjuicios a su desarrollo ni perjudique a demás personas. Las políticas y medidas deberán incluir, bajo este razonamiento:

- a) La creación de oportunidades, principalmente educativas, que atiendan las diversas necesidades juveniles. Entre dicha población se particulariza a aquellas personas que se encuentren patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesiten cuidado y protección especiales.
- b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades en materia de comisión de infracción o las condiciones que las propicien.
- c) La intervención oficial guiada por criterios de justicia y equidad a efecto de velar por el interés general de la población juvenil.
- d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de las personas jóvenes.
- e) El reconocimiento de que la conducta juvenil que no se ajusta a los valores y normas generales es usualmente parte del proceso de maduración y crecimiento y esta tiende a desaparecer en la mayoría de las personas a la edad adulta.

²⁴⁵ *Cfr.*, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Directrices 1-4.

- f) La conciencia de que calificar a una persona joven como *extraviada*, *delincuente* o *predelincuente*, contribuye a que esta desarrolle pautas permanentes de comportamiento *indeseable*.²⁴⁶

Para lograr lo anterior, las Directrices se decantan, según los numerales 9 a 44, por una prevención general mediante la formulación de planes en todos los niveles gubernamentales, así como por los procesos que favorezcan la socialización e integración de jóvenes por conducto, especialmente, de la familia, el sistema educativo, la comunidad, los medios de comunicación, los grupos de jóvenes en condiciones similares y el entorno laboral.

3.3.1.7 Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño

El Comité de los Derechos del Niño es el órgano a cargo de interpretar y vigilar la observancia de la Convención sobre los Derechos del Niño. En este sentido, el 29 de mayo de 2013 emitió su observación general número 14 denominada *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Esta interpreta el alcance del contenido del artículo 3.1 del tratado internacional aludido a partir de la triple concepción, a su vez dinámica, flexible y adaptable, del interés superior de la niñez. Esto es, como: i) un derecho sustantivo; ii) un principio jurídico interpretativo fundamental, y iii) una norma de procedimiento.

El interés superior, como un derecho sustantivo, refiere al derecho de niñas, niños y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial al sopesar diversos intereses para la toma de decisiones sobre una cuestión debatida. Además, reconoce la garantía de que dicho derecho siempre se pondrá en práctica al momento de adoptar una decisión que afecte, de manera individual, grupal o general, a niñas, niños y adolescentes. Por su parte, el interés superior es

²⁴⁶ *Cfr.*, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Directriz 5.

identificado como un principio jurídico, en tanto se elige la interpretación de una disposición jurídica, que admite más de una interpretación, que satisfaga de forma más efectiva el interés superior de niñas, niños y adolescentes.²⁴⁷

En relación con su última acepción, el interés superior se enfatiza como una norma de procedimiento siempre que se tomen decisiones que afecten, de modo individual, grupal o general, a niñas, niños y adolescentes. En este caso, el proceso de adopción de decisiones incluirá la estimación de las posibles repercusiones, positivas o negativas, de estas respecto a la población en interés. Asimismo, debido a que la evaluación y determinación del interés superior requieren de garantías procesales, el ente estatal debe justificar qué ha considerado que atendía al interés superior, en qué criterios basó sus decisiones y cómo ha ponderado los intereses de niñas, niños y adolescentes ante otras consideraciones.²⁴⁸

En materia de obligaciones estatales, la observación refiere en su párrafo 14 tres diferentes obligaciones para los Estados, derivadas del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a saber: i) garantizar que el interés superior se integre y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, especialmente en las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales; ii) velar para que todas las decisiones judiciales y administrativas, así como las políticas y la legislación relacionadas con niñas, niños y adolescentes, dejen patente al interés superior como una consideración primordial mediante la explicación de la examinación y evaluación de este y su importancia en la decisión, y iii) garantizar que el interés superior también sea una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado que involucren a niñas, niños y adolescentes.

²⁴⁷ Cfr., COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No. 14, *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de mayo de 2013, párr. 6, a) y b) [en línea], <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CR.C%2fC%2fGC%2f14&Lang=en>, [consulta: 16 de abril, 2021, 15:10].

²⁴⁸ *Ibidem*, párr. 6, c).

Respecto a la justicia penal para adolescentes, el Comité destaca que el principio del interés superior se aplica a aquellas personas menores de dieciocho años de edad en conflicto con la ley (personas autoras presuntas, acusadas o condenadas) o en contacto con ella (víctimas o testigos). El Comité considera que la protección del interés superior significa que los objetivos tradicionales de la justicia penal, esto es, la represión o el castigo, deben sustituirse por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de personas menores *delincuentes*.²⁴⁹

Para la aplicación de la evaluación y determinación del interés superior, la observación hace hincapié en que dichas actividades deben realizarse en cada asunto y tomando en cuenta las circunstancias concretas de cada persona o grupo de personas niñas, niños y adolescentes, así como las circunstancias específicas que hacen a dichas personas únicas.²⁵⁰

En todo caso, se deberá tener presente que las capacidades de niñas, niños y adolescentes están en constante evolución. Por ello, se evaluarán tanto las necesidades físicas, emocionales, educativas y de otra índole en la toma de decisiones que involucren a esta población, como las posibles hipótesis de desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como su análisis a corto y largo plazo. En resumen, las decisiones habrán de evaluar la continuidad y la estabilidad de la situación presente y futura de niñas, niños y adolescentes.²⁵¹

3.3.1.8 Observación General No. 24 del Comité de los Derechos del Niño

El 18 de septiembre de 2019, el Comité de los Derechos del Niño emitió su observación general número 24 intitulada *Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*, la cual sustituye la observación número 10 de 2007. El motivo de dicha sustitución fueron los cambios derivados de la promulgación de

²⁴⁹ *Ibidem*, párr. 28.

²⁵⁰ *Ibidem*, párrs. 48 y 49.

²⁵¹ *Ibidem*, párr. 84.

normas y criterios internacionales, así como los nuevos conocimientos sobre el desarrollo en la infancia y la adolescencia junto con la experiencia de prácticas más eficaces, como la justicia restaurativa.²⁵²

Entre los postulados más relevantes de este instrumento destaca el reconocimiento de que las personas menores de edad se diferencian de las personas adultas por su desarrollo físico y psicológico. Por lo que, a las primeras se les reconoce una menor culpabilidad mediante la aplicación de un sistema de justicia con un enfoque diferenciado e individualizado.²⁵³

A partir del razonamiento anterior, los objetivos de esta observación general se enfocan, según su párrafo 6, en: i) proporcionar un examen contemporáneo respecto a los artículos y principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como orientar a los Estados a aplicar holísticamente los sistemas de justicia juvenil; ii) reiterar la importancia de la prevención y la intervención temprana, además de la protección de los derechos de las personas menores de edad, en todas las etapas del sistema; iii) promover estrategias para reducir los efectos especialmente perniciosos del contacto con el sistema de justicia penal, entre ellas la aplicación de medidas alternativas a los procesos de justicia formal, así como su orientación hacia programas eficaces; iv) fortalecer los sistemas a través de la mejora y fomento de la organización, la capacidad, la evaluación y la investigación, y v) proporcionar orientación respecto a nuevas situaciones, principalmente en materia de personas menores de edad y su relación tanto en el reclutamiento y utilización por grupos armados no estatales como con los sistemas de justicia no estatales.

²⁵² Cfr., COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No. 24, *Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*, 18 de septiembre de 2019, párr. 1 [en línea], <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CR.C%2fC%2fGC%2f24&Lang=en>, [consulta: 16 de abril, 2021, 15:55].

²⁵³ *Ibidem*, párr. 2.

Además, el Comité destaca los derechos y garantías de un juicio imparcial como uno de los elementos fundamentales de una política integral de justicia juvenil.²⁵⁴ Entre estos se encuentran: la irretroactividad de la ley, la presunción de inocencia, el derecho de la persona a ser escuchada, la participación efectiva en los procedimientos, la información sin demora y directa de los cargos imputados, la asistencia jurídica u otra asistencia apropiada, las actuaciones y decisiones sin demora, el derecho de la persona a no ser obligada a declararse culpable y el derecho de recurso o apelación.²⁵⁵ Lo anterior, bajo la interpretación, esencialmente, del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De cualquier forma, el Comité considera que la respuesta dada al delito debe ser proporcionada tanto a las circunstancias y la gravedad de este como a las circunstancias personales (la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y necesidades de la persona menor de edad, incluidas, según proceda, las necesidades relativas a su salud mental), así como a las diversas necesidades de la sociedad, particularmente, a largo plazo. Por ende, el interés superior de niñas, niños y adolescentes debe tomarse en cuenta como consideración primordial, así como la necesidad de promover su reintegración en la sociedad.²⁵⁶

²⁵⁴ Los elementos fundamentales de esta política son: i) la prevención de la delincuencia infantil, incluida la intervención temprana dirigida a personas menores de edad que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal; ii) las intervenciones con personas menores de edad que han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal; iii) la edad y los sistemas de justicia juvenil; iv) los derechos y garantías de un juicio imparcial; v) las medidas aplicables; vi) la privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la sentencia, y vi) cuestiones específicas relativas al contacto con tribunales militares y de seguridad del Estado, el reclutamiento y utilización por grupos armados no estatales, así como con formas de justicia no estatales. *Cfr.*, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General No. 24...*, *cit.*, párrs. 9-104.

²⁵⁵ *Ibidem*, párrs. 42-71.

²⁵⁶ *Ibidem*, párr. 76.

3.3.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

3.3.2.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), suscrita el 22 de noviembre de 1969, es el documento normativo rector en el funcionamiento del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. En su preámbulo reafirma la necesidad de consolidar en la región de los Estados Americanos un régimen cuyas piedras angulares sean las instituciones democráticas, la libertad personal, la justicia social y los derechos esenciales de toda persona.

Este tratado internacional se encuentra dividido en tres partes en materia de: i) deberes estatales y derechos protegidos; ii) medios de protección y los órganos competentes del sistema interamericano, y iii) disposiciones generales relativas a la firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia de la CADH, así como disposiciones transitorias.

Por lo que refiere a derechos de niñas, niños y adolescentes, la CADH determina de manera amplia que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.²⁵⁷ Si bien esta es la única mención expresa en relación con estos derechos, mismos que no podrán ser objeto de una suspensión de garantías,²⁵⁸ el artículo 29 de la CADH en materia de interpretación normativa permite acudir a otros instrumentos internacionales aplicables, como la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto a efecto de la prevalencia de la norma más favorable para el ejercicio de los derechos y libertades de niñas, niños y adolescentes.

²⁵⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19.

²⁵⁸ *Cfr.*, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Numeral 27.2.

Respecto al trato procesal, el numeral 5.5 establece que aquellas personas menores de edad procesadas deberán: i) estar separadas de las personas adultas y ii) ser llevadas ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible.

3.3.2.2 Opinión Consultiva 17/02

El 28 de agosto de 2002, la Corte IDH emitió la *Opinión Consultiva OC-17/2002* en relación con la *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Lo anterior, en atención a la interpretación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH y con miras a determinar, entre otros aspectos, si las medidas de protección referidas en el numeral 19 del mismo tratado internacional que requieren niñas, niños y adolescentes por su condición, constituyen límites al arbitrio o discrecionalidad de la actuación estatal.²⁵⁹

Entre los aspectos sustantivos de esta opinión destaca el pronunciamiento de la Corte IDH respecto a instituciones comprendidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, como el concepto de *niño* y los principios del interés superior y de igualdad. Si bien la interpretación de estas instituciones coincide con la normativa y los criterios internacionales sobre el tema, el órgano interamericano subrayó el principio de igualdad en el sentido de que niñas, niños y adolescentes “poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.²⁶⁰

En virtud de las condiciones en las que se encuentran niñas, niños y adolescentes, el trato diferente que se otorga a personas mayores y a las menores de edad no es *per se* discriminatorio. Por el contrario, este trato, basado en

²⁵⁹ Cfr., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 1 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf>, [consulta: 17 de abril, 2021, 18:50].

²⁶⁰ *Ibidem*, párr. 54.

justificaciones objetivas y razonables, sirve al propósito del ejercicio pleno de los derechos reconocidos a dichas personas.²⁶¹

Desde la perspectiva de los deberes familiares, sociales y estatales, la Corte IDH considera que la adopción de medidas especiales a efecto de la protección de niñas, niños y adolescentes corresponde, conjuntamente, al Estado, la familia (núcleo central de protección), la comunidad y la sociedad.²⁶² En cuanto a las instituciones y personal encargados del cuidado o protección de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe brindar instituciones debidamente calificadas, así como personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia acreditada en sus funciones. No bastan las protecciones y garantías judiciales si las personas operadoras carecen de la capacitación suficiente²⁶³ para salvaguardar el interés superior de aquellas otras en la niñez y la adolescencia.

Respecto a los procedimientos judiciales o administrativos en que participen personas menores de edad, los derechos y garantías contemplados en los numerales 8 y 25 de la CADH se reconocen a todas las personas por igual. Los que deben correlacionarse con los derechos específicos que el artículo 19 reconoce a niñas, niños y adolescentes. Esto, pues las condiciones en las que participa una persona menor de edad no son las mismas en las que lo hace una persona adulta.²⁶⁴

En otros términos, a ambas personas (mayores y menores de edad) habrán de garantizárseles derechos y garantías, entre ellos el de debido proceso legal, la intervención de un órgano judicial –competente, independiente, imparcial y capacitado–, la doble instancia, la presunción de inocencia, la contradicción y la debida defensa. Sin embargo, en el caso de las personas menores de edad este

²⁶¹ *Ibidem*, párr. 55.

²⁶² *Ibidem*, párr. 62.

²⁶³ *Ibidem*, párrs. 78 y 79.

²⁶⁴ *Ibidem*, párrs. 95 y 96.

tratamiento atenderá, además, a las particularidades derivadas de la situación específica en la que estas se encuentren.

Adicionalmente, la Corte IDH considera la admisibilidad de medios alternativos de solución de controversias que permitan la adopción de decisiones equitativas, en tanto no se menoscaben los derechos de las personas. Por lo que, enfatiza la necesidad de regular con especial cuidado la aplicación de dichos medios alternativos en los casos en que se encuentren en juego los intereses de las personas menores de edad.²⁶⁵

3.3.2.3 Casos relevantes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala

En junio de 1990 y en la zona de *Las Casetas*, en la ciudad de Guatemala, una camioneta se acercó a Henry Giovani Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; de dieciocho, veinte, quince y diecisiete años de edad, respectivamente. Del vehículo mencionado descendieron hombres armados, miembros de la policía, quienes obligaron a los jóvenes a subir a este. Posteriormente, los cuerpos de los jóvenes fueron encontrados, los cuales mostraban signos de tortura y, específicamente, lesiones producidas por heridas de armas de fuego.²⁶⁶

A finales del mismo mes, Anstrum Aman Villagrán Morales, de diecisiete años, fue asesinado mediante un disparo de arma de fuego en la misma zona de la detención de los cuatro jóvenes aludidos. Esto es, *Las Casetas*, notoria por tener

²⁶⁵ *Ibidem*, párr. 135.

²⁶⁶ *Cfr.*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 11 de septiembre de 1997, Serie C No. 32, párr. 13, a) y b) [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_32_esp.pdf>, [consulta: 7 de noviembre, 2021, 15:30].

una alta tasa de delincuencia y criminalidad, fue el escenario de la detención de las cuatro primeras víctimas y del asesinato de la quinta. Conviene referir que, todos los jóvenes eran amigos, vivían en las calles de la ciudad²⁶⁷ y tres de ellos tenían antecedentes penales.²⁶⁸ A pesar de las diversas instancias procesales internas del caso, no se efectuaron mayores investigaciones ni tampoco se sancionaron a las personas responsables de los hechos.

La Corte IDH conoció del asunto y determinó la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por la violación en perjuicio de las víctimas de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a los derechos del niño, así como la obligación de este de respetar dichos derechos.²⁶⁹ Esta consideró que los hechos se contextualizaron en una época caracterizada por un patrón de acciones al margen de la ley (amenazas, detenciones, tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, así como homicidios) y perpetuadas por agentes de seguridad estatales en contra de los *niños de la calle*, como forma de contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil.²⁷⁰

En esta decisión, pionera en el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño y del artículo 19 de la CADH, el órgano jurisdiccional interamericano enfatizó la especial gravedad de la aplicación o tolerancia de una práctica sistemática de violencia contra personas menores de edad en situación de riesgo. Por ello, cuando los Estados vulneran los derechos de dichas personas, como los *niños de la calle*, las hacen víctimas de una doble agresión: i) la privación de las condiciones mínimas de vida digna, así como el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad al no evitar

²⁶⁷ *Ibidem*, párr. 13, c) y e).

²⁶⁸ *Cfr.*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 173 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf>, [consulta: 7 de noviembre, 2021, 15:50].

²⁶⁹ *Ibidem*, párr. 253.

²⁷⁰ *Ibidem*, párr. 79.

que tales personas sean lanzadas a la *miseria* y ii) la violación a su integridad (física, psíquica y moral) y hasta su propia vida.²⁷¹

A su vez, la Corte IDH resaltó la necesidad de que los Estados extremen las medidas de prevención del delito y de la reincidencia. Es decir, en los casos en que el ente estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por personas menores edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la *rehabilitación* de estas.²⁷²

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay

Entre agosto de 1996 y julio de 2001, la población del Instituto de Reeducción del Menor *Coronel Panchito López*, ubicado en Asunción, Paraguay, alcanzó un nivel de sobrepoblación de aproximadamente 50%. Este era un establecimiento con diseño casa habitación para internar a personas menores de edad, que en aquel entonces se establecía hasta los veinte años, en conflicto con la ley. Sin embargo, algunas personas ingresaron al Instituto siendo mayores de edad, quienes no estaban separadas de las menores de edad.²⁷³

Las personas internas en el Instituto, cuya mayoría estaba en prisión preventiva tras la demora de sus procesos, estaban reclusas en celdas insalubres, mal alimentadas y carentes de atención médica adecuada, lo que incluía a quienes tenían discapacidades, enfermedades y/o problemas de adicciones. Dichas personas contaban con pocas oportunidades en materia de recreación, así como camas, frazadas y/o colchones. Además, el Instituto mantenía un programa educativo deficiente, pues no contaba con el número apropiado de docentes ni recursos suficientes. Este carecía también de un número adecuado de guardias con

²⁷¹ *Ibidem*, párr. 191.

²⁷² *Ibidem*, párr. 197.

²⁷³ *Cfr.*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párrs. 134.3, 134.4, 134.21 y 134.58 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf>, [consulta: 25 de mayo, 2021, 17:00].

capacitación idónea, en relación con el número de personas internas. Consecuentemente, el personal recurría al uso de castigos violentos y crueles, entre ellos aislamiento, palizas, tortura y traslados a cárceles para personas adultas, a efecto de imponer disciplina en la población interna.²⁷⁴

En febrero de 2000, así como febrero y julio de 2001, ocurrieron tres incendios en el Instituto que causaron las lesiones y la muerte de algunas personas internas. Después del último incendio, el Estado cerró definitivamente la institución y trasladó a algunas personas menores de edad a una penitenciaría para personas adultas. Posteriormente, ciertos procesos judiciales en sede interna tuvieron lugar como resultado de los hechos acontecidos.²⁷⁵ No obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni gestiones al respecto.

La Corte IDH conoció del asunto y determinó la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación en perjuicio de las víctimas de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, al desarrollo progresivo y de los derechos del niño, así como la obligación de este de respetar dichos derechos y el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.²⁷⁶

Dentro de sus consideraciones el órgano jurisdiccional interamericano enfatizó el carácter excepcional de la prisión, específicamente preventiva, en tanto la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias al internamiento. Entre estas se encuentran: la supervisión estricta, la custodia permanente, las órdenes de orientación y supervisión y los programas de enseñanza y formación profesional.²⁷⁷ Esto es, el Estado debe perseguir posibilidades alternativas a la privación de la libertad de las personas, proporcionales a sus circunstancias y al ilícito cometido.

²⁷⁴ *Ibidem*, párrs. 134.5, 134.7, 134.8, 134.12-134.16.

²⁷⁵ *Ibidem*, párrs. 134.29-134.38, 134.40 y 134.50.

²⁷⁶ *Ibidem*, párr. 340.

²⁷⁷ *Ibidem*, párr. 230.

Por otra parte, la Corte IDH indicó que existen consecuencias de atender, diferenciada y específicamente, las cuestiones referentes a las personas menores de edad, entre ellas las relacionadas con la conducta ilícita. Una de ellas es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a dichas personas y un procedimiento especial para conocer estas infracciones a la ley penal.²⁷⁸

En consecuencia, la jurisdicción juvenil especializada, así como su legislación y procedimientos correspondientes, bajo los criterios de las normas internacionales en la materia, deben caracterizarse por cuatro elementos mínimos: i) la posibilidad de adoptar medidas sin recurrir a procedimientos judiciales; ii) la disposición de medidas, en el caso de la necesidad de la intervención judicial, como asesoramiento psicológico, control respecto al testimonio de la persona menor de edad y regulación de la publicidad del proceso; iii) un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diversas etapas del juicio y en las fases de la administración de la justicia juvenil, y iv) la preparación y capacitación especializada del personal que ejerza dichas facultades respecto a los derechos humanos de las personas menores de edad y la psicología infantil.²⁷⁹

Caso Mendoza y otros Vs. Argentina

César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández, jóvenes argentinos, crecieron en barrios marginales y en una situación de exclusión causada por una gran vulnerabilidad socioeconómica. Estos tuvieron vínculos con la justicia penal a muy temprana edad y la mayoría de ellos estructuras familiares desintegradas.²⁸⁰ Entre 1999 y 2002, los jóvenes fueron condenados a penas perpetuas de privación

²⁷⁸ *Ibidem*, párr. 210.

²⁷⁹ *Ibidem*, párr. 211.

²⁸⁰ *Cfr.*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 68 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf>, [consulta: 23 de mayo, 2021, 17:15].

de la libertad (reclusión o prisión) debido a delitos cometidos antes de haber alcanzado la mayoría de edad, según la legislación argentina. En contra de esas decisiones, las personas representantes de los jóvenes interpusieron una serie de recursos para solicitar la revisión de las sentencias condenatorias. Sin embargo, los recursos fueron desestimados.²⁸¹

En julio de 1998, Lucas Matías, de diecisiete años, recibió un pelotazo en su ojo izquierdo durante su permanencia en un Instituto de Menores. A pesar de la gravedad de la lesión, el joven no recibió el tratamiento médico adecuado, lo cual afectó su visión irreversiblemente.²⁸² Posteriormente, en julio de 2005, Ricardo Videla falleció a sus veinte años, después de que este denunciara el peligro a su integridad, física y psicológica por parte del personal penitenciario. Este fue encontrado colgado, con un cinturón alrededor del cuello, en su celda.²⁸³ En diciembre de 2007, Lucas Matías y Claudio Núñez fueron agredidos por integrantes del cuerpo de requisa penitenciario, lo que produjo lesiones en ambos jóvenes.²⁸⁴ Por su parte, el Estado no realizó las investigaciones adecuadas sobre dichas situaciones ocurridas en las penitenciarías de la provincia de Mendoza.

La Corte IDH conoció del asunto y determinó la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación en perjuicio de las víctimas de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y de los derechos del niño, así como la obligación de este de respetar dichos derechos y el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.²⁸⁵

Entre sus razonamientos la Corte IDH destacó que si bien las personas menores de edad cuentan con los mismos derechos humanos durante los procesos que aquellas en la adultez, la manera en que estos se ejercen varía en función del nivel de desarrollo de las primeras. Esto, pues en materia penal el principio de trato

²⁸¹ *Ibidem*, párrs. 70-91.

²⁸² *Ibidem*, párrs. 98-102.

²⁸³ *Ibidem*, párrs. 105-108.

²⁸⁴ *Ibidem*, párrs. 127-129.

²⁸⁵ *Ibidem*, párr. 373.

diferenciado implica que las diferencias entre personas menores y mayores de edad respecto a su desarrollo físico y psicológico, así como a sus necesidades emocionales y educativas, sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de justicia juvenil.²⁸⁶ De ahí que, subsista la imposibilidad de aplicar la legislación y las instituciones destinadas a personas adultas a la justicia penal juvenil.

Los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, pero en el caso de las menores de edad su ejercicio supone, por las condiciones especiales en las que estas se encuentran, la adopción de medidas específicas para el goce efectivo de tales derechos y garantías. Por ende, conforme al principio de especialización y al artículo 5.5 de la CADH, resulta necesario el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones aplicables. Lo anterior, implica el marco jurídico, las instituciones y órganos estatales involucrados, así como la aplicación de derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos²⁸⁷ de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal.

Además, el órgano interamericano consideró que los Estados deben contar con un marco legal y con políticas públicas adecuadas destinadas a la prevención de la delincuencia juvenil mediante acciones que favorezcan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.²⁸⁸ A su vez, enfatizó que en relación a las medidas o penas privativas de la libertad a personas menores de edad deben aplicarse los principios de *ultima ratio* y de máxima brevedad, de delimitación temporal desde su imposición y de revisión periódica. De cualquier forma, la prisión y reclusión perpetuas son incompatibles con el interés superior de dichas personas y no cumplen con la finalidad de la reintegración social.²⁸⁹

²⁸⁶ *Ibidem*, párr. 145.

²⁸⁷ *Ibidem*, párr. 146.

²⁸⁸ *Ibidem*, párr. 150.

²⁸⁹ *Ibidem*, párrs. 162, 163 y 166.

En suma, la justicia penal juvenil de corte garantista se encuentra inmersa en un amplio *corpus iuris* de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes que depende de, entre otros aspectos, la edad y los contextos particulares de cada una de sus personas destinatarias. No obstante, el desarrollo de este modelo de justicia en sedes interna y externa ha enmarcado ciertos elementos característicos acordes con los derechos de las personas, principalmente, en la adolescencia. El caso del Estado mexicano respecto a la incorporación de los elementos aludidos no fue la excepción.

CAPÍTULO IV

ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

4.1 Modelo Garantista de Justicia para Adolescentes

Tanto a nivel nacional como internacional, la justicia penal para adolescentes ha presentado diversas tendencias y, por ende, distintos modelos de justicia juvenil. Entre ellos se encuentra el modelo *garantista* o de *justicia especializada* adoptado con la reforma constitucional de 2005, que materializa y fundamenta el actual Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes mexicano.

El modelo aludido está basado en la doctrina de la protección integral desarrollada por la comunidad internacional que estableció que las personas menores de edad son sujetos de derechos y deberes, son responsables de los actos que realizan y, como tales, serán juzgadas en sede judicial. Dicha sede, a su vez, estará sometida al principio de legalidad y respetará el debido proceso legal. Asimismo, existirá una separación total entre el poder jurisdiccional y el carácter asistencial del Estado.²⁹⁰ Lo anterior, debido a la escisión de las conductas delictivas con los conflictos sociales, familiares y/o de otra índole.

Bajo estas consideraciones, del texto constitucional se desprenden cuatro notas esenciales del sistema de justicia juvenil en él instaurado, a saber: i) está basado en una concepción de la persona adolescente como sujeto de responsabilidad, distinta a la adulta; ii) la persona adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten al estar sujeta a proceso por conductas delictivas; iii) el sistema es de naturaleza penal, pero modalizada al ser el *sujeto activo* una persona adolescente, y iv) el aspecto jurisdiccional procedimental es de corte acusatorio.²⁹¹

²⁹⁰ Cfr., RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 122.

²⁹¹ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 37/2006...*, *cit.*, p. 135.

Según lo anterior, este modelo de justicia juvenil tiene como presupuesto fundamental un criterio de responsabilidad de las personas adolescentes por aquellos hechos delictivos cometidos durante su adolescencia.²⁹² Esto es, quien es adolescente es responsable de sus actos una vez que se demuestra su capacidad de comprensión del hecho y, por ende, debe imponérsele una sanción, pero de menor intensidad a la de una persona adulta y en atención a su interés superior. No se trata de concebir a la persona adolescente como adulta, sino como alguien bajo una condición peculiar de sujeto en desarrollo y con autonomía jurídica y social en permanente evolución. Por tanto, si bien la persona adolescente no puede ser tratada como adulta, sí le es exigible una responsabilidad especial, adecuada a sus peculiaridades.²⁹³

Además, la justicia penal para adolescentes tiene un acercamiento con la justicia penal para personas adultas respecto a derechos y garantías, en tanto las personas adolescentes en conflicto con la ley cuentan con un cúmulo de derechos fundamentales y garantías que le asisten a toda persona sometida a proceso por violar leyes penales. Sin embargo, las personas adolescentes tienen una protección jurídica reforzada manifestada en todos los demás derechos y garantías que les han sido reconocidos nacional e internacionalmente por su especial condición biopsicosocial de adolescente.²⁹⁴

Por otra parte, al reconocer a la persona menor de edad como sujeto responsable se admite que la naturaleza penal de la justicia juvenil no es solo posible, sino necesaria. La *peligrosidad*, la *situación irregular* o la comisión de infracciones administrativas de otros modelos de justicia juvenil son abandonados por el carácter penal del modelo garantista. Este carácter da paso al reconocimiento de todos aquellos derechos y garantías que le asisten a una persona bajo proceso. No obstante, la conceptualización de la justicia juvenil, de naturaleza penal, resulta

²⁹² Cfr., TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, *op. cit.*, p. 110.

²⁹³ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 37/2006...*, *cit.*, pp. 128 y 129.

²⁹⁴ *Ibidem*, p. 129.

modalizada al ser *sujeto activo* una persona adolescente. Así, los derechos y garantías mencionados son ampliados para considerar otros adicionales²⁹⁵ en atención a la condición de persona en desarrollo como adolescente, que acentúan la *especialidad* de la naturaleza penal del modelo de justicia juvenil garantista.

Entre los matices que corroboran la especialidad de la justicia juvenil dentro de la justicia penal se encuentra la finalidad perseguida con las sanciones establecidas en aquella, las cuales dan origen a un Derecho Penal Educativo o de esencia sancionadora educativa. Este principio *educativo sancionador* es producto de los principios del interés superior y de protección integral de la infancia. Por ello, impacta tanto en el carácter de la sanción como, entre otros aspectos, la preferencia de sanciones no privativas de libertad y la preponderancia de la educación en la determinación y ejecución de las medidas.²⁹⁶ Esta sanción penal juvenil se fundamenta en la noción de otorgar oportunidades a adolescentes a pesar de haber cometido un delito, para apartarles del inicio de una carrera delictiva²⁹⁷ y que estén en condiciones de realizar una vida autónoma.

En consecuencia, la justicia penal para adolescentes se diferencia de la de personas adultas a partir de una cuestión de intensidad manifestada en los aspectos garantista y educativo, que si bien también aparecen reflejados en esta última, en la primera existe un especial énfasis por las personas destinatarias de dicha justicia.

Este modelo de justicia juvenil se ve reforzado por un procedimiento de corte acusatorio que hace hincapié en la especialización, independencia y separación de funciones entre las autoridades que efectúan la remisión (de carácter administrativo) y aquellas que impongan las medidas (necesariamente una autoridad judicial), es decir, entre la acusación y el juicio. Por lo que, delimita una función más concisa de la persona juzgadora para *decir el derecho* en función de la acusación

²⁹⁵ *Ibidem*, pp. 130-132.

²⁹⁶ *Ibidem*, p. 132.

²⁹⁷ *Cfr.*, TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, *op. cit.*, p. 112.

presentada.²⁹⁸ En este sentido, el modelo garantista instaurado en la justicia juvenil mexicana se distingue por:

Modelo garantista	
Criterios distintivos	Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (a partir de la reforma constitucional de 2005)
Concepción del sistema	Sistema de responsabilidad penal sujeto al régimen constitucional de derechos y garantías.
Concepción de la persona adolescente	Sujeto de responsabilidad penal limitada.
Concepto del delito	Remisión a la conducta tipificada como delito por las leyes penales.
Criterio de intervención estatal	Violación a las leyes penales.
Concepción del castigo	Aplicación de sanciones penales (medidas de sanción) con base en, entre otros aspectos, el principio de subsidiariedad.
Duración de las sanciones	Determinada según, entre otras consideraciones, el principio de proporcionalidad.
Derecho a la defensa	Derecho a la defensa con respeto a los principios de no autoincriminación, de contradicción y de refutación de pruebas (modelo procesal acusatorio).
Mecanismo para justificar la intervención estatal	Juicio de derechos y garantías.

²⁹⁸ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 37/2006...*, cit., pp. 133 y 134.

Mecanismo para validar la imposición de la sanción	Sentencia de autoridad judicial obtenida por medio de un juicio con base en, entre otros aspectos, los principios de prueba y fidelidad a la verdad procesal.
Papel que juega el límite de la edad penal	Constituye una garantía de respeto a los derechos de las personas adolescentes reconocidos por la Constitución Federal y por diversos instrumentos nacionales e internacionales.

*Tabla de elaboración propia en atención a *Cfr.*, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 37/2006...*, *cit.*, pp. 136-138.

4.2 Finalidad

Otro elemento que singulariza al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente de México es su finalidad. Esta característica emana, principalmente, de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, referidos en el capítulo anterior. Así, la finalidad de este sistema de justicia especializada es establecer un procedimiento protector de los derechos de todas las personas involucradas en este (tanto en conflicto con la ley penal como en contacto con ella) y diferenciado a la justicia para personas adultas. En este se debe concebir a las personas adolescentes como sujetos plenos de derechos y, por ello, romper con el sistema tutelar o de *situación irregular* que imperaba²⁹⁹ en el contexto jurídico mexicano. Lo expuesto, en función de las características y necesidades específicas de las personas adolescentes.

Según dicha finalidad, este tipo de justicia estará a cargo de órganos y autoridades especializados en la materia. Esto implica que la especialización se traduzca en el respeto a los derechos humanos específicos, además de aquellos

²⁹⁹ *Cfr.*, RAMÓN FUENTES, Alejandro, *Reflexiones sobre la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, prólogo de Esteban Calderón Rosas, México, Colofón, 2017 (Juicios Orales), p. 29.

que le asisten a toda persona por ese simple hecho, del grupo poblacional constituido por las personas sujetas al sistema. Conviene referir que, esta justicia no va dirigida a un fin retributivo o punitivo, sino a uno socioeducativo.³⁰⁰ Muestra de ello es que en el caso de las medidas restrictivas de la libertad deberá observarse que estas se utilicen como último recurso y por el tiempo más breve que proceda.³⁰¹ Lo anterior, en tanto la educación, entre otros aspectos, cobra especial relevancia en la justicia penal para adolescentes.

En consecuencia, la finalidad del sistema está encaminada, también, a proveer a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal de los bienes necesarios, entre ellos la educación, para su reinserción y reintegración social y familiar y en condiciones que les permitan llevar una vida con autonomía.³⁰² Esto es, procurar su pleno desarrollo como persona.

4.2.1 Funciones

Los criterios propios de la doctrina de la *situación irregular*, como la concepción de castigo indistintamente de quien cometiera el ilícito penal y la edad que tuviera al hacerlo, así como la intervención estatal arbitraria, son sustituidos por una concepción de derechos bajo la aplicación de procedimientos especializados y una finalidad diversa. Debido a dicha modificación, la justicia juvenil mexicana desarrolló funciones a partir de su evolución y del replanteamiento del papel estatal en ella, a saber:

- a) Limitar el poder punitivo del Estado.

³⁰⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. “Artículo 106. [...] El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del Sistema”.

³⁰¹ Cfr., RAMÓN FUENTES, Alejandro, *Reflexiones sobre la Ley...*, cit., p. 29.

³⁰² Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 39/2015*, Pleno, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 7 de junio de 2018, p. 37 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/2_184191_3918.doc>, [consulta: 7 de diciembre, 2021, 17:30].

- b) Proteger a adolescentes de penas abusivas y de los efectos perjudiciales que estas y las consecuencias del mismo encarcelamiento pudieran generar en su desarrollo.
- c) Resolver conflictos jurídicos prescindiendo de la violencia.
- d) Contribuir a la reducción de la criminalidad.
- e) Fomentar la dignidad de las personas adolescentes.
- f) Alentar el desarrollo e inclusión social juvenil.³⁰³

4.3 Principios rectores

El constructo garantista del modelo de justicia penal para adolescentes mexicano, así como su finalidad y funciones, han llevado al desarrollo de principios rectores del sistema. Principios que, si bien la mayoría están basados en aquellos que caracterizan al sistema de justicia para personas adultas, rigen, nutren y peculiarizan la operación del sistema para adolescentes. Esto, en virtud del mandato especial de protección reforzada de los derechos de dichas personas. Los principios rectores tienen, consecuentemente, la función de hacer compatible al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes con el mandato especial exigido por el interés superior de la niñez y la protección de la infancia.³⁰⁴

Estos principios que rigen el funcionamiento del sistema de justicia juvenil se dividen, únicamente para efectos de la LNSIJPA y en tanto estos son interdependientes entre sí, en: i) principios generales del sistema y ii) principios generales del procedimiento.

³⁰³ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 5.

³⁰⁴ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 39/2015...*, cit., pp. 37 y 38.

4.3.1 Principios generales del sistema

Interés superior de la niñez

Entendido a su vez como derecho, principio y norma de procedimiento, el interés superior busca asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este tiene, en tanto principio normativo, una función justificativa y directiva. Es decir, sirve, por una parte, para justificar todos los derechos que tienen por objeto la protección de las personas en la niñez y la adolescencia y, por otra, constituye un criterio orientador de toda producción normativa. Lo que incluye no solo la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades jurisdiccionales, sino también aquellas medidas del órgano legislativo, así como políticas públicas, programas y acciones específicas que efectúan las autoridades administrativas.³⁰⁵ De ahí que, según el Comité de los Derechos del Niño:

Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; [...] incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.³⁰⁶

Bajo estas consideraciones, debido a que el interés superior es un principio que pretende maximizar los beneficios y minimizar los perjuicios de niñas, niños y

³⁰⁵ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 1187/2010*, Primera Sala, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 1 de septiembre de 2010, p. 19 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2010/10/2_118366_0.doc>, [consulta: 10 de diciembre, 2021, 20:00].

³⁰⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 27 de noviembre de 2003, párr. 12 [en línea], <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=crc%2Fgc%2F2003%2F5&Lang=en>, [consulta: 11 de diciembre, 2021, 15:35].

adolescentes,³⁰⁷ en la justicia penal para adolescentes su determinación debe, con fundamento en el exordio y fracciones del artículo 12 de la LNSIJPA, apreciar integralmente: i) el reconocimiento de las personas menores de edad como titulares de derechos; ii) la opinión de la persona adolescente; iii) las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente; iv) los derechos y las garantías de la persona adolescente y su responsabilidad; v) el interés público y los derechos tanto de la persona adolescente como de demás personas; vi) los efectos o consecuencias que la decisión adoptada pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y vii) la colaboración de las partes involucradas para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

Por tanto, de dicho principio deriva, entre otras cuestiones, un deber estatal consistente en que en todas las resoluciones se deje patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, a la vez de indicar la forma en la que se ha examinado y evaluado este interés, así como la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativo o judicial.³⁰⁸

Protección integral de los derechos de la persona adolescente

La protección y la asistencia proporcionada a las personas menores de edad, entre ellas las personas adolescentes, debe considerarse multidisciplinaria. Esto es, se requiere la participación de diversas áreas del conocimiento a efecto de resultar integral.³⁰⁹ La justicia penal para adolescentes no debe atender solo a una

³⁰⁷ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Ejecución de medidas...*, cit., p. 77.

³⁰⁸ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 12, párr. último.

³⁰⁹ La presencia de instituciones con sentido de responsabilidad que influya en el resultado de la efectividad de un modelo de justicia penal para adolescentes cobra gran relevancia según este principio. En este sentido, la existencia de personal de trabajo social y demás equipo multidisciplinario especializado en la materia, así como la infraestructura y metodología para materializar planes individuales de trabajo con carácter educativo son factores fundamentales para lograr dicha efectividad. Cfr., PINEDA GUILLERMO, Azucena, *Justicia juvenil mexicana*, prólogo de Carla Pratt, México, Flores Editor y Distribuidor, 2021, p. 111.

dimensión jurídico penal, sino igualmente a una dimensión humana de la persona adolescente³¹⁰ y en constante evolución.

El artículo 13 de la LNSIIPA reconoce que las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Por ello, les serán garantizadas las oportunidades y las facilidades que aseguren las mejores condiciones, con base en la dignidad, para su desarrollo físico, psicológico y social. Este precepto vincula a todas las autoridades del sistema a respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras estén sujetas al mismo.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes

Como fue referido en el capítulo primero, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 enfatizó las obligaciones genéricas de las autoridades mexicanas en relación con los derechos humanos y con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichos principios se traducen en que los derechos humanos deben ser gozados por todos los seres humanos, estos se encuentran interrelacionados entre sí al no tener jerarquía y no se pueden fraccionar, por lo que no puede haber una disminución o retroceso en su contenido.

En el mismo sentido que el texto fundamental, la LNSIIPA refiere que los derechos de las personas adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros. Así, estos derechos solo podrán considerarse garantizados en función de su integralidad.³¹¹

³¹⁰ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Ejecución de medidas...*, cit., p. 78.

³¹¹ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 14.

Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una vulneración trascendental a la dignidad humana y, por ende, son una de las formas más graves de violación a los derechos humanos. De ahí su prohibición absoluta como principio. La justicia penal para adolescentes, ámbito también alcanzado por este principio, obliga a las autoridades competentes a garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes. En consecuencia, en el sistema están prohibidos: los castigos corporales, la reclusión en celda oscura, las penas de aislamiento o de celda solitaria, las sanciones colectivas, así como otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de la persona adolescente. Esta tampoco podrá ser sancionada más de una vez por el mismo hecho.³¹²

No discriminación e igualdad sustantiva

El principio de no discriminación reconocido tanto en la Constitución Federal como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte es también aplicado en la justicia penal para adolescentes. De esta manera, los derechos y garantías contenidos en la ley especializada en la materia se aplicarán a sus personas destinatarias sin admitir discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra razón contraria a la dignidad, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen respecto a ella la patria potestad o tutela.³¹³

A su vez, la igualdad sustantiva es entendida como el acceso al mismo trato y oportunidades a efecto del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y

³¹² *Cfr.*, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Numeral 15.

³¹³ *Cfr.*, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 16, párr. primero.

libertades fundamentales. Esta institución vincula a las autoridades del sistema a velar por que todas las personas adolescentes sean atendidas tomando en consideración sus características, condiciones específicas, así como necesidades especiales para garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de dicha igualdad.³¹⁴

A modo de ejemplo, el párrafo último del artículo 16 de la ley rectora del sistema enfatiza que en el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetarán las creencias, religión, así como pautas culturales y éticas de la persona adolescente.

Aplicación favorable

El mandato de protección jurídica reforzada derivado de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por su condición de personas en desarrollo, exige un umbral de aplicación normativa favorable. Este principio se manifiesta al prohibir la imposición de medidas a adolescentes más graves y/o de mayor duración a las correspondientes, por los mismos hechos que a las personas adultas. Además, las primeras personas no gozarán de menos derechos, prerrogativas o beneficios concedidos que las segundas, ni se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen más a la persona adolescente.³¹⁵ Lo anterior, en atención, entre otras consideraciones, a su interés superior y autonomía progresiva.

Mínima intervención y subsidiariedad

Este principio basado en la justicia de corte restaurativa dispone que la solución de controversias en las que se encuentre involucrada una persona adolescente se hará, prioritariamente, sin recurrir a procedimientos judiciales. Por ende, el artículo 18 de la LNSIIPA privilegia el uso de soluciones alternativas, pero en términos de

³¹⁴ *Ibidem*, párrs. segundo y tercero.

³¹⁵ *Cfr.*, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Arábigo 17.

su propio contenido normativo, así como del CNPP y la LNMASCMP. Esto con pleno respeto a los derechos humanos de la persona adolescente.

Autonomía progresiva

Las personas menores de edad son reconocidas como sujetos de derechos y partícipes activas en la toma de decisiones que les afecten. A medida que van adquiriendo competencias cada vez mayores, la necesidad de orientación respecto a ellas se reduce. En contraste, su capacidad de asumir responsabilidades en relación con las decisiones que afecten su vida aumenta.³¹⁶ Por tanto, este principio, en términos del artículo 19 de la LNSIIPA, obliga a las autoridades del sistema a reconocer plenamente la titularidad de los derechos de las personas adolescentes, así como la capacidad progresiva de estas para ejercerlos según la evolución de sus facultades. Es decir, a medida que aumenta la edad de una persona también incrementa su nivel de autonomía. De ahí el fundamento de los grupos etarios referidos previamente en el capítulo segundo.

Responsabilidad

La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto (Derecho Penal de Acto en vez de Derecho Penal de Autor). Así, en el sistema no se admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones respecto de la personalidad, vulnerabilidad biológica, *temibilidad*, *peligrosidad* u otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.³¹⁷ No obstante, según el principio de autonomía progresiva esta responsabilidad no es absoluta, sino limitada en la

³¹⁶ Cfr., Lansdown, Gerison, *apud.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 1674/2014*, Primera Sala, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de mayo de 2015, p. 26 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_164829_2712.doc>, [consulta: 26 de diciembre, 2021].

³¹⁷ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 20.

medida en que la capacidad de la persona adolescente lo permita.³¹⁸ Resulta indispensable referir que, este principio acota la potestad punitiva del Estado al determinarse como un límite de la medida a imponer.

Justicia restaurativa

El modelo garantista y especializado en justicia penal para adolescentes permite practicar otro modelo de justicia de corte *restaurativa* debido a, entre otros aspectos, el principio de mínima intervención y subsidiariedad. En atención a esta posibilidad, el principio de justicia restaurativa, previsto en el numeral 21 de la ley en la materia, es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito bajo el respeto de la dignidad de cada persona y que busca construir comprensión, así como promover armonía social mediante la restauración de la víctima o parte ofendida, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de forma individual para las personas antes aludidas y sus respectivos entornos y entre ellas mismas, según sea posible. Esto con la finalidad de reparar el daño y comprender el origen, causas y consecuencias del conflicto.

Especialización

A causa de las peculiaridades que implica este modelo de justicia, todas las autoridades que integran el sistema deben estar formadas, capacitadas y especializadas en justicia para adolescentes. Por ende, las instituciones u órganos competentes deben proveer la formación, capacitación y actualización específica a las personas servidoras públicas correspondientes, según su grado de intervención en las diversas etapas o fases del sistema. Además, estas personas deben conocer los fines del sistema, la importancia de sus fases y, particularmente, las condiciones que motivan la justicia juvenil, así como las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia. En consecuencia, desde el inicio del

³¹⁸ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 19.

procedimiento todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en términos de la LNSIJPA.³¹⁹

Legalidad

El principio de legalidad es una de las instituciones más importantes en todo Estado de Derecho y, esencialmente, en el marco del debido proceso legal para adolescentes, en tanto constituye un límite de la actuación de las autoridades.³²⁰ Bajo esta perspectiva, ninguna persona adolescente puede ser procesada ni sometida a alguna medida por actos u omisiones que no estuvieren previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales aplicables al tiempo de su ocurrencia. Adicionalmente, el artículo 24 de la LNSIJPA establece que la responsabilidad de la persona adolescente *solamente* podrá determinarse seguido el procedimiento previsto en esa ley. Así, en caso de comprobarse tal responsabilidad, el órgano jurisdiccional *solo* podrá sancionar a la persona adolescente a cumplir las medidas de sanción de la norma aludida y de acuerdo con las reglas y criterios establecidos para su determinación.

Ley más favorable

Este principio, en concordancia con el de aplicación favorable, se actualiza al optar por la ley o norma que resulte más favorable a los derechos de las personas adolescentes o a la interpretación más garantista de las mismas. Esto siempre que una misma situación relacionada con dichas personas se encuentre regulada por leyes o normas diversas.³²¹ La ley más favorable es una expresión más del principio *pro persona*, pero modalizado a las personas adolescentes sujetas al sistema.

³¹⁹ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Numeral 23.

³²⁰ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 21.

³²¹ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 25.

Presunción de inocencia

El proceso penal puede identificarse como “el medio para declarar la responsabilidad de una persona por la comisión de un ilícito, por lo que la presunción de inocencia es una garantía que conserva el inculpado durante el trámite procesal y hasta que se dicte sentencia definitiva, la cual únicamente puede destruirse con elementos de prueba que demuestren su culpabilidad”.³²² Bajo esta tesis, toda persona adolescente debe, según el numeral 26 de la LNSIIPA, ser considerada y tratada como inocente a lo largo de las etapas del procedimiento, en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional competente y de acuerdo con ese ordenamiento.

Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción

Las medidas cautelares y de sanción que se impongan a la persona adolescente deben corresponder a la afectación causada por la conducta. Sin embargo, en atención a la protección jurídica reforzada dirigida a personas menores de edad, esta imposición deberá tener en cuenta las circunstancias personales de la persona adolescente, pero siempre en su beneficio.³²³

Reintegración social y familiar de la persona adolescente

Este principio consiste en un proceso integral a desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente responsable de la comisión de un delito. Dicho proceso se realizará mediante diversos programas socioeducativos de intervención, los cuales están orientados a incidir en factores internos y externos, entre ellos los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente. Lo anterior, para

³²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 39/2015...*, cit., p. 39.

³²³ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Numeral 27.

que esta genere competencias y capacidades que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una *función constructiva* en la sociedad.³²⁴

Reinserción social

La reinserción social de la persona adolescente se traduce en la restitución del pleno ejercicio de los derechos y las libertades reconocidos a esta, tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas en atención a sus derechos humanos.³²⁵ Resulta pertinente mencionar que, este principio fue incorporado en la multicitada reforma constitucional de 2015 como uno de los fines de las medidas aplicables a adolescentes, pues anteriormente solo se reconocía el principio de reintegración.

Carácter socioeducativo de las medidas de sanción

De acuerdo con el artículo 30 de la LNSIJPA, las medidas de sanción aplicables a las personas adolescentes sujetas al sistema poseen un carácter socioeducativo al promover su formación, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos, así como el pleno desarrollo de su personalidad y capacidades. Por ende, en la ejecución de estas medidas debe procurarse que la persona adolescente se inserte en su núcleo familiar y social, a través del pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad. De ahí que, este carácter aleje a las medidas de sanción del sistema de la connotación de la pena en la justicia penal para personas adultas.

Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible

Este principio establece que las medidas de privación de la libertad a la persona adolescente se utilizarán como medida extrema y excepcional. Estas únicamente serán aplicables a las personas adolescentes a partir del grupo etario II, esto es,

³²⁴ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 28.

³²⁵ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Arábigo 29.

mayores a catorce años de edad y por los hechos constitutivos de delito, por tiempo determinado y con la duración más breve según proceda.³²⁶

Publicidad

Debido a la condición de las personas sujetas al sistema, todas las audiencias celebradas durante el procedimiento y la ejecución de las medidas se realizarán a puerta cerrada, con excepción de que la persona adolescente solicite al órgano jurisdiccional, previa consulta con su defensor, que estas sean públicas. En este caso, el órgano indicado debe asegurarse que el consentimiento de la persona adolescente sea informado. Conviene referir que, la expedición de audio y video de las audiencias a favor de las partes no vulnera el principio de publicidad de la justicia penal para adolescentes, bajo la prohibición de divulgar su contenido al público.³²⁷

Celeridad procesal

La celeridad procesal contenida en el sistema de justicia penal acusatorio y oral es robustecida en los procesos que involucren a personas adolescentes, ya que estos deben realizarse sin demora y con la mínima duración que sea posible. Por tanto, las autoridades y órganos operadores de la justicia juvenil deben ejercer sus funciones, así como atender las solicitudes de las personas interesadas, con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas y siempre sin afectar el derecho de defensa.³²⁸

4.3.2 Principios generales del procedimiento

En concordancia con la reforma constitucional de 2008 al sistema penal, el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes estará basado, en términos del artículo 22 de la LNSIIPA, en un proceso penal de corte acusatorio y oral en el

³²⁶ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Numeral 31.

³²⁷ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 32.

³²⁸ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 33.

que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. No obstante, este debe atender a las adecuaciones y excepciones inherentes al sistema especializado. Este proceso resulta ser más garantista y adecuado para adolescentes en conflicto con la ley penal, en tanto facilita, entre otros aspectos, su participación en los asuntos que les afecten, así como el respeto a sus derechos y garantías procesales.

4.4 Debido proceso

El debido proceso legal en la justicia penal para adolescentes es un derecho fundamental y garantía esencial del procedimiento, a la vez de institución jurídica que se ve robustecida, en virtud de que sus personas destinatarias son particularmente vulnerables al sistema de justicia penal.³²⁹ Si bien el debido proceso aplica en términos generales como en los procesos penales de personas adultas, en materia de justicia penal para adolescente esta institución sufre algunas modalidades en función de los derechos genéricos y específicos que les han sido reconocidos a las personas sujetas a esta. Bajo esta tesitura, el alcance y el contenido de este derecho fundamental y garantía requieren su comprensión desde sus dos perspectivas: el debido proceso entendido genéricamente y el debido proceso *especial* o aplicable a personas menores de edad.³³⁰

En su primera acepción, el debido proceso es aquel que debe ser garantizado tanto para personas adultas como para personas menores de edad en cualquier juicio, independientemente de la naturaleza de este.³³¹ Dentro de las garantías del debido proceso cobra vigor un *núcleo duro*, observable inexcusablemente en todo procedimiento judicial, y otro de *garantías*, aplicables en aquellos procesos que impliquen el ejercicio de la potestad punitiva del Estado. El primero es identificado como formalidades esenciales del procedimiento que permiten a las personas

³²⁹ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 25.

³³⁰ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 37/2006...*, cit., pp. 271 y 272.

³³¹ *Ibidem*, p. 272.

ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de manera definitiva. Estas formalidades son: i) la notificación del inicio del procedimiento; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se base la defensa; iii) la oportunidad de alegar, y iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, así como su impugnación.³³²

El otro núcleo es identificado con un elenco mínimo de garantías que le asisten a toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse a través de la actividad punitiva del Estado, como en el caso del Derecho Penal. En este escenario se exigirá también la compatibilidad de dichas garantías con la materia específica del asunto. De esta categoría de garantías del debido proceso se derivan, a su vez, dos especies. Una que corresponde a todas las personas sin importar su condición, edad, nacionalidad, género, etc., en la que se encuentra, por ejemplo, el derecho a no declarar contra sí. La otra especie representa la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley,³³³ a efecto de salvaguardar los derechos de personas pertenecientes a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, el debido proceso aplicable a personas menores de edad se configura una vez que se cumplen los requisitos exigidos en el debido proceso entendido genéricamente. Sin embargo, para tener satisfecha la exigencia contenida principalmente en el artículo 18 constitucional deben reconocerse, además, derechos y condiciones procesales específicos. Si bien esto conduce a la creación de una regulación adjetiva específicamente en materia de procesos seguidos contra adolescentes por la realización de conductas delictuosas, no llega al extremo de proscribir, de forma absoluta, que en tal regulación se acuda a la

³³² *Cfr.*, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2005716, Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, p. 396.

³³³ *Idem.*

técnica de supletoriedad. Esta siempre y cuando se limite a regular aspectos adjetivos que no deben ser necesariamente modalizados.³³⁴

Lo expuesto se traduce en normas instrumentales propias de este sistema integral, bajo los lineamientos del texto fundamental. Esto tiene el propósito de que el proceso en la justicia penal para adolescentes, en virtud de las condiciones particulares de sus personas destinatarias, esto es, tomando en cuenta su condición de personas en desarrollo, sea distinto de aquel para personas adultas. Conviene advertir que, dentro del debido proceso sobresale, entre otras peculiaridades, el reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada que le asiste a toda persona adolescente desde el momento de su detención y hasta que finalice la medida impuesta.³³⁵ Situación jurídica incorporada en el contexto mexicano a partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De aquí que, la necesidad de instrumentar un debido proceso legal en materia de justicia juvenil sea uno de los principales avances de la reforma constitucional mencionada de 2005. Previo a ella, los vicios del sistema tutelar se originaban, esencialmente, en la carencia de este derecho fundamental y garantía al excluir a las personas menores de edad del marco jurídico de protección de todos los derechos de personas adultas sujetas a un proceso penal.³³⁶

Este debido proceso modalizado y desempeñado en la justicia penal para adolescentes requiere del reconocimiento de elementos de ponderación, con centro en la persona adolescente, para su debida efectividad. Entre estos se ubican: la edad y madurez, la especial vulnerabilidad (al tener presente la totalidad de derechos y características de la persona adolescente), el irreversible efecto del

³³⁴ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 37/2006...*, cit., pp. 272 y 273.

³³⁵ *Ibidem*, pp. 273, 274 y 288.

³³⁶ *Ibidem*, p. 274.

transcurso del tiempo en su desarrollo, la necesidad de estabilidad de las resoluciones que se adopten y la preparación al tránsito de la edad adulta.³³⁷

Con base en estas nociones, para identificar un modelo de justicia juvenil como un modelo de responsabilidad garantista y en atención al debido proceso legal, es pertinente que este cumpla con los criterios siguientes: i) las personas adolescentes no deben ser consideradas psicológicamente *débiles*; ii) la distinción entre persona menor de edad como autora de un ilícito penal y persona menor de edad en *situación de riesgo* (abandono, maltrato, etc.); iii) la limitación de la intervención de la justicia; iv) el establecimiento de un procedimiento *sui generis*, esto es, con notas y caracteres específicos; v) la especialización de los órganos y las autoridades intervinientes; vi) la aplicación de medidas privativas de la libertad como último recurso y la instauración de respuestas penales alternativas; vii) la garantía y el reconocimiento de los derechos a lo largo del procedimiento; viii) las medidas a imponer deben ser proporcionales a la conducta realizada y deben estar determinadas legalmente; ix) la prioridad de criterios de prevención especial, y x) una mayor atención a la víctima mediante medidas alternativas para la solución del conflicto,³³⁸ así como la reparación del daño.

Además de estas consideraciones, para optimizar los derechos de las personas adolescentes sujetas a la justicia juvenil se debe observar su derecho a participar en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, este derecho comprende dos elementos: i) que las niñas, niños y adolescentes sean escuchados y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez. Este derecho cuenta con una naturaleza jurídica que tiene lugar dentro de los *derechos instrumentales* o *procedimentales*. Esto, en tanto su contenido busca que las personas menores de edad tengan una protección adicional que permita que su actuación dentro de los

³³⁷ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 25.

³³⁸ Cfr., VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*, Madrid, Constitución y Leyes (Colex), 2003, pp. 254-259.

procedimientos jurisdiccionales que afecten sus intereses transcurra sin las desventajas inherentes a su condición. Por ello, este derecho constituye una formalidad esencial del procedimiento a favor de niñas, niños y adolescentes, el cual debe asegurarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses,³³⁹ lo que desde luego incluye a la justicia penal para adolescentes.

4.5 Justicia Restaurativa

4.5.1 Concepto

La reacción clásica a la delincuencia juvenil se ha enfocado en los extremos de la compasión y el castigo. No obstante, ante el fracaso de ambos extremos, principalmente en evitar la reincidencia, se desarrolla el modelo de justicia restaurativa en la justicia penal para adolescentes, producto de políticas criminales alternativas como respuesta alterna a los modelos tradicionales. Esta justicia cuestiona la eficacia de la reacción clásica, pues lejos de apartar a la población juvenil del delito fomenta su participación³⁴⁰ e incremento.

A través de su concepción, el Comité de los Derechos del Niño refirió que este modelo de justicia es todo proceso en el que la víctima, la persona agresora (necesariamente menor de edad y en el caso de México, adolescente) y cualquier otra persona o miembro de la comunidad, bajo la afectación de un delito, participan conjunta y activamente en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito. Esto usualmente con la ayuda de una persona tercera *justa* e imparcial.³⁴¹

Bajo estos lineamientos, este modelo propone otros mecanismos de abordar la criminalidad, entre ellos la desjudicialización y despenalización, así como un cambio de paradigma de una justicia retributiva apoyada en la idea de castigo hacia una

³³⁹ Cfr., Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2013781, Libro 40, Tomo I, Marzo de 2017, p. 345.

³⁴⁰ Cfr., TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, *op. cit.*, p. 108.

³⁴¹ Cfr., COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General No. 24...*, *cit.*, párr. 8.

justicia de corte restaurativa³⁴² con base en ciertos fundamentos. Entre estos destacan: i) el delito es visto como un conflicto entre la persona autora y la víctima, de ahí que este deba ser resuelto mediante un diálogo entre ambas, en un marco de respeto a sus derechos y buscando dos objetivos: la reparación del daño a la víctima y la incorporación de la responsabilidad de la persona autora; ii) la comunidad es otro elemento que debe participar directa y concretamente en la resolución del conflicto; iii) el delito no es una simple violación abstracta a la ley, sino una afectación a la víctima y a la comunidad que la persona autora debe buscar reparar, precisamente, a través de la justicia restaurativa, y iv) la decantación por una perspectiva de *prevención especial positiva* al incidir en la persona autora para resocializarla e integrarla a la comunidad,³⁴³ a la vez de reducir su reincidencia.

Si bien no hay uniformidad respecto a los fines político-criminales perseguidos por la justicia restaurativa, lo que es claramente identificable es que este modelo pretende “reestablecer el equilibrio social que el delito provocó, a través de diferentes estrategias, como por ejemplo: la conciliación, la mediación o la reparación de los daños. Estas estrategias tienen una amplia variedad de implementaciones y siempre se considera el factor socio-cultural”.³⁴⁴ Fundamentos y pretensiones que, en atención a principios como el de mínima intervención y subsidiariedad, permiten practicar este modelo en la justicia juvenil garantista al encontrarse las personas sujetas a la misma en una etapa de formación de su personalidad y en la que la conducta delictiva en muchas ocasiones es solo una manifestación³⁴⁵ de esa etapa.

Respecto a este último escenario, la justicia restaurativa resulta de gran relevancia en la justicia penal para adolescentes, en tanto evita los procesos de criminalización y penalización que estigmatizan a las personas adolescentes en

³⁴² Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 53.

³⁴³ Cfr., TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, *op. cit.*, pp. 108, 109, 113 y 114.

³⁴⁴ *Ibidem*, p. 109.

³⁴⁵ *Ibidem*, pp. 116 y 117.

conflicto con la ley penal e impiden su pleno y óptimo desarrollo. De esta manera, la aplicación de este modelo puede aplicarse como medio para lograr también la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, tanto en el procedimiento como en la individualización y ejecución de medidas que procuren aquellas alternativas a la privación de la libertad.³⁴⁶ Lo anterior, sin olvidar que los derechos humanos y las garantías jurídicas de las personas adolescentes deben salvaguardarse igualmente en este modelo.

4.5.2 Beneficios

A la luz de las nociones relativas a la justicia restaurativa previamente mencionadas, resulta necesario enfatizar que este modelo de justicia representa beneficios o ventajas perfectamente aplicables en la justicia penal para adolescentes en comparación con los modelos tradicionales, a saber:

- a) Ayuda a la optimización de la cohesión social.
- b) Permite que la comunidad transforme su visión frente a la persona agresora y la conciba como parte integrante de esta.
- c) Involucra a la víctima, a la persona agresora y a la comunidad de forma activa, a efecto de expresar sus emociones e ideas en atención al daño causado.
- d) Facilita el proceso de identificación entre la víctima y la persona agresora con motivo de recobrar el control de lo perdido ante la comisión del ilícito.
- e) Permite que la persona agresora repare el daño y, por ende, dote de resignificación a la situación.
- f) Propicia una menor reincidencia en los actos delictivos.³⁴⁷
- g) Ofrece mecanismos de desjudicialización y diversificación de las reacciones penales, es decir, permite alternativas al proceso penal formal o tradicional.

³⁴⁶ Cfr., COBO TÉLLEZ, Sofía M., *Justicia penal para adolescentes...*, cit., p. 54.

³⁴⁷ *Ibidem*, p. 55.

4.5.3 Mecanismos alternativos de solución de controversias

Una de las vías para materializar la justicia restaurativa y pretender alcanzar los beneficios que ella implica es a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias. En estos, el papel institucional es de facilitar la negociación, en tanto propone alternativas que coadyuvan a las partes involucradas en un asunto a tomar decisiones que determinarán dicha negociación.³⁴⁸

En el caso de la justicia penal para adolescentes, estos mecanismos alternativos están contemplados en el libro segundo, título I de la LNSIIPA, a su vez con fundamento en el artículo 18 constitucional, párrafo sexto. Dichos mecanismos se traducen en la mediación y los procesos restaurativos. Conviene enfatizar que, en atención a la condición de las personas sujetas al sistema, los mecanismos alternativos aludidos deberán observar los principios de equidad en los procesos restaurativos,³⁴⁹ honestidad del personal especializado en su aplicación,³⁵⁰ así como enfoque diferencial y especializado,³⁵¹ además de aquellos previstos en la LNMASCMP.

Los acuerdos obtenidos mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, conocidos también como *soluciones alternas*, serán tramitados como acuerdo reparatorio o como plan de reparación y propuesta de condiciones por cumplir para una suspensión condicional del proceso. Estas soluciones denotan un

³⁴⁸ *Ibidem*, p. 56.

³⁴⁹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. “Artículo 83. [...] En el caso de los procesos restaurativos, el trato será diferenciado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido, partiendo de la base de que, una persona que causó daños, debe resarcir a otra; sin embargo, el facilitador se asegurará de que el acuerdo alcanzado es comprendido y percibido como justo por todas las partes”.

³⁵⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. “Artículo 83. [...] El facilitador valorará sus propias capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos”.

³⁵¹ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. “Artículo 83. [...] Los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos previstos en esta Ley en razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad”.

carácter preferente en el sistema, ya que obligan a las autoridades competentes a exhortar su aplicación o uso prioritario desde la primera intervención³⁵² con la justicia penal para adolescentes.

4.5.3.1 Mediación

Según el numeral 85 del ordenamiento especializado en la materia, la mediación es el mecanismo *voluntario* a través del cual la persona adolescente, su representante y la víctima o persona ofendida buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia planteada. Para ello, el órgano facilitador competente que debe ser una persona profesional certificada y especializada en el tema, propiciará la comunicación y el entendimiento entre las personas intervinientes a efecto de que estas logren una solución por sí mismas.

Este mecanismo alternativo se desarrollará en sesiones orales que se llevarán a cabo siguiendo lo establecido en la LNMASCMP y en un lenguaje claro, sencillo y comprensible para la persona adolescente. Sin embargo, cuando no pueda existir el encuentro entre las partes o el órgano facilitador no lo considere conveniente, podrá verificarse la mediación a través de este, con encuentros separados. Esta situación será excepcional. Es decir, la regla general es que se encuentren las partes presentes,³⁵³ ya que lo que se busca es que quienes participen no estén en un campo de confrontación, sino que se dirijan hacia la concertación y así fortalecer las relaciones interpersonales.³⁵⁴ Finalmente, en el caso de que las partes involucradas alcancen un acuerdo o plan de reparación y propuestas de condiciones por cumplir,

³⁵² Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Numerales 93 y 94.

³⁵³ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Arábigos 86, párr. primero y 87.

³⁵⁴ Cfr., CARLÍN BALBOA, Alejandro, *Manual básico de justicia para adolescentes*, México, Coordinación Editorial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, 2018, p. 62.

considerados idóneos para resolver la controversia, el órgano facilitador deberá registrarlo y prepararlo para la firma³⁵⁵ correspondiente.

4.5.3.2 Procesos restaurativos

En términos del artículo 88 de la LNSIIPA, existen modelos de reunión aplicables para lograr un resultado restaurativo, a saber: i) víctima con la persona adolescente; ii) junta restaurativa, y iii) círculos. Este resultado tiene como presupuesto un acuerdo que busca atender las necesidades y responsabilidades tanto individuales como colectivas de las partes, así como alcanzar la integración de la víctima o persona ofendida y de la persona adolescente en la comunidad, tendente a la reparación de los daños causados y el servicio a tal comunidad.

Resulta pertinente señalar que, el uso de cualquiera de los modelos contenidos en procesos restaurativos requiere de reuniones previas de preparación con todas las personas que participarán en la reunión conjunta. En ellas, el órgano facilitador deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de las partes intervinientes y sus perspectivas individuales, así como evaluar la disposición de estas para participar, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo. Además, este órgano deberá explicar cuál es el resultado restaurativo buscado, el proceso restaurativo a aplicar, la recolección de información necesaria para determinar los daños ocasionados y la aceptación de responsabilidad por parte de la persona adolescente. Esta última como requisito para la realización de la reunión conjunta y que de ninguna manera puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o bien, de alcanzarse este, no se cumpliera. Por lo que, dicha aceptación de responsabilidad no será asentada en el acuerdo que en su caso llegare a realizarse.³⁵⁶

³⁵⁵ *Cfr.*, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 86, párr. segundo.

³⁵⁶ *Cfr.*, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 89.

Reunión de la víctima con la persona adolescente

Este modelo de reunión es un procedimiento a través del cual la víctima o persona ofendida, la persona adolescente y su representante pretenden buscar, construir y proponer opciones de solución a la controversia sin participación de la comunidad afectada. En él, el órgano facilitador realizará una presentación general y explicará el propósito de la sesión. Posteriormente, este dará la palabra a la víctima o persona ofendida para que explique su perspectiva del hecho y los daños causados, después a la persona adolescente y finalmente a su representante para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Para concluir, el órgano facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y en atención a las propuestas de las partes deberá facilitar la comunicación para alcanzar un resultado restaurativo. En caso de que las personas intervinientes obtengan una solución idónea para resolver la controversia, el órgano mencionado lo registrará y lo preparará para la firma³⁵⁷ correspondiente.

Junta restaurativa

Mediante este mecanismo la víctima o persona ofendida, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, tratan de buscar, construir y proponer opciones de solución a la controversia en el libre ejercicio de su autonomía. De acuerdo con el artículo 91 de la LNSIIPA, este modelo de reunión se desarrollará en virtud de los lineamientos establecidos en ese mismo ordenamiento y en la LNMASCMP.

Círculos

Este modelo de reunión consiste en que la víctima o persona ofendida, la persona adolescente, la comunidad afectada y las personas operadoras del sistema busquen, construyan y propongan opciones de solución a la controversia planteada. Los círculos podrán utilizarse cuando: sea requerida la intervención de estas últimas

³⁵⁷ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Numeral 90.

personas para lograr un resultado restaurativo, el número de participantes sea muy extenso o el órgano facilitador lo considere idóneo.³⁵⁸

La sesión conjunta se desarrollará cuando el órgano facilitador haga una presentación general y explique el propósito de esta. Luego, este formulará preguntas, previamente elaboradas, para dar participación a todas las personas presentes a efecto de que conozcan las diversas perspectivas, así como las repercusiones del hecho. Posteriormente, este órgano dirigirá las preguntas a las posibilidades de reparación del daño y de lograr un resultado restaurativo. Con base en las propuestas realizadas, el órgano facilitador deberá coadyuvar a la comunicación entre las partes intervinientes para concretar el acuerdo que todas estén dispuestas a aceptar como resultado de la sesión y finalmente realizar el cierre de esta. Por tanto, en caso de que las personas involucradas alcancen una solución idónea para resolver la controversia, el órgano mencionado lo registrará y lo preparará para la firma³⁵⁹ respectiva.

En definitiva, el modelo garantista de justicia contenido en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes mexicano se configura en un sistema modalizado de responsabilidad penal, en el que el mandato de protección reforzada exigido por el interés superior de la niñez implica la sujeción de este a un régimen constitucional y convencional de derechos y garantías.

Si bien la justicia penal para adolescentes comparte ciertas características con la justicia dirigida a personas adultas, el reconocimiento de derechos y condiciones distintivos en aquella (como la finalidad del sistema, sus principios rectores y la prioridad de actualizar una justicia de corte restaurativa) motivados por, entre otras consideraciones, el debido proceso legal aplicable a personas menores de edad; la peculiarizan al poner a la persona adolescente al centro de la ponderación. De ahí

³⁵⁸ *Cfr.*, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Arábigo 92, párr. primero.

³⁵⁹ *Cfr.*, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 92, párrs. segundo, tercero y cuarto.

que, cualquier institución jurídica que se pretenda aplicar a adolescentes en conflicto con la ley penal no deba pasar por alto, en ninguna circunstancia, estos elementos característicos.

CAPÍTULO V

¿ES COMPATIBLE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES MEXICANO, DE ACUERDO CON LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE?

5.1 El procedimiento abreviado en el Derecho Penal Mexicano

Como se refirió en el capítulo primero, en junio de 2008 fueron reformados diversos preceptos constitucionales con motivo de la transición de un sistema penal mexicano de corte mixto-inquisitivo a un sistema acusatorio y oral. Entre las novedades de esta modificación constitucional se identificó al *procedimiento abreviado* como una vía a través de la cual encaminar aproximadamente hasta un 95% de casos y evitar el juicio oral. Esto es, el procedimiento abreviado sería la regla y el juicio oral la excepción sin aplicación práctica. Solo el análisis crítico de este procedimiento permite comprobar los aciertos o desaciertos de su implementación.³⁶⁰ Por ello, como presupuesto de este análisis conviene enfatizar algunos rasgos constitutivos del procedimiento abreviado mexicano.

5.1.1 Naturaleza jurídica

Ante un alto grado de probabilidad de que un juicio oral concluya con una sentencia condenatoria, la persona acusada puede aceptar el procedimiento abreviado como mecanismo anticipado de terminación del proceso a cambio de obtener un procedimiento breve y la posibilidad de alcanzar sanciones de menor intensidad.³⁶¹ Dicho procedimiento tiene su motivación principal en la economía procesal al ser un

³⁶⁰ Cfr., ZAMORA PIERCE, Jesús, *El procedimiento abreviado (Comentarios a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 9 de abril de 2014, en el Amparo Directo en Revisión 4491/2013)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014 (Conferencias Magistrales, 25), pp. 3 y 4.

³⁶¹ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 532/2019*, Primera Sala, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 2 de diciembre de 2020, párr. 49 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/10/2_249503_5310.docx>, [consulta: 13 de febrero, 2022, 12:25].

modelo de aceleración de justicia penal con máxima concentración para la obtención de un título ejecutivo³⁶² traducido en una sentencia.

Este título ejecutivo es obtenido a *propuesta* inicial del Ministerio Público mediante la acusación formulada en la solicitud del procedimiento abreviado. Para ello, este órgano deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba respectivos. Posteriormente, tendrá lugar el auto de autorización del órgano jurisdiccional competente, previa verificación de los requisitos de procedencia respectivos y luego se escuchará a las personas implicadas en el asunto. Finalmente, y todo previa audiencia de las partes, se obtendrá la sentencia.³⁶³

En este contexto, el órgano acusador adquiere relevancia significativa en su actuación, en tanto su labor lleva a una solicitud de finalización del proceso y después esta se traslada en una sentencia cuyo contenido sea el propuesto en dicha solicitud. Así, la abreviación del proceso ocasiona la agilización del sistema de justicia penal producto de la supresión o reducción de dilaciones procesales.³⁶⁴ Lo anterior, sí y solo sí se desarrolla desde el ámbito del debido proceso y evidente garantía de los derechos de las personas involucradas.

Dentro de las características del procedimiento abreviado, también considerado parte de la *justicia negociada*, se encuentran la celeridad y simplificación del procedimiento penal y la posible reducción de la pena. Por lo que, para su desarrollo existen dos elementos indispensables: i) la conformidad de la persona acusada y ii) la reparación del daño. Conviene mencionar que, la naturaleza jurídica de la conformidad de la persona acusada necesaria para someterse a este procedimiento se identifica en un acto dispositivo material y procesal, consecuencia del principio

³⁶² Cfr., ESTRADA CONTRERAS, José Javier, “Los procedimientos penales ordinarios”, en Gómez Colomer, Juan-Luis, coord., *Manual de derecho procesal penal mexicano*, presentación de Juan-Luis Gómez Colomer y José Javier Estrada Contreras, México, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 769.

³⁶³ *Idem*.

³⁶⁴ Cfr., Barona Vilar, Silvia *apud* ESTRADA CONTRERAS, José Javier, *op. cit.*, p. 769.

de oportunidad al fijar el límite máximo de la pena a imponer.³⁶⁵ Particularidades que se circunscriben en su tendencia principal: acelerar la tramitación procesal.

Debido a estas características, la institución procesal en análisis es entendida por la SCJN como “de naturaleza esencialmente transaccional,³⁶⁶ donde dos partes tienen posibilidad de hacer ofertas y contraofertas en un contexto idealmente caracterizado por la distribución de información simétrica [...] [que] excluye la necesidad de un tercero imparcial para juzgar [...] los méritos de la acusación y de la defensa en un contexto contradictorio”.³⁶⁷ El órgano jurisdiccional se configura como un mero árbitro en una negociación entre partes idealmente iguales que, de forma informada y autónoma, asumen los costos y beneficios de su acuerdo. Este rol de árbitro no constriñe a la persona juzgadora a vigilar la distribución de beneficios pretendidos en la negociación, pues se entrometería en un pacto negociado entre quienes se presume *racionalidad* o que han tomado decisiones en función de sus intereses. Así, la autoridad jurisdiccional solo verifica que el procedimiento abreviado se realice en condiciones legales y *legítimas*,³⁶⁸ esto es, que se cumplan los supuestos de procedibilidad.

³⁶⁵ *Ibidem*, pp. 769 y 770.

³⁶⁶ En términos similares, Gutiérrez Muñoz propone analizar la estructura del procedimiento abreviado bajo elementos de existencia y requisitos de validez. De acuerdo con el autor, para que el abreviado exista deben verificarse el consentimiento, el objeto y la autorización judicial respectivos. Además, para que esta forma de terminación anticipada del proceso sea válida es necesario que las voluntades sean capaces y libres, que el objeto sea jurídica y materialmente posible y que la conformación del procedimiento abreviado cumpla con las formalidades legales existentes. *Cfr.*, GUTIÉRREZ MUÑOZ, Jorge Arturo, “Las soluciones alternas y la forma de terminación anticipada en el procedimiento especializado”, en Cobo Téllez, Sofía M., coord., *Manual de justicia penal para adolescentes*, presentación de Arturo Zaldívar, introducción de Sofía M. Cobo Téllez, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos/Escuela Federal de Formación Judicial, 2022, pp. 246-253 [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Manual%20de%20Justicia%20Penal%20para%20Adolescentes.pdf>>, [consulta: 17 de agosto, 2022, 17:00].

³⁶⁷ *Cfr.*, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 532/2019...*, *cit.*, párr. 61.

³⁶⁸ *Ibidem*, párrs. 62, 73 y 75. Es importante indicar que, la interrogante sobre el papel del órgano jurisdiccional de control en el procedimiento abreviado tiene una respuesta variada

En suma, el procedimiento abreviado es una vía secundaria de solución del conflicto penal y distinto del juicio oral que, al suponer la aceptación de un hecho determinado por las partes, no contempla una etapa de desahogo de medios de prueba y, por ende, el derecho de contradicción probatoria. Consecuentemente, esta institución procesal se reduce a la celebración de una audiencia de sentencia en la que el órgano jurisdiccional de control interviene para emitir la sentencia,³⁶⁹ en atención al cumplimiento de validez de las precondiciones al acuerdo entre las partes.

5.1.2 Fundamento

El procedimiento abreviado tiene su fundamento constitucional en el artículo 20, inciso A, fracción VII, que establece:

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;³⁷⁰

A su vez, el fundamento legal de este procedimiento se ubica, principalmente, en los numerales 183 (principio general derivado de las disposiciones comunes de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada), 185 (procedimiento

según a quién y cómo se plantee este cuestionamiento. Sin embargo, la labor de esta autoridad jurisdiccional se puede reconocer en la verificación minuciosa de los requisitos de procedencia del abreviado. *Cfr.*, VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Procedimiento abreviado*, 1a. reimp., México, Flores Editor y Distribuidor, 2019 (Temas Selectos del Sistema Acusatorio, 9), pp. 99 y 100.

³⁶⁹ *Cfr.*, CEPEDA MORADO, Elías Gerardo, *El procedimiento abreviado en el sistema jurídico mexicano: naturaleza, efectos, reglas y condiciones*, México, Coordinación Editorial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, 2016, p. 17.

³⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20, inciso A, fracc. VII.

abreviado como forma de terminación anticipada del proceso), 201 al 207 (requisitos de procedencia, oportunidad, admisibilidad, trámite, sentencia y demás aspectos que detallan el seguimiento procesal) y 418 (prohibición de aplicar el procedimiento abreviado a personas inimputables) del CNPP.

5.1.3 Requisitos de procedencia

Los requisitos que el órgano jurisdiccional de control habrá de verificar en audiencia para autorizar el procedimiento abreviado se distribuirán en tres partes procesales de acuerdo con el artículo 201 del CNPP, a saber:

- a) *Ministerio Público*. Deberá solicitar esta forma de terminación anticipada del proceso,³⁷¹ por lo que formulará la acusación y expondrá los datos de prueba respectivos. La acusación contendrá la enunciación de los hechos que se atribuyen a la persona acusada, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de la reparación del daño.
- b) *Víctima o persona ofendida*. No deberá presentar oposición para la realización del procedimiento abreviado. De existir esta solo será vinculante para el órgano jurisdiccional la oposición que se encuentre fundada.³⁷²
- c) *Persona imputada*. Deberá: reconocer estar debidamente informada de su derecho a un juicio oral, así como de los alcances del procedimiento, renunciar expresamente al juicio oral, consentir la aplicación del procedimiento abreviado, admitir su responsabilidad por el delito que se le

³⁷¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 202. [...] El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral”.

³⁷² Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 204. [...] La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño”.

imputa y aceptar ser sentenciada con base en los medios de convicción³⁷³ que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Desde una perspectiva práctica, algunos cuestionamientos que tendrán lugar en la audiencia de procedimiento abreviado y que el órgano jurisdiccional dirigirá a la persona acusada son: *¿le han explicado que por los hechos materia de la investigación ministerial tiene derecho a que se le juzgue en un juicio oral y que por esos hechos la fiscalía solicita la aplicación de un procedimiento abreviado?, ¿renuncia libre y voluntariamente a su derecho a un juicio oral?, ¿tiene conocimiento de la pena que el Ministerio Público está solicitando se le imponga?, ¿conoce perfectamente los hechos por los que le acusa la fiscalía?, ¿admite su responsabilidad por el delito que le atribuye el Ministerio Público?, ¿conoce los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación?, ¿sabe que con ellos se le sentenciará?, ¿tiene por ciertos esos datos de prueba?, ¿le han explicado y ha comprendido los alcances del procedimiento abreviado?, ¿le han presionado para aceptar dicho procedimiento? y ¿se ha beneficiado previamente de otro procedimiento abreviado o está gozando del mismo?*³⁷⁴

5.1.4 La negociación de la pena

Dentro del abanico de potestades del Ministerio Público en el marco de su actuación en el procedimiento abreviado, resulta relevante su potestad de solicitar la reducción de la pena como beneficio a favor de la parte acusada. Esta solicitud deberá realizarse bajo los parámetros señalados en el numeral 202 del CNPP y, de forma complementaria, dentro de los márgenes de punibilidad y criterios contenidos en el

³⁷³ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 203. [...] Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación”.

³⁷⁴ Cfr., MARTÍNEZ-BASTIDA, Eduardo, *Manual para litigantes del procedimiento nacional acusatorio y oral*, 4a. ed., 1a. reimp., prólogo de José Fernández de Cevallos y Torres, México, Raúl Juárez Carro Editorial, 2018, pp. 245 y 246.

acuerdo respectivo³⁷⁵ emitido por la persona titular de la Fiscalía General competente.³⁷⁶

Según los parámetros indicados en el párrafo tercero del precepto legal aludido, el órgano acusador podrá solicitar la reducción de la pena de prisión: i) hasta una mitad de la pena mínima respecto a casos de delitos dolosos y ii) hasta dos terceras partes de la pena mínima en asuntos de delitos culposos. Esto siempre y cuando la persona acusada no haya sido condenada previamente por delito doloso y que el delito materia de esta forma de terminación anticipada tenga previsto una pena de prisión cuya media aritmética no supere los cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes. En este escenario el Ministerio Público puede negociar tanto como sea posible, siempre que su oferta se encuentre dentro de las porciones de reducción previstas en el párrafo mencionado. Este supuesto responde cuánto es lo máximo que una pena puede reducirse.³⁷⁷

En cualquier otra circunstancia, según la parte primera del párrafo cuarto del artículo 202 del CNPP, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena de prisión de: i) hasta un tercio de la mínima en casos de delitos dolosos y ii) hasta en una mitad de la mínima en asuntos de delitos culposos. En este supuesto la oferta del órgano acusador también está condicionada por un límite que prevé el precepto legal.³⁷⁸

³⁷⁵ El párrafo último del arábigo 202 del CNPP indica que el órgano acusador deberá observar el acuerdo que la persona Procuradora emita en la materia. En este se pueden establecer ciertos principios de actuación para el Ministerio Público, así como criterios de razonabilidad destinados a informar su oferta. No obstante, este acuerdo es una guía de actuación vinculante solo para el órgano acusador, el cual claramente está obligado a ceñirse a los derechos humanos, la legalidad y la proporcionalidad de la pena. *Cfr.*, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 532/2019...*, *cit.*, párr. 80.

³⁷⁶ *Cfr.*, ESTRADA CONTRERAS, José Javier, *op. cit.*, p. 774.

³⁷⁷ *Cfr.*, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 532/2019...*, *cit.*, párr. 79.

³⁷⁸ *Idem.*

En efecto, en esta solicitud o negociación de reducción de la pena queda excluida la reparación del daño, en tanto esta es un derecho fundamental de la víctima o persona ofendida con motivo de la comisión del delito. Más allá de esta precisión, la participación de la víctima o persona ofendida en el procedimiento abreviado no encuentra mayor trascendencia. Esta únicamente puede oponerse a su consecución, con efectos vinculantes para la persona juzgadora, si demuestra fundadamente que la reparación del daño no está debidamente garantizada. Inclusive, que esta no comparezca a la audiencia correspondiente no impide que el órgano jurisdiccional de control se pronuncie sobre la admisión o apertura del procedimiento.³⁷⁹

5.2 Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y procedimiento abreviado. Cuestiones por considerar

Para dar respuesta al siguiente problema jurídico y tema central de la presente investigación: ¿es compatible el procedimiento abreviado con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes mexicano, de acuerdo con la protección integral de la persona adolescente?, es fundamental reiterar ciertas directrices desarrolladas a lo largo de este estudio. La primera de ellas es que este sistema fue implementado en el contexto jurídico mexicano como efecto de las insuficiencias e irregularidades de un modelo tutelar para atender la situación de *menores infractores*, así como de una serie de reformas y adiciones a la Constitución Federal en materia procesal penal y de derechos humanos. Por su parte, es posible establecer que la concepción contemporánea de la persona adolescente parte de la idea de que la adolescencia es, tal vez, el periodo de transición más complejo del desarrollo humano y, por ende, esta concepción muta constantemente. Sin embargo, estos factores no son obstáculo para no reconocer la titularidad de los derechos de las personas adolescentes y el concomitante deber de proteger dichos derechos.

³⁷⁹ Cfr., ESTRADA CONTRERAS, José Javier, *op. cit.*, pp. 775-777.

La justicia penal para adolescentes reconoce a la persona adolescente en conflicto con la ley penal como titular de derechos humanos, especialmente del debido proceso, a la vez que reconoce los derechos y los mecanismos de aplicación específicos que por razón de su condición de persona en desarrollo le corresponden. Este reconocimiento implica no perder de vista la capacidad progresiva de las personas adolescentes para ejercer sus derechos, de acuerdo con la evolución de sus facultades.

Bajo estas consideraciones, la justicia juvenil se desarrolla en un universo jurídico conformado por normas y criterios nacionales e internacionales que persiguen la salvaguardia de los derechos de las personas adolescentes. En estas normas y criterios se encuentran los antecedentes que sirvieron para constituir los elementos característicos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México. Es decir, un modelo de justicia para adolescentes, traducido en un sistema de responsabilidad penal sujeto al régimen constitucional de derechos y garantías, que tiene la finalidad de establecer un procedimiento protector de los derechos de todas las personas involucradas en este. Esta finalidad se encuentra en función de las características y necesidades específicas de las personas adolescentes, por lo que está encaminada a proveer a dichas personas de los bienes necesarios, entre ellos la educación, para su reinserción y reintegración social y familiar en atención a su pleno desarrollo como persona. Dicha finalidad se intenta materializar mediante los principios rectores del sistema, cuya función es conciliar a este con el mandato de protección especial dirigido a las personas menores de edad que exige el interés superior de la niñez y la protección de la infancia.

A partir de lo anterior, en el presente subtema corresponde determinar si la forma de terminación anticipada del proceso en estudio es acorde con lo expuesto en los capítulos previos. Esto es, con la evolución jurídica del sistema que materializa la justicia penal para adolescentes en relación con su finalidad y principios rectores, los cuales buscan actualizar la protección integral de los derechos de la persona adolescente. Para lograr este cometido, es pertinente analizar la compatibilidad

cuestionada a través de seis aspectos principales, a saber: i) un Protocolo de Actuación Ministerial; ii) las competencias y capacidades en la adolescencia; iii) los factores que rodean a la persona adolescente; iv) la especialidad que implica la justicia juvenil; v) la renuncia expresa a un juicio oral, y vi) la vertiente socioeducativa de este modelo de justicia penal para adolescentes.

5.2.1 Protocolo de Actuación Ministerial

El procedimiento abreviado en la justicia penal para adolescentes no se encuentra previsto en la LNSIIPA. Este tiene fundamento en el *Protocolo de Actuación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes para la operación del procedimiento abreviado*,³⁸⁰ a su vez sustentado en una inadecuada interpretación de esa ley. Dicho Protocolo, emitido por la Fiscalía General de la República, dispone que:

Si bien es cierto, el Título del Libro Segundo de La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se denomina: “*Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Formas de Terminación Anticipada*”, sin que se establezca el procedimiento a seguir, no menos cierto es, que el artículo 10 de la misma ley, establece que se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales.³⁸¹

Por su parte, el numeral 10 de la LNSIIPA establece en su párrafo primero que “[s]ólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se

³⁸⁰ Cfr., FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (anteriormente Procuraduría General de la República), Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, *Protocolo de Actuación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes para la operación del procedimiento abreviado*, México, Gobierno de México, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2017 [en línea], <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/547124/anexo_acuerdo_12-XLII-17_3_protocolo_actuacion_adolescentes_proc_abreviado.pdf>, [consulta: 24 de febrero, 2021, 16:50].

³⁸¹ *Ibidem*, p. 3.

opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley".³⁸² Esto es, la ley especializada del sistema autoriza la aplicación supletoria de otros ordenamientos legislativos, pero bajo ciertas condicionantes.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), la aplicación supletoria de una ley respecto de otra pretende integrar una omisión en la ley o interpretar sus disposiciones y que estas se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Consecuentemente, para que opere la supletoriedad es necesario que: i) el ordenamiento legal a suplir establezca esa posibilidad expresamente o que un ordenamiento establezca que aplica total o parcialmente de forma supletoria a otros ordenamientos; ii) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que buscan aplicarse supletoriamente o si las establece no las desarrolla o las regula deficientemente; iii) la omisión o vacío legislativo vuelva necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el órgano legislativo no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y iv) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución correspondiente.³⁸³

El artículo 10, párrafo primero de la LNSIIPA mencionado contempla expresamente la posibilidad de aplicar supletoriamente el CNPP, por lo que se cumple con uno de los supuestos del requisito i) de la jurisprudencia aludida. Además, la ley especializada en justicia penal para adolescentes no contempla la institución que se pretende aplicar supletoriamente, es decir, el procedimiento abreviado previsto en el CNPP. En otro escenario, si bien la institución que se pretende suplir encuentra su presencia genérica en la denominación del libro

³⁸² Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Arábigo 10, párr. primero.

³⁸³ *Cfr.*, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2003161, Libro XVIII, Tomo 2, Marzo de 2013, p. 1065.

segundo de la ley, *Mecanismos alternativos de solución de controversias y formas de terminación anticipada*, esta se vuelve una reminiscencia porque ese libro u otros preceptos legales³⁸⁴ no la desarrollan. Supuestos que cumplen con el requisito ii) del criterio jurisprudencial. No obstante, en el caso de la institución analizada no se colman los requisitos iii) y iv) de dicha jurisprudencia.

Debe reiterarse que la LNSIJPA tiene diversos planteamientos por objeto según su artículo 2. Entre estos planteamientos destacan el establecer un Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, los principios rectores y el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias del sistema, así como las medidas de sanción correspondientes a quien se le compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia y acorde con su grupo etario. Adicionalmente, la ley contempla el libro segundo antedicho *Mecanismos alternativos de solución de controversias y formas de terminación anticipada* y el libro tercero sobre el *Procedimiento para adolescentes*.

En el capítulo cuarto de la presente investigación fue expresado que los mecanismos alternativos de solución de controversias son un elemento característico de la justicia penal juvenil, en términos del libro segundo de la ley aludida. Este se relaciona con el objeto y los principios de dichos mecanismos alternativos aplicables en materia de justicia penal para adolescentes (mediación y procesos restaurativos) y los acuerdos alcanzados a través de ellos (acuerdos reparatorios y propuesta del plan de reparación y sugerencias de condiciones por cumplir para la suspensión condicional del proceso). Por su parte, el libro tercero regula concretamente las reglas aplicables al procedimiento penal para adolescentes, cuyo objetivo es establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe,

³⁸⁴ Los artículos 136, fracción XIII y 172, párrafo primero de la LNSIJPA también hacen referencia al procedimiento abreviado. Sin embargo, la simplicidad de estos preceptos vuelve difícil considerar al abreviado como una institución que efectivamente exista en la ley de la materia.

el grado de responsabilidad y la determinación de las medidas correspondientes de ser el caso. Esto bajo observancia en todo momento del fin socioeducativo del sistema.³⁸⁵

En síntesis, la LNSIJPA como ley especializada en la materia contempla tanto mecanismos alternativos de solución de controversias como un procedimiento penal, ambos modalizados por la condición de persona en desarrollo de quien se sujeta al sistema y tendentes a solucionar la controversia o el problema jurídico planteado. Por tanto, no resulta necesaria la aplicación supletoria de las disposiciones del CNPP que regulan el procedimiento abreviado para personas que no son adolescentes en sede de la justicia penal juvenil. Hipótesis que se robustece tomando en consideración que el órgano legislativo no tuvo intención de establecer disposiciones en materia de procedimiento abreviado en la LNSIJPA. Esto aun cuando el proceso legislativo de la ley tuvo como antecedente dos iniciativas en las cuales una de ellas contemplaba expresamente y desarrollaba el procedimiento abreviado, mientras que la otra no lo mencionaba de forma alguna. Sin embargo, el dictamen que recayó a las iniciativas aludidas y el proyecto de decreto para expedir la LNSIJPA no aportan información sobre los motivos por los que no fue añadido el procedimiento abreviado a la ley especializada.³⁸⁶ En estas circunstancias es viable interpretar que el órgano legislativo no pasó por alto la institución del procedimiento abreviado, sino que no tuvo intención de establecerla en la ley rectora de la justicia penal juvenil por ser innecesaria a ella.

³⁸⁵ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 106.

³⁸⁶ Cfr., CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Derechos Humanos, Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, de la H. Cámara de Senadores, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, pp. 2, 3, 18 y 25 [en línea], <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocProcLeg.aspx?q=QxMukt/ZJu uBLDI52fEGK/UvqqJoomdxCcgIYa+a2I57t0DVrSVQKZkUrMVYKODURUzwYRVLHLdm/y z/j9i4+BlwKSRvFMb6ukKw01UxVk5yEAoiHZB7tlwDZcv5+lweWAmgC+Kb03aEGrMzGj1 RHk9Utorx6oIIII0oo4NkBIe=>>>, [consulta: 23 de marzo, 2022, 12:30].

Adicionalmente, la aplicación supletoria del procedimiento abreviado en la justicia juvenil contraviene al ordenamiento legal de esta, en tanto es incongruente con los principios y bases que rigen específicamente al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Afirmación que se analizará en lo que resta del presente capítulo.

En una aproximación del tema, el Protocolo de Actuación Ministerial aludido omitió referir, en su fundamento respecto a la aplicación supletoria del procedimiento abreviado vía el CNPP, la última frase del párrafo primero del artículo 10 de la LNSIIPA. Es decir, “siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley”.³⁸⁷ Esta omisión se considera peligrosa,³⁸⁸ más aun cuando además de la ley rectora de la justicia penal para adolescentes, la jurisprudencia también lo reconoce. Conviene recordar la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006 que dio origen a diversos criterios jurisprudenciales al momento de analizar la entonces Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí. Entre ellos la tesis P./J. 81/2008 que determinó que el código penal local puede aplicarse supletoriamente siempre que no exista oposición con los principios rectores del sistema de justicia integral para adolescentes. Por su parte, la supletoriedad del código procesal local a la vez de cumplir con el requisito anterior operaría en aquellos aspectos adjetivos que no deban ser modalizados, pues la parte procesal específica aplicable a adolescentes estaba contenida en la propia Ley de Justicia para Menores.³⁸⁹

Asimismo, entre los argumentos de presentación del Protocolo se expresa que los principios que rigen el proceso penal juvenil son el interés superior de la persona

³⁸⁷ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Arábigo 10, párr. primero.

³⁸⁸ Cfr., HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Procedimiento abreviado. Solución del conflicto en justicia penal y en justicia integral para adolescentes*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2022, p. 131.

³⁸⁹ Cfr., Tesis: P./J. 81/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168884, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 596.

adolescente, la mínima intervención, la flexibilidad, la reincorporación social de la persona adolescente y la construcción o el restablecimiento de sus valores morales. Esto en términos de diversos artículos constitucionales, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la LNSIJPA. Por ende, según el Protocolo lo más benéfico es la aplicación del procedimiento abreviado a fin de evitar la tendencia a comportamiento antisocial y/o delictivo de la persona adolescente.³⁹⁰ No obstante, el Protocolo no explica de qué manera esta forma de terminación anticipada beneficia integralmente a la persona adolescente en conflicto con la ley penal o su conveniente aplicación en la justicia penal juvenil,³⁹¹ en atención al interés superior de la niñez.

El interés superior de niñas, niños y adolescentes tiene el alcance de analizarse como una norma de procedimiento. En este sentido, siempre que se tome alguna decisión que afecte a dichas personas de modo individual, grupal o general, el proceso de adopción de la decisión debe incluir una estimación de las posibles repercusiones positivas o negativas de esta respecto a la población en interés. Esto se traduce en la obligación estatal de justificar qué ha considerado que atendía al interés superior de la niñez, en qué criterios ha basado la decisión y cómo ha ponderado los intereses de niñas, niños y adolescentes frente a otras consideraciones. Además, al dar pleno efecto a este interés superior deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, los efectos diferenciados a corto, medio y largo plazo de las medidas que se relacionen con el desarrollo de la persona menor de edad a lo largo del tiempo. Por tanto, cualquier decisión que demuestre que ha respetado el derecho de niñas, niños y adolescentes a que su interés superior se

³⁹⁰ *Cfr.*, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (anteriormente Procuraduría General de la República), *op. cit.*, p. 4.

³⁹¹ *Cfr.*, HIDALGO MURILLO, José Daniel, *op. cit.*, p. 131.

evalúe y constituya una consideración primordial, debe estar motivada, justificada y explicada.³⁹²

Los requisitos anteriores no se actualizan al pretender aplicar el procedimiento abreviado a la justicia penal para adolescentes, según los lineamientos del Protocolo multicitado. Bajo este razonamiento, es importante señalar que el marco jurídico del Protocolo resulta inadecuado e insuficiente. Si bien este contempla ciertos instrumentos nacionales e internacionales aplicables respecto a la justicia penal para adolescentes,³⁹³ no expresa con precisión los preceptos constitucionales, convencionales y legales aplicables al caso.

5.2.2 Competencias y capacidades en la adolescencia

De la Convención sobre los Derechos del Niño es posible interpretar que el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad es progresivo a la evolución de sus facultades y a la existencia de divergencias entre las necesidades y subjetividad de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentren.³⁹⁴ Esta *evolución de autonomía* se identifica en un principio de interpretación según el que, a medida que niñas, niños y adolescentes van adquiriendo competencias cada vez mayores su necesidad de orientación se reduce y su capacidad de asumir responsabilidades respecto a decisiones que afectan su

³⁹² Cfr., COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No. 14, *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial... cit.*, párrs., 6, c); 16, e); 97, y 99.

³⁹³ El Protocolo establece que el procedimiento abreviado tiene como principal sustento jurídico: los artículos constitucionales 1, 2, 14, 16, 17, 18 y 20, apartado A, fracción VII, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la CADH, las Reglas de Beijing, la Convención de los Derechos del Niño, el CNPP, la LNSIIPA y la LGDNNA. Cfr., FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (anteriormente Procuraduría General de la República), *op. cit.*, p. 6.

³⁹⁴ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo 30/2008*, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 11 de marzo de 2009, p. 81 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/1/2_104758_0.doc>, [consulta: 22 de agosto, 2022, 10:30].

vida aumenta.³⁹⁵ Esto no implica transferir a las personas menores de edad las responsabilidades de las personas adultas, sino que el reconocimiento de su poder de decisión no se traduzca en avalar una vulneración a las protecciones que merecen, pues todavía se presume su inmadurez y vulnerabilidad.³⁹⁶

A su vez, la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes es un factor regulador y orientador para emitir un fallo dentro de un procedimiento judicial.³⁹⁷ En este sentido, existen cuestiones que no pueden delegarse a la voluntad de las personas menores de edad, aunque muestren que poseen un alto nivel de madurez y responsabilidad. En contraste, existen decisiones que sí pueden ser tomadas por niñas, niños y adolescentes, ya que no afectan o ponen en riesgo sus derechos e, inclusive, implican su ejercicio efectivo. Adicionalmente, es oportuno mencionar que en la adolescencia existen rápidos cambios en las personas menores de edad, entre ellos la adquisición gradual de la capacidad de asumir comportamientos y funciones de personas adultas. Sin embargo, esta etapa no exenta de considerar como niñas y niños sujetos de un régimen constitucional e internacional de especial protección a todas las personas menores de edad.³⁹⁸ Situaciones que no pueden pasarse por alto al resolver una controversia que involucre derechos de niñas, niños y adolescentes, en tanto su proceso de maduración no es lineal ni aplicable en igualdad de particularidades.

Bajo estas circunstancias, para determinar la capacidad de las personas menores de edad para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos es esencial que las personas juzgadoras realicen un ejercicio de ponderación. Este ejercicio debe versar entre la evaluación de las características propias de la niña, niño o

³⁹⁵ Cfr., Lansdown, Gerison *apud* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 1674/2014...*, *cit.*, p. 27.

³⁹⁶ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 1674/2014...*, *cit.*, p. 27.

³⁹⁷ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo 30/2008...*, *cit.*, pp. 81 y 82.

³⁹⁸ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 1674/2014...*, *cit.*, p. 28.

adolescente en concreto (entre ellas la edad, el nivel de maduración y el medio social y cultural) y las particularidades de la decisión sobre la que se cuestiona si debe prevalecer su autonomía de la voluntad (entre estas el tipo de derechos que implica, los riesgos a asumir y las consecuencias a corto y largo plazo).³⁹⁹

Similares consideraciones se encuentran en el párrafo 84 de la *Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño*, al establecer que al evaluar el interés superior de niñas, niños y adolescentes debe recordarse que sus capacidades evolucionan. De este modo, el Comité recomienda que las decisiones respecto a personas menores de edad deberían evaluar la continuidad y la estabilidad de la situación presente y futura de dichas personas, en lugar de adoptar decisiones definitivas e irreversibles.

Respecto a la justicia penal juvenil, es posible identificar que las competencias y capacidades de las personas adolescentes están íntimamente ligadas con el principio de autonomía progresiva reconocido en la LNSIIPA. De acuerdo con el artículo 19 de ese ordenamiento, este principio obliga a todas las autoridades del sistema de justicia juvenil a reconocer la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos según la evolución de sus facultades. Por ello, a partir de los criterios referidos es viable interpretar que en los casos en los que la persona adolescente en conflicto con la ley penal tenga que tomar decisiones sobre sus derechos, el principio de autonomía progresiva se aplicará según las características particulares de dicha persona en relación con el tipo de decisión a tomar. Es decir, si bien se reconoce que las personas adolescentes tienen el derecho a la toma de decisiones en lo que mejor convenga a sus intereses, con base en el principio de autonomía progresiva no debe negarse la situación de vulnerabilidad y posible manipulación en la que se encuentran por su condición. De ahí que, la autoridad competente determine fundada y motivada en los elementos mencionados si la persona adolescente en cuestión es apta para

³⁹⁹ *Ibidem*, pp. 28 y 29.

afrontar o no la decisión correspondiente, así como sus posibles efectos y repercusiones.

5.2.2.1 Responsabilidad penal en adolescentes

Al tratar el tema de competencias y capacidades de la persona adolescente en conflicto con la ley penal, es indubitable su relación con el tópico de la responsabilidad penal en adolescentes. Esta relación radica en que a pesar de que las personas adolescentes no tienen la misma capacidad de *poner en entredicho la norma*⁴⁰⁰ que las personas adultas, desde cierta edad pueden ser responsabilizadas por sus actos, lo que incluye los actos de relevancia penal. En otros términos, las personas adolescentes son responsables penalmente, aunque no puedan ser responsables para sufrir la imposición de una pena en los términos del sistema de justicia penal para personas adultas. A diferencia de lo que pasa en ese sistema, las personas adolescentes sujetas a la justicia juvenil tienen una capacidad disminuida⁴⁰¹ (semiimputabilidad, imputabilidad *sui generis*, etc.) debido a su falta

⁴⁰⁰ Al tenor de la estabilización de las normas como la función primordial del Derecho Penal, se trata de proteger la norma concreta como elemento que estructura la realidad social, así como el contexto simbólico-comunicativo en el que las personas interactúan. Quienes carecen de plenitud de competencias en la gestión de asuntos públicos o privados ni ejercen plenamente sus derechos civiles y políticos carecen de la capacidad de poner en entredicho las normas a diferencia de las personas que sí disponen de ese reconocimiento. Respecto a las personas adolescentes, estas pueden ser hechas responsables de sus ilícitos cometidos. Sin embargo, no tienen la capacidad de poner en entredicho, poner en cuestión o desestabilizar la norma como las personas adultas, quienes ejercen plenamente sus derechos civiles y políticos. Así, las personas adolescentes no están calificadas para erosionar la norma como las adultas y, por ende, no surge la necesidad político-criminal de estabilizar la norma a su costa. *Cfr.*, FEJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, *La estabilización normativa como función del derecho penal. Una teoría del delito, de la pena, de la responsabilidad penal de personas jurídicas y de la responsabilidad penal de menores*, Argentina, Ediciones Olejnik, 2021 (Biblioteca de Derecho Penal y Procesal Penal), pp. 9, 21, 22 y 180.

⁴⁰¹ De acuerdo con Part, es imposible negar la existencia de grados de imputabilidad en función del esfuerzo que la persona autora deba hacer para comprender la criminalidad y/o adecuar su conducta conforme esa comprensión y, por ende, de culpabilidad. Dentro de quienes son sujetos imputables hay personas en las que su capacidad psíquica de culpabilidad se encuentra disminuida en comparación con otras que hubiesen podido cometer el mismo injusto, pues la culpabilidad se determina por las consecuencias de las que también forman parte sus propias conductas físicas y psíquicas. Así, es posible afirmar

de madurez, inexperiencia o grandes dificultades para controlar sus emociones.⁴⁰² Esta capacidad implica un sistema de responsabilidad con sanciones de corte socioeducativo y delimitado por necesidades político-criminales. Por estos motivos, el órgano legislativo fue claro en establecer, en el párrafo segundo del artículo 24 de la LNSIJPA, que la responsabilidad penal de una persona adolescente *solamente* puede determinarse seguido el procedimiento previsto en esa ley.

Paralelamente debe observarse que si bien la persona adolescente puede disponer de un alto nivel psicológico o mental, aun no es reconocida como ciudadana con ejercicio pleno de sus derechos. Quienes no se reconocen como iguales no comunican ni lesionan de igual manera las relaciones de reconocimiento. En este contexto, si las personas adolescentes no tienen reconocida una plena libertad y de responsabilidad social equivalente al de las personas adultas, es indiscutible que su responsabilidad penal no puede ser idéntica.⁴⁰³

Esta responsabilidad diferenciada a su vez se vincula con la capacidad progresiva de las personas adolescentes para ejercer sus derechos. En tanto dichas personas cumplen 18 años de edad tienen una libertad tutelada en su interés y, por ende, su autonomía no es plena. Además, no puede omitirse que la culpabilidad está totalmente unida con la idea de autonomía. Bajo estas consideraciones, si un sistema jurídico quiere ser racionalmente coherente con sus fines, hasta la mayoría de edad legal no puede hacer responsable en exclusiva a la persona adolescente, pues: i) en ocasiones la edad forma parte de la explicación del conflicto, por lo que

que niñas, niños y adolescentes en principio tienen una capacidad de culpabilidad menor a la de las personas adultas que actúen en situaciones análogas, en tanto su capacidad de tomar decisiones se encuentra reducida por falta de madurez y desarrollo emocional y cerebral. Esta culpabilidad disminuida se reconoció expresamente por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 10. De manera que, esta sirve para justificar la existencia de un sistema separado de justicia de personas menores de edad, a la vez de que hace necesario darles un trato diferente. *Cfr.*, PART, Daniela Romina, *Culpabilidad disminuida y sanción penal en niños, niñas y adolescentes*, prólogo de Mauro A. Divito, Argentina, Editores del Sur, 2021, pp. 55, 86, 95 y 96.

⁴⁰² *Cfr.*, FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, *op. cit.*, pp. 180 y 185.

⁴⁰³ *Ibidem*, p. 185.

es fundamental que la persona adolescente aprenda de lo sucedido para la vida adulta y ii) en otros casos los sistemas primarios de socialización, como la familia, la escuela o los modelos tutelares de menores, no han logrado su objetivo y la sociedad no tiene otra opción que imputarse a sí misma cierta responsabilidad por el hecho. De cualquier forma, existen factores que exceden la responsabilidad personal que impiden considerar una responsabilidad exclusiva de la persona adolescente y que obligan a replantear la tolerancia⁴⁰⁴ con las vicisitudes de su vida.

En síntesis, que las personas adolescentes se encuentren en proceso de formación no significa que sean irresponsables o incapaces para gobernar sus actos o asumir sus consecuencias, sino que su responsabilidad penal es cualitativamente distinta a lo que se denomina culpabilidad en el sistema penal para personas adultas y, en consecuencia, también su análisis. Asimismo, en la búsqueda de la razón principal por la que las personas adolescentes responden de manera diversa, aparece el término de *corresponsabilidad*. Dicha expresión está ligada a la existencia de factores de los que la persona adolescente no puede alejarse voluntariamente y forman parte de su proceso de desarrollo. De acuerdo a este panorama, las personas adolescentes van desarrollando una capacidad para ejercer sus derechos y responsabilidades de forma progresiva. Esto implica que sean parcialmente responsables de sus actos y sus ilícitos, salvo que concurren los mismos motivos por los que una persona adulta no puede ser responsable de un ilícito.⁴⁰⁵ Aspectos a observar en cualquier institución que pretenda incorporar la variable de responsabilidad en parámetros de la justicia penal juvenil.

En la justicia penal para adolescentes el punto de inicio es el reconocimiento de la persona adolescente como sujeto de derechos y, por ende, como sujeto de derechos competente para participar en el proceso respectivo y en su propia defensa, sin olvidar las particularidades que representa la adolescencia. En este sentido, si el proceso busca la protección del desarrollo de las personas

⁴⁰⁴ *Ibidem*, pp. 184 y 185.

⁴⁰⁵ *Ibidem*, pp. 185 y 186.

adolescentes, debe hacerse cargo de las particularidades que estas presentan. Esto es, la justicia juvenil debe observar las distintas competencias y capacidades que exige el ámbito jurídico de las personas adolescentes. Estas competencias y capacidades presentan diversos niveles durante el proceso.⁴⁰⁶⁴⁰⁷ No es lo mismo decidir proporcionar o no los datos de identidad en voz alta al momento de formular imputación, que decidir aceptar la responsabilidad de un hecho delictivo y no ir a juicio oral.

De acuerdo con Bonnie y Grisso, la necesidad de contar con una noción de *competencia para que una persona sea juzgada* en procedimientos penales se encuentra unida a preservar la dignidad del procedimiento, reducir el riesgo de condenas erróneas y proteger la toma de decisiones autónomas de la persona

⁴⁰⁶ Cfr., LEIVA MENDOZA, Leonardo, “La especialidad del procedimiento penal juvenil y el procedimiento abreviado”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 25, Chile, 2016, pp. 114 y 121 [en línea], <<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/44605/46627/>>, [consulta: 19 de febrero, 2021, 12:30].

⁴⁰⁷ Es posible observar estas competencias y capacidades de la persona adolescente desde el ámbito de la imputabilidad. En términos de Roxin, Jescheck y Weigend, en las personas adultas la imputabilidad se presupone en el caso normal y únicamente se excluye excepcionalmente conforme a la norma correspondiente. Sin embargo, en el contexto de las personas adolescentes se debe constatar la imputabilidad en cada caso concreto y fundamentarse en la sentencia o comprobarse durante el juicio. Roxin agrega que aun cuando las personas adolescentes tengan capacidad de comprender el injusto, es frecuente que no tengan capacidad de inhibición. Asimismo, puede ocurrir que aunque exista una pequeña medida de culpabilidad, en el caso juvenil sea oportuno por razones preventivas reaccionar con otras medidas distintas a la pena criminal. Bajo razones similares, Jakobs indica que en el caso de la persona adolescente se debe verificar la imputabilidad caso por caso, ya que la capacidad puede ser relativa al hecho cometido. Según el autor, puede que a la persona adolescente le falte capacidad en relación con un hecho concreto, mientras que no respecto a otro considerado más grave como un homicidio. Cfr., ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general, tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, trad. de la 2a. ed. alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña *et al.*, Madrid, Civitas, 1997, pp. 848 y 849; JAKOBS, Günther, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2a. ed. corregida, trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, presentación de Manuel Cobo del Rosal, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 629 y 630, y JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas, *Tratado de derecho penal. Parte general*, vol. 1, trad. de la 5a. ed. alemana, renovada y ampliada por Miguel Olmedo Cardenete, Perú, Instituto Pacífico, 2014, p. 638.

acusada. Según los autores, esta competencia engloba dos componentes. En el primero se encuentran las competencias para ayudar a la defensa, como comprender los cargos y los elementos básicos del sistema adversarial, apreciar la situación que se tiene como persona acusada y relacionar la información relativa a los hechos del caso para la defensa. El segundo componente refiere a las competencias decisionales, ya que no necesariamente la persona acusada que ayuda a su defensa es competente para adoptar decisiones dentro de un proceso penal en su contra. Entre los criterios para determinar las competencias decisionales se encuentran las capacidades de comprender la información relevante para el asunto específico en que se debe tomar una decisión, de apreciar la situación que se tiene como persona acusada respecto a una decisión legal específica, de pensar racionalmente sobre los cursos alternativos de una acción y de expresar una elección entre distintas alternativas.⁴⁰⁸

Estos componentes se relacionan con las competencias y capacidades que deben estar presentes en las personas adultas acusadas de un ilícito penal. Sin embargo, ¿estas competencias y capacidades deben ser igualmente exigibles en la justicia juvenil, por el mero hecho de que las personas adolescentes pueden responder penalmente?⁴⁰⁹ En respuesta, Buss indica la existencia de tres aspectos en los que las personas adolescentes se *quedan atrás* en comparación con las adultas: i) su capacidad para comprender los hechos; ii) su capacidad de comprender el proceso de juzgamiento, lo que incluye el papel de la defensa, y iii) su capacidad de tomar decisiones en relación a sus propios intereses, específicamente de largo plazo.⁴¹⁰ Estos aspectos variarán en mayor o en menor medida de acuerdo con la edad y grado de madurez de las personas en la etapa de

⁴⁰⁸ Cfr., Bonnie, Richard y Grisso, Thomas *apud* LEIVA MENDOZA, Leonardo, *op. cit.*, pp. 122 y 123.

⁴⁰⁹ Cfr., LEIVA MENDOZA, Leonardo, *op. cit.*, p. 123.

⁴¹⁰ Cfr., Buss, Emily *apud* LEIVA MENDOZA, Leonardo, *op. cit.*, p. 124.

la adolescencia. Dicha variación puede explicarse desde un punto de vista neurológico.

El cerebro adolescente está constituido por tres estructuras básicas: la amígdala (generadora de respuestas emocionales), el estriado (relativo al sistema de recompensa del cerebro) y la corteza prefrontal (a cargo del control de funciones ejecutivas, entre ellas la toma de decisiones y la dirección de impulsos). Estas estructuras maduran poco a poco y su ritmo de maduración se desincroniza, situación que desestabiliza todavía más sus comportamientos. Así, los sistemas de control cognitivo o las funciones ejecutivas maduran más despacio que los sistemas socioemocionales y durante la adolescencia pierden eficacia de funcionamiento. Esto implica que la impulsividad emocional sea más elevada en la adolescencia que durante otras etapas del desarrollo humano, a la vez que se produzcan una hipersensibilidad y una hiperreactividad emocionales sin contrapeso adecuado en los sistemas de control ejecutivo de la conducta. Ejemplo de ello se localiza en ciertas situaciones que las personas adolescentes deben afrontar y que, desconocidas, pueden significar riesgos y ser potencialmente amenazadoras. La forma más rápida de contestar a dichas situaciones es mediante respuestas emocionales impulsivas y preconscientes, pues son más veloces que las respuestas reflexivas.⁴¹¹

Bajo estos criterios, las peculiaridades que representan los diversos niveles de competencias y capacidades de las personas adolescentes no deben pasarse por alto en un modelo de justicia de responsabilidad penal para adolescentes. Esta aseveración incluye cualquier institución que se pretenda aplicar en este ámbito, como el procedimiento abreviado. Al respecto de las competencias y capacidades en la adolescencia, el Protocolo de Actuación Ministerial indica que las personas adolescentes pueden ser sujetas a procedimiento abreviado. Esto, ya que si el órgano legislativo consideró que los grupos etarios II y III cuentan con el

⁴¹¹ Cfr., BUENO I TORRENS, David, *El cerebro del adolescente. Descubre cómo funciona para entenderlos y acompañarlos*, España, Grijalbo, 2022, pp. 160-164.

discernimiento suficiente al haber participado en la comisión de un hecho que la ley señala como delito y asumir la responsabilidad penal correspondiente, entonces este discernimiento también debe ser considerado cuando la persona adolescente decide asumir la responsabilidad de sus acciones. Según el Protocolo, si no se respeta la voluntad de la persona adolescente de someterse a un abreviado se vulneran sus derechos por estimar que no tiene capacidad de aceptar los hechos en términos del CNPP y, por ende, al contemplar una falta de discernimiento tampoco podría ser sujeta de responsabilidad penal.⁴¹²

En atención a la evolución progresiva de la autonomía de las personas menores de edad, es necesario aclarar que no es que las personas adolescentes en conflicto con la ley penal tengan una falta de discernimiento o no tengan capacidad para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, sino que este discernimiento debe analizarse en forma diferenciada al de una persona adulta. Esta diferenciación implica la especialidad en el tema. A pesar de que el Protocolo establezca la política de contar con un dictamen sobre la capacidad cognitiva, el desarrollo evolutivo y madurez de la persona adolescente en la carpeta de investigación respectiva,⁴¹³ esta política no observa que las competencias y capacidades de las personas adolescentes no son idénticas durante todo el proceso o entre cada una de las personas en la adolescencia, ni elimina la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Además, dicha política no es *per se* extensible a los demás órganos y personas participantes en la controversia. En este sentido, cuando una institución jurídica se pretende aplicar en la justicia juvenil con el mismo rigor y parámetros que en la justicia para personas adultas, es muy probable que resulte en un análisis aislado que no haga frente a las particularidades de las personas sujetas a ella.

Asimismo, debe considerarse que si el motivo para aceptar la implementación del abreviado en la justicia juvenil es que la persona adolescente pueda encontrarse en

⁴¹² *Cfr.*, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (anteriormente Procuraduría General de la República), *op. cit.*, p. 4.

⁴¹³ *Ibidem*, p. 9.

una mejor posición para sus intereses y, por ende, deba protegerse especialmente su voluntad,⁴¹⁴ este procedimiento no puede ser aplicable en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes según su diseño normativo en el CNPP. De los requisitos de procedencia exigidos para llevar a cabo un procedimiento abreviado no se desprende dicha protección a los intereses y voluntariedad de la persona adolescente en conflicto con la ley penal. En concreto, la fracción III del artículo 201 del CNPP establece que la persona imputada debe i) reconocer estar debidamente informada de su derecho a un juicio oral y de los alcances del abreviado; ii) expresamente renunciar al juicio oral; iii) consentir la aplicación del abreviado; iv) admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa, y v) aceptar ser sentenciada con base en los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público al formular la acusación. Si se relacionan estos requisitos con las tres capacidades concretas en las que las personas adolescentes se *quedan atrás* respecto de las adultas, en tanto competencias mínimas que deben estar presentes para ayudar a la defensa y como competencias decisionales, es posible observar que dichos requisitos son mínimos para asegurar la protección integral de los derechos de las personas adolescentes. Lo que incluye examinar sus competencias y capacidades a lo largo de la contienda penal.

El requisito i) busca evitar la ignorancia de la persona acusada, lo cual no aporta un aspecto modalizado a la justicia juvenil.⁴¹⁵ Que una persona que participe en un proceso sea informada de sus derechos, así como de las posibles implicaciones de los procedimientos en los que se involucre es un estándar mínimo exigido por el debido proceso. Esto sin tomar en cuenta que dicho requisito no atiende a la condición de personas en desarrollo de quienes se sujetan a la justicia penal para adolescentes, ya que no ahonda en sus capacidades para comprender sus derechos y el proceso de juzgamiento.

⁴¹⁴ Cfr., LEIVA MENDOZA, Leonardo, *op. cit.*, p. 128.

⁴¹⁵ *Ibidem*, p. 129.

Respecto a los demás requisitos de procedencia, el CNPP ordena la toma de decisiones que implica notables competencias y capacidades de las personas acusadas. No obstante, conviene reiterar que la capacidad de las personas adolescentes de tomar decisiones que sirvan a sus propios intereses, especialmente a largo plazo, es distinta al de las personas adultas y debe determinarse a través de un ejercicio de ponderación entre la evolución de las características propias de la persona adolescente en concreto y las particularidades de la decisión. En este sentido, los requisitos previstos en el ordenamiento adjetivo que debe verificar el órgano jurisdiccional para proceder con un procedimiento abreviado son insuficientes en comparación con las peculiaridades de las personas adolescentes. Lo que se complica todavía más al observar la situación de vulnerabilidad y la posible manipulación en la que se encuentran dichas personas por su condición. Además del hecho de que quienes son mayoritariamente centro de una persecución penal son personas que han estado fuera de las políticas sociales que puedan influir en el desarrollo de sus competencias y capacidades para enfrentar la contienda penal.⁴¹⁶

Entre los aspectos que involucran las competencias decisionales referidas se presenta la cuestión de si la persona adolescente puede aceptar su responsabilidad penal y asumir todas las implicaciones de un procedimiento abreviado. Esto a partir de la idea de que la normatividad le ha reconocido diferentes capacidades, pero una disminuida en materia penal. Dicha cuestión entraña la interrogante de fondo de si es posible extender las *autorizaciones* que diversas leyes conceden a las personas menores de edad al ámbito de la justicia juvenil. Para responder estas inquietudes debe partirse de la noción de las *protecciones cruzadas*. Es decir, a la vez que se reconocen a niñas, niños y adolescentes mayores libertades en ejercicio de su autonomía de la voluntad, se crean disposiciones destinadas a sancionar conductas en las que las personas adultas pueden aprovecharse de las personas menores de edad, pues asumen su incapacidad para ejercer su autonomía plena. Bajo esta

⁴¹⁶ *Idem.*

lógica, si bien el sistema jurídico reconoce amplias competencias a las personas menores de edad, no reconoce la posibilidad de que consientan daños y restricciones a sus derechos⁴¹⁷ o vulneren sus propios intereses.

En relación con esta vulneración de intereses se encuentra el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el interés superior de niñas, niños y adolescentes. La posibilidad de elegir y materializar de manera libre un plan de vida y, por tanto, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad se requiere de la provisión de un conjunto de bienes básicos determinados, entre ellos la educación, la salud y la alimentación. El acceso a dichos bienes, que a su vez dan contenido a un catálogo de derechos fundamentales, mantiene una conexión indispensable primero con la creación y después con el ejercicio de la autonomía personal. El interés superior de niñas, niños y adolescentes es una forma de referirse a ese conjunto de bienes necesarios para que las personas menores de edad adquieran autonomía personal.⁴¹⁸

Por regla general, niñas, niños y adolescentes no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para ponderar racionalmente sus propios intereses. En estas condiciones, ciertas decisiones podrían tener por efecto dañar su autonomía futura en contra de sus propios intereses. Si bien se pretende la participación progresiva de las personas menores de edad en todas las decisiones que les afecten, está justificado imponerles el ejercicio de ciertos derechos incluso en contra de o sin contar con su consentimiento. Estas medidas se justifican si y solo si tienen como finalidad preservar la propia autonomía de niñas, niños y adolescentes y no la realización de fines de terceras personas.⁴¹⁹ De acuerdo a estas consideraciones, conviene replantear si el análisis de las decisiones de renunciar a un juicio oral,

⁴¹⁷ Cfr., BELOFF, Mary *et al.*, “La justicia juvenil y el juicio abreviado”, en Beloff, Mary, directora, *Nuevos problemas de la justicia juvenil*, introducción de Mary Beloff y Mariano Kierszenbaum, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2017, pp. 152, 159, 160, 168 y 185.

⁴¹⁸ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 39/2015...*, *cit.*, párrs. 45 y 46.

⁴¹⁹ *Ibidem*, párrs. 47 y 48.

consentir la aplicación del abreviado y admitir la responsabilidad penal en el marco de la justicia juvenil es tan sencillo en contraste con la autonomía futura que se busca proteger.

De cualquier modo, parece ser que aunque el sistema jurídico reconoce la evolución progresiva de las competencias y capacidades de las personas adolescentes, este también se orienta por un criterio legalista para evitar conflictos ante situaciones no reguladas. A modo de ejemplo, en la Contradicción de Tesis 438/2013 la SCJN resolvió que el ordenamiento jurídico mexicano contempla diversos supuestos en que las personas menores de 18 años pueden realizar actos con efectos jurídicos, a pesar de que conforme a la legislación civil federal adquieran la capacidad de ejercicio con la mayoría de edad. Estos supuestos constituyen excepciones a la ley, por lo que deben aplicarse en las hipótesis que expresamente prevé el ordenamiento respectivo. Entre estos supuestos está la hipótesis de la Ley Federal del Trabajo que permite que las personas mayores de 15 años presten sus servicios, con las limitaciones establecidas por la ley. Sin embargo, el sistema jurídico nacional no establece la posibilidad de que una diligencia de notificación de cualquier acto surta plenos efectos jurídicos cuando se practica con una niña, niño o adolescente y, por ende, es ilegal.⁴²⁰ Desde la justicia penal para adolescentes, esto podría implicar que los actos de una persona adolescente, que se pretende tengan efectos jurídicos plenos, deban estar contemplados en el ordenamiento jurídico. En este punto conviene recordar que el procedimiento abreviado no se encuentra previsto en la ley especializada y rectora de la justicia penal para adolescentes, por lo que frente al criterio aludido tampoco podría tener efectos jurídicos dentro de este modelo de justicia.

⁴²⁰ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Contradicción de Tesis 438/2013*, Pleno, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 15 de mayo de 2018, pp. 15, 16 y 18-20 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2013/4/2_158644_3908.docx>, [consulta: 15 de agosto, 2022, 11:00].

A las dificultades mencionadas debe añadirse la necesidad de reconocer que las circunstancias en que niñas, niños y adolescentes participan en procedimientos judiciales no son iguales a las de las personas adultas. Una de ellas es que las personas menores de edad pueden no apreciar o reproducir en su justa dimensión los hechos sobre los que vayan a declarar. Por ello, las personas juzgadoras deben valorar con especial atención sus declaraciones,⁴²¹ sin que esta obligación de atender las manifestaciones de niñas, niños y adolescentes sea equiparable a aceptar su deseo. Esto, en tanto debe lograrse una óptima congruencia entre las necesidades subjetivas expresadas por las personas menores de edad y las objetivas respecto a su adecuado proceso de socialización.⁴²² Así, para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos que puedan afectar sus derechos en tanto formalidad esencial del procedimiento, las personas juzgadoras deben guiarse con lineamientos concretos⁴²³ en casos en que se desahoga una prueba o diligencia que involucre su participación directa.

⁴²¹ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Contradicción de Tesis 139/2013*, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 3 de julio de 2013, párr. 57 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/4/2_149906_1738.doc>, [consulta: 20 de agosto, 2022, 14:35].

⁴²² Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo 30/2008...*, cit., p. 81.

⁴²³ Estas pautas comprenden principalmente: i) tomar todas las medidas necesarias para evitar en lo posible una revictimización mayor de la que ya implica participar en un proceso judicial; ii) garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes sin que su edad biológica sea impedimento para recabar su opinión o testimonio; iii) considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica de la persona menor de edad a modo de preparación para la entrevista formal; iv) garantizar con auxilio de una persona especialista que la participación sea voluntaria; v) contar con personal especializado durante toda la diligencia que facilite la comunicación entre la persona menor de edad y las personas juzgadoras durante su participación; vi) inmediatamente antes de la entrevista, transmitirles a las niñas, niños y adolescentes la naturaleza y propósito de la diligencia, la libertad de expresarse sin temor, otorgarle confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho; vii) las salas donde se desahogará la entrevista deben representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; viii) procurar que niñas, niños y adolescentes desahoguen la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que las personas especialistas; ix) seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio; x) las preguntas aclaratorias deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas; xi) contemplar el uso adecuado de materiales de

A partir de los criterios y lineamientos anteriores es posible establecer dos nociones vinculadas con la aplicación del procedimiento abreviado en relación con las competencias y capacidades de las personas adolescentes en conflicto con la ley. La primera es que el sistema jurídico mexicano reconoce a la persona adolescente como sujeto de derechos, los cuales ejerce en atención a su capacidad progresiva. La segunda es que las personas que están en contacto con los procedimientos judiciales que involucran los derechos de las personas adolescentes, principalmente los órganos jurisdiccionales, tienen amplios deberes para garantizar sus derechos.

Estas nociones implican que en el fondo es irrelevante que el Protocolo de Actuación Ministerial que implementa el procedimiento abreviado establezca contar con un dictamen sobre la capacidad cognitiva, el desarrollo evolutivo y madurez de la persona adolescente en la carpeta de investigación correspondiente. También es innecesario responder si la persona adolescente puede aceptar su responsabilidad penal y asumir todas las implicaciones que ello conlleva. Lo anterior es así, ya que el diseño normativo de esta forma de terminación anticipada del proceso se contrapone con el deber constitucional y convencional consistente en el actuar oficioso de las autoridades, esencialmente jurisdiccionales, encargadas de proteger el interés superior de las personas adolescentes. En estos casos se necesita de una actuación judicial activa para asegurar la efectividad de los derechos e intereses de las personas adolescentes, lo que es ajeno al actuar judicial en un abreviado ordinario o de justicia penal para personas adultas. En síntesis, una institución no

apoyo para la expresión de niñas, niños y adolescentes; xii) registrar íntegramente la diligencia en la que participa directamente la persona menor de edad para evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes, y xiii) respetar en todo momento el derecho de privacidad e intimidad de la persona menor de edad respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad. *Cfr.*, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 3994/2021*, Primera Sala, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 6 de abril de 2022, párr. 109 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/10/2_287209_6076.docx>, [consulta: 15 de agosto, 2022, 13:15].

modalizada a las necesidades de las personas adolescentes y a las funciones de quienes operan el sistema de justicia juvenil se vuelve innecesaria a la vez que transforma los lineamientos sobre los que opera el procedimiento abreviado.

5.2.3 Factores que rodean a la persona adolescente

Es posible distinguir tres aspectos que rodean la concepción contemporánea de la persona adolescente, de acuerdo con el capítulo segundo de esta investigación. Dentro de ellos se encuentra el relativo a que las personas en la adolescencia están en el periodo de transición, quizás, más complejo de su desarrollo humano. En este periodo las funciones cerebrales se desarrollan en distintos momentos e inclusive más allá de la adolescencia, pues sus participantes alcanzan la madurez a distintas edades. Factor que supone un inmenso grado de vulnerabilidad y manipulación. Así, la adolescencia, además de ser un proceso de construcción de identidad tanto individual como colectiva, está directamente relacionada con las influencias sobre sus participantes que *pueden* determinar su actuación.

La manera de asumir responsablemente las consecuencias por el hecho delictivo depende de un abanico de factores, entre ellos: la situación personal de la persona adolescente, el mayor o menor contenido de ilicitud del hecho cometido, la actitud posterior al ilícito penal y la capacidad de la familia o el entorno comunitario para apoyar a la persona adolescente. En suma, cada caso concreto debe atender a la realidad de la persona adolescente en conflicto con la ley penal y al hecho cometido.⁴²⁴

Respecto al procedimiento abreviado, una interrogante entrelazada con el latente grado de vulnerabilidad y manipulación en la que se encuentran las personas adolescentes es su posibilidad de negociar su responsabilidad a cambio de la

⁴²⁴ Cfr., IBARZÁBAL, José Manuel, “El derecho penal juvenil, sus fines y juicio abreviado”, en *Pensamiento Penal*, Argentina, 2015, p. 9 [en línea], <<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41297.pdf>>, [consulta: 26 de febrero, 2022, 12:20].

reducción potencial de la medida de sanción (privativa o restrictiva de libertad)⁴²⁵ que les correspondería.⁴²⁶ En respuesta, no es recomendable aplicar esta clase de procedimientos pues, según el expresidente del Comité de los Derechos del Niño Luis Pedernera, podrían recaer en confesiones falsas en las que exista coerción de por medio. Esto es, en donde se induzca a la persona adolescente a una confesión o a un testimonio autoincriminatorio.⁴²⁷ Al respecto, cobra relevancia la Observación General No. 24 del Comité aludido al establecer que:

59. La coerción que induzca a un niño a una confesión o a un testimonio autoincriminatorio es inadmisibles. El término “obligado” debe interpretarse en sentido amplio y no limitarlo a la fuerza física. El riesgo de una confesión falsa aumenta con la edad y el desarrollo del niño, la falta de comprensión y el temor a consecuencias desconocidas, incluida la presunta posibilidad de encarcelamiento, así como en función de la duración y las circunstancias del interrogatorio.⁴²⁸

Si bien el párrafo anterior “no habla abiertamente del [...] Abreviado pero describe como se realiza. Es un acuerdo en el cual, por una transacción, se le dice al niño que transe su pena. [...] [Según] la Observación [...] No. 24, **el [...] Abreviado NO es aconsejable bajo ninguna circunstancia**. El párrafo 59 tiene las palabras clave: coerción, induzca, autoincriminatorio, obligado”.⁴²⁹ (Énfasis en el original). Además, la Observación General No. 10 del Comité clarificaba que: “Esa actitud [confesión falsa] puede ser aún más probable si se le promete una recompensa

⁴²⁵ Cfr., FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (anteriormente Procuraduría General de la República), *op. cit.*, pp. 7 y 23.

⁴²⁶ Cfr., BELOFF, Mary *et al.*, *op. cit.*, pp. 172.

⁴²⁷ Cfr., SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, *¿El Juicio abreviado está bajo criterios establecidos por el Comité de los Derechos del Niño? Contesta Luis Pedernera Reyna*, México, Gobierno de México, Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, 2020 [en línea], <<https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/el-juicio-abreviado-esta-bajo-criterios-establecidos-por-el-comite-de-los-derechos-del-nino-contesta-luis-pedernera-presidente-del-comite?idiom=es>>, [consulta: 29 de mayo, 2021, 11:35].

⁴²⁸ Cfr., COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General No. 24...*, *cit.*, párr. 59.

⁴²⁹ Cfr., SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, *op. cit.*

como 'podrás irte a casa en cuanto nos digas la verdad', o cuando se le prometen sanciones más leves o la puesta en libertad".⁴³⁰

El estándar fijado para la justicia penal para adolescentes es evidente, pues no se le puede prometer a la persona adolescente una medida de sanción más leve o su puesta en libertad con el fin de que esta acepte su responsabilidad penal.⁴³¹ En este escenario es necesario considerar los distintos factores que pueden influir en la toma de decisiones de la persona adolescente sujeta al sistema.

La realidad forense demuestra que en muchos de los casos el lenguaje utilizado en el proceso, las discusiones que este implica, las formalidades del acto procesal, la poca información y conocimiento de la persona adolescente, en adición al cúmulo de emociones y sentimientos que experimenta ante el sistema de justicia, que se multiplica por la naturaleza penal; conspiran contra el entendimiento del sistema de justicia penal juvenil por parte de sus participantes principales. En estos supuestos son altas las probabilidades de que la persona adolescente desee que el proceso termine cuanto antes y con el resultado más favorable posible, sin llegar a disponerse a prestar atención a lo que ocurre y a participar activamente.⁴³²

Ante la falta de comprensión integral y el temor a consecuencias desconocidas se presenta la posibilidad de que la persona adolescente pueda verse presionada, expresa o tácitamente, por quienes integran su entorno social para aceptar un procedimiento abreviado. Razonamiento que se manifiesta en el Protocolo de Actuación multicitado. De acuerdo con este, dependiendo de quién proponga el procedimiento abreviado su seguimiento puede tener diversos cursos de acción. Entre las personas y autoridades que pueden proponerlo se encuentran, además del Ministerio Público Especializado, la persona adolescente imputada, su padre, su

⁴³⁰ Cfr., COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No. 10, *Los derechos del niño en la justicia de menores*, 25 de abril de 2007, párr. 57 [en línea], <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CR.C%2FC%2FGC%2F10&Lang=en>, [consulta: 16 de abril, 2021, 14:50].

⁴³¹ Cfr., BELOFF, Mary *et al.*, *op. cit.*, p. 173.

⁴³² *Ibidem*, p. 182.

tutor, o la Procuraduría de Protección y su defensa especializada. Dichas personas y autoridad pueden proponer esta forma de terminación anticipada al órgano acusador especializado y este a su vez debe verificar su procedencia.⁴³³

En síntesis, existe una pluralidad de sujetos que pueden iniciar el procedimiento abreviado. La cuestión es si en la realidad esta pluralidad de partes permite la plena voluntad de la persona adolescente o si, por el contrario, se suplanta tal voluntad y se vulnera su derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afectan su esfera jurídica. Esta vulneración implica, a la par, la afectación a los dos elementos que comprende el derecho en comento: que las personas menores de edad sean escuchadas y que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez.⁴³⁴ Olvidar estos factores significa soslayar la realidad, así como las vicisitudes y vulnerabilidades que rodean la adolescencia.

5.2.4 Especialidad

La justicia penal para adolescentes implica un modelo de justicia diferenciado dotado de una especialidad en función de sus personas destinatarias. Si bien la justicia penal juvenil comparte ciertos ordenamientos y principios de la justicia penal para personas adultas, aquella se diferencia de esta por la *condición especial* de quien es sujeto destinatario de las normas: la persona adolescente. Esto es, un ser humano en proceso de formación biopsicosocial. Esta peculiaridad se refleja en principios especiales que regulan la materia,⁴³⁵ como los indicados en el capítulo precedente. Sin embargo, ¿cuáles son los alcances de esta especialidad en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes?

En este contexto debe tenerse presente que el derecho de niñas, niños y adolescentes a su protección especial ha sido reconocido por diversos instrumentos jurídicos. Entre ellos se encuentra la CADH que establece la separación de las

⁴³³ Cfr., FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (anteriormente Procuraduría General de la República), *op. cit.*, p. 10.

⁴³⁴ Cfr., Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), *op. cit.*

⁴³⁵ Cfr., IBARZÁBAL, José Manuel, *op. cit.*, p. 2.

personas adultas y de las personas menores de edad procesadas, quienes deberán ser llevadas ante tribunales especializados con la máxima celeridad posible.⁴³⁶ En el mismo sentido destacan las Reglas de Beijing, en tanto propusieron la creación de un conjunto de leyes, normas y disposiciones particulares manifestadas en un sistema judicial específico y flexible para personas menores de edad en conflicto con la ley penal.⁴³⁷ A la vez, este debe ser capaz de responder a las necesidades de dichas personas, proteger sus derechos básicos y satisfacer las necesidades de la sociedad.⁴³⁸ Criterio que se solidificó hasta contemplarse en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El mandato de protección reforzada que exige el interés superior de niñas, niños y adolescentes ordena una respuesta estatal diferenciada en lo material, procesal y organizacional para quienes sean penalmente responsables. Dicha diferenciación se manifiesta en un *principio de especialidad* que es una regla de garantía para la persona adolescente en conflicto con la ley penal. La intensidad de esta regla abarca igualmente a la organización del sistema judicial como una garantía derivada cuya función es asegurar la regla principal, es decir, la especialidad en el trato a las personas adolescentes en el marco de un proceso penal. En este sentido, el ente estatal debe buscar el modo de organización que mejor responda a esa regla y a los principios de la justicia juvenil,⁴³⁹ según los objetivos de su política criminal.⁴⁴⁰

⁴³⁶ Cfr., Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5.5.

⁴³⁷ Cfr., TERRAGNI, Martiniano, *Justicia juvenil y especialidad. Prisión preventiva. Suspensión del juicio a prueba. Juicio abreviado. El proceso de flagrancia*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2019, pp. 21 y 24.

⁴³⁸ Cfr., Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Regla 2.3.

⁴³⁹ Cfr., TERRAGNI, Martiniano, *op. cit.*, pp. 31 y 32.

⁴⁴⁰ Razones similares se contemplaron en la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006 al interpretar la expresión *instituciones, tribunales y autoridades especializados*, contenida en el artículo 18 constitucional. De acuerdo con la sentencia, es posible establecer tres vertientes del término *especializado* en la justicia de adolescentes: i) como requerimiento para regir la organización del trabajo; ii) como requerimiento para regir la asignación de competencias, y iii) como requerimiento respecto al perfil de la persona funcionaria. Según la SCJN, si bien la reunión de esas tres vertientes sería lo idóneo, la exigencia constitucional de especialización debe entenderse en primer término y con carácter exigible al perfil de la

Bajo estas consideraciones, el principio de especialidad tiene dos aplicaciones principales: i) la exigencia de aplicar leyes específicas y diferentes a las de las personas adultas (especialidad normativa) y ii) la obligación de que esa normatividad específica sea aplicada por órganos especializados (especialidad orgánica).⁴⁴¹

Específicamente en su vertiente procesal, no se alcanza el contenido de la especialidad en el ámbito penal juvenil al comprenderse como una aparente manifestación menos intensa del poder punitivo expresada mediante un procedimiento en función de las características generales de la adolescencia.⁴⁴² La doctrina en la materia ha sido enfática en identificar esta especialidad a nivel procesal: i) como un derecho a un tratamiento diferenciado en el que el mandato de especialidad es de carácter sistémico (instituciones, normas y procedimientos) y en el que destaca el reforzamiento del debido proceso; ii) con la necesidad de incorporar, como límite adicional al poder penal, un conjunto de garantías especiales que contemplen la perspectiva de *protección integral* (profundización, complementación y reforzamiento de las garantías del debido proceso) en lugar de trasladar las garantías del proceso penal *clásico* a un sistema de juzgamiento autónomo, es decir, no se puede *realizar* un Derecho Penal de Adolescentes a través de la mera remisión a la normativa procesal penal para personas adultas, además debe respetarse y fomentarse la autonomía de la persona adolescente y su participación efectiva en su propia defensa; iii) como consecuencia del reconocimiento y de la probabilidad de que las personas menores de edad manifiesten su autonomía, esto es, que puedan ejercer por sí mismas y de manera progresiva los derechos cuya titularidad les pertenece; iv) como la consideración de que las personas sujetas a este modelo de justicia penal presentan dificultades para ejercer sus derechos autónomamente, pues no están en condiciones de

persona funcionaria. *Cfr.*, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 37/2006...*, *cit.*, pp. 244 y 245.

⁴⁴¹ *Cfr.*, TERRAGNI, Martiniano, *op. cit.*, p. 97.

⁴⁴² *Cfr.*, LEIVA MENDOZA, Leonardo, *op. cit.*, p. 110.

autoprotegerse y requieren de una protección que provenga del exterior, y v) si el procedimiento está diseñado para corregir y superar la problemática que presentan las personas adolescentes para ejercer su autonomía.⁴⁴³

En síntesis, habrá especialidad en la medida en que se permita efectivamente el autoejercicio de los derechos de las personas adolescentes según sus particularidades. Por ende, el grado de intensidad de la especialidad en el ámbito procesal debe ser lo suficiente para permitir la realización efectiva de dichos derechos.⁴⁴⁴ Toda institución jurídica, particularmente del Derecho Penal general, que pretenda aplicarse en la justicia juvenil debe analizarse sin olvidar las necesidades particulares y las características de las personas adolescentes en función del principio de especialidad.⁴⁴⁵ Este escrutinio estricto también incluye, evidentemente, al procedimiento abreviado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Uno de los efectos que tuvo la reforma constitucional de 2008 en materia penal es que se produjo un acercamiento entre el proceso penal para personas adultas y el de adolescentes. Sin embargo, si este acercamiento no es entendido desde los elementos característicos del sistema de justicia juvenil, se corre el riesgo de la pérdida de un debido proceso penal que reconozca los matices propios de la adolescencia.⁴⁴⁶ Ejemplo de este acercamiento inadecuadamente entendido se presenta con el procedimiento abreviado, pues si este se aplica en la justicia penal para adolescentes se pierden esos matices particulares que dotan de sentido a su especialidad.

En términos de Terragni, la adecuación de cada instituto procesal que se pretenda aplicar en la justicia juvenil debe analizarse por separado para determinar

⁴⁴³ Este sector de la doctrina está integrado por las ideas de Mauricio Duce, Miguel Cillero, Ricardo Garrido, Benito Aláez, Cristián Riego y Leonardo Leiva Mendoza. *Cfr.*, LEIVA MENDOZA, Leonardo, *op. cit.*, pp. 111-116.

⁴⁴⁴ *Cfr.*, LEIVA MENDOZA, Leonardo, *op. cit.*, p. 116.

⁴⁴⁵ *Cfr.*, BELOFF, Mary *et al.*, *op. cit.*, p. 144.

⁴⁴⁶ *Ibidem*, pp. 142 y 143.

si las regulaciones que los incluyen, así como la jurisprudencia que los aplica, introducen variantes de ajuste para las personas adolescentes en relación con cómo se regula y se aplica cada uno de dichos institutos respecto a personas adultas.⁴⁴⁷

En el caso del sistema jurídico mexicano el procedimiento abreviado no está incluido en la LNSIJPA. En cuestión de derechos conviene reiterar que esta es la ley más protectora y especializada en justicia penal para adolescentes basada en el *corpus iuris* de la materia, cuya aplicación es preferente frente a leyes generales como el CNPP, según la jurisprudencia I.8o.C. J/3 (10a.).⁴⁴⁸ Así, este procedimiento se aplica en el sistema juvenil de acuerdo con un Protocolo de Actuación Ministerial que en su contenido traslada la regulación de esta institución del CNPP y añade a los órganos especializados del sistema. No obstante, en ningún lugar el Protocolo detalla los ajustes específicos que diferencien al procedimiento abreviado de aquél aplicado a personas adultas o cómo el resultado de su aplicación beneficia de manera específica e individualizada a las personas adolescentes.

Las cuestiones anteriores tampoco se subsanan con criterios como el contenido en la tesis aislada II.2o.P.52 P (10a.). Esta tesis establece que a la justicia juvenil le resultan aplicables en su debida proporción los criterios jurisprudenciales derivados del análisis del sistema penal acusatorio previsto para personas adultas. Por ello, en el amparo directo promovido contra la sentencia derivada del procedimiento abreviado no son materia de cuestionamiento constitucional la acreditación de la conducta *antisocial* imputada a la persona adolescente, la responsabilidad penal, ni la exigibilidad de la valoración de las pruebas. Este criterio indica que aunque la justicia para adolescentes es diferente en ciertos aspectos conforme a los principios especiales que le caracterizan, es igual al de las personas mayores en cuanto a que es de tipo acusatorio, adversarial y oral y no tradicional inquisitivo, lo que involucra en orden prioritario soluciones alternas e incluso el procedimiento abreviado. Por

⁴⁴⁷ Cfr., TERRAGNI, Martiniano, *op. cit.*, p. 98.

⁴⁴⁸ Cfr., Tesis: I.8o.C. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2013909, Libro 40, Tomo IV, Marzo de 2017, p. 2437.

tanto, esas consideraciones sobre el abreviado, en lo conducente, son aplicables tratándose de las normativas referentes a adolescentes, ya que en esencia participan de la misma naturaleza como forma de terminación anticipada y de los mismos fines que dan coherencia al procedimiento acusatorio.⁴⁴⁹

Este criterio jurisdiccional no agrega variantes de ajuste para la aplicación del procedimiento abreviado respecto a personas adolescentes en conflicto con la ley penal. Al contrario, asume que el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al estar basado en un proceso acusatorio y oral, también le aplican los razonamientos que los tribunales han construido al analizar el procedimiento abreviado, pero conforme al sistema penal para personas adultas. Aunque la tesis mencione que existen ciertos aspectos que diferencian ambos sistemas, finalmente los equipara al trasladar una interpretación del procedimiento abreviado de la justicia penal para personas adultas a la justicia juvenil. Además, la tesis tampoco desarrolla cómo es que el carácter de acusatorio, adversarial y oral, a la luz de la especialidad de la justicia juvenil, implica la terminación anticipada del proceso en el ámbito para adolescentes.

Conviene mencionar que, entre los órganos indicados en el Protocolo aludido se encuentra la defensa especializada, quien deberá asesorar a la persona adolescente y a sus representantes en relación con las implicaciones a renunciar a un juicio oral y los alcances y efectos del abreviado.⁴⁵⁰ Sin embargo, aquí se presenta la cuestión de si esta defensa, por muy especializada que sea, es garantía suficiente de que la persona adolescente está en condiciones efectivas de realizar dicha renuncia como resultado del ejercicio de sus competencias y capacidades.⁴⁵¹ De cualquier forma, el problema es pretender aplicar los mismos criterios y estándares de un sistema de justicia que si bien contempla un amplio abanico de

⁴⁴⁹ Cfr., Tesis: II.2o.P.52 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2015357, Libro 47, Tomo IV, Octubre de 2017, p. 2519.

⁴⁵⁰ Cfr., FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (anteriormente Procuraduría General de la República), *op. cit.*, p. 8.

⁴⁵¹ Cfr., LEIVA MENDOZA, Leonardo, *op. cit.*, p. 132.

derechos y garantías que le asisten a la persona, no está equipado para atender las necesidades que exige la protección especial de la adolescencia.

No escapa a este análisis que un problema adicional que se presenta en la aplicación del procedimiento abreviado es su gran influencia cuantitativa respecto a la resolución de los casos en los últimos años. De acuerdo con los datos registrados en el *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2021*, en el sistema penal acusatorio para personas adultas se dictaron 15,247 sentencias definitivas en procedimiento abreviado, 2,670 acuerdos reparatorios, 9,296 resoluciones de suspensión condicional del proceso y 6,333 resoluciones de apertura de juicio oral. Mientras que en la justicia penal para adolescentes se dictaron 713 sentencias definitivas en procedimiento abreviado y en materia de otras resoluciones se registraron 640 de acuerdos reparatorios, 851 de suspensión condicional del proceso y 281 de apertura de juicio oral.⁴⁵²

En el censo nacional del año siguiente se registraron en el sistema penal para personas adultas 21,224 sentencias definitivas en procedimiento abreviado, 3,248 acuerdos reparatorios, 9,823 resoluciones de suspensión condicional del proceso y 11,575 resoluciones de apertura de juicio oral. Por su parte, en la justicia penal para adolescentes se emitieron 754 sentencias definitivas en procedimiento abreviado y en materia de otras resoluciones se reportaron 249 de acuerdos reparatorios, 1,296 de suspensión condicional del proceso y 846 de apertura de juicio oral.⁴⁵³

⁴⁵² Cfr., INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2021. Impartición de justicia en materia penal. Conclusiones efectuadas en las causas penales en primera instancia en los Juzgados de Control o Garantías, por entidad federativa según tipo y materia 2020*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2021 [en línea], <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2021/tabulados/cnije2021_imp_just.xlsx>, [consulta: 10 de agosto, 2022, 15:40].

⁴⁵³ Cfr., INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022. Impartición de justicia en materia penal. Determinaciones y/o conclusiones efectuadas en las causas penales en primera instancia en los Juzgados de Control o Garantías, por entidad federativa según tipo y materia 2021*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022 [en línea],

En este sentido, el procedimiento abreviado en la justicia penal para adolescentes se está transformado en una de las tendencias generales de *solución* de conflictos, en un modo similar a la justicia penal para personas adultas. A su vez, la especialidad de la justicia juvenil se ve trastocada frente a la priorización de un modelo más rápido de culminación de procesos penales. En este aspecto debe cuestionarse a qué o a quiénes responde el sentido de esta *agilidad*, pues por su cuenta la justicia penal para adolescentes se rige por el principio de celeridad procesal que busca la mínima duración posible de los procesos en los que se involucren las personas adolescentes. Además, esto implica que se puedan habilitar días y horas no laborales para conocer de una causa, según el artículo 108 de la LNSIJPA.

Como último aspecto de los alcances de la especialidad de la justicia penal para adolescentes, es necesario mencionar sus medidas de sanción. La LNSIJPA no contempla penas, sino medidas encaminadas a facilitar la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos, así como el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades. Por ello, en la ejecución de las medidas se procura que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad a través del pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.⁴⁵⁴ Estas son realidades que no pueden estar sujetas a un plazo negociado, objetivo del procedimiento abreviado. En contraste, deben depender del tiempo idóneo que requiera cada persona adolescente⁴⁵⁵ cuya responsabilidad penal solo podrá determinarse de acuerdo con el procedimiento especializado previsto en la ley de la materia.

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2022/tabulados/cnije2022_imp_just.xlsx>, [consulta: 15 de diciembre, 2022, 14:17].

⁴⁵⁴ Cfr., Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 30.

⁴⁵⁵ Cfr., HIDALGO MURILLO, José Daniel, *op. cit.*, p. 136.

5.2.5 Renuncia expresa a un juicio oral

Dentro de los requisitos que establece el artículo 201 del CNPP para la procedencia del procedimiento abreviado se encuentra que la persona imputada expresamente renuncie al juicio oral. En otras palabras, en esta forma de terminación anticipada del proceso es la persona acusada “quien, con la asistencia jurídica de su defensor, se declara culpable del delito que se le imputa y acepta totalmente los hechos materia de la acusación; y, por tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral”.⁴⁵⁶

De acuerdo con el diseño normativo del procedimiento abreviado instaurado en la justicia penal para personas adultas, es la persona acusada quien acepta ser *juzgada* según las reglas y criterios que rigen este procedimiento. Este se diferencia del procedimiento penal ordinario, pues en el abreviado no tiene lugar la presentación de elementos que configuren la prueba, lo que sí sucede en el procedimiento con juicio oral. La justificación de dicha situación es que el abreviado es un procedimiento excepcional que permite a las partes acordar justamente la terminación anticipada del proceso, mediante una vía que implica renunciar al trámite ordinario que trasciende a un juicio oral.⁴⁵⁷ Por tanto, aunque ambos procedimientos se desenvuelven en el sistema de justicia penal, no tienen identidad similar.

Las naturalezas disidentes del procedimiento abreviado y del procedimiento penal ordinario conllevan a sostener que los principios característicos del sistema procesal penal acusatorio y oral se observan de manera diferenciada en cada uno de ellos. Esto no significa un rechazo total a la aplicación de esos principios respecto al procedimiento abreviado, sino que ciertos principios del procedimiento penal ordinario no resultan aplicables al abreviado, esencialmente respecto a la

⁴⁵⁶ Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el *Amparo Directo en Revisión 4491/2013*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 9 de abril de 2014, párr. 25, [en línea], <<https://www2.scjn.gob.mx/juridica/votos/2013/3458.doc>>, [consulta: 21 de abril, 2021, 12:00].

⁴⁵⁷ *Ibidem*, párrs. 26 y 45.

convicción de culpabilidad y el ejercicio pleno de la contradicción.⁴⁵⁸ Bajo este razonamiento, Cossío Zazueta expone que únicamente se puede controvertir cuando se aportan elementos para justificar el dicho propio y desvirtuar el de la parte contraria. De ahí que, el debido proceso no se puede desligar del respeto a la contradicción de forma que se incluya la oportunidad probatoria, con la salvedad del procedimiento abreviado en el que no se someten a contradicción las pruebas.⁴⁵⁹

En el ámbito de la justicia penal para adolescentes debe tenerse presente que las personas adolescentes en conflicto con la ley no pueden gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que los concedidos a personas adultas. Ni tampoco se pueden establecer restricciones a procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que a la adulta. Estos lineamientos según el principio de aplicación favorable contenido en la LNSIJPA.

En consideración al párrafo anterior, es pertinente señalar que el procedimiento abreviado no es un derecho de la persona acusada⁴⁶⁰ mayor de edad. Al contrario, este procedimiento involucra la renuncia a un derecho (juicio oral).⁴⁶¹ Si se parte del supuesto de la capacidad de la persona adolescente para consentir su responsabilidad penal en un procedimiento abreviado, debe considerarse la variable de que esa decisión puede contraponerse a los consejos de su defensa o de otras personas con interés en el asunto. En este caso el órgano competente deberá

⁴⁵⁸ *Ibidem*, párr. 53.

⁴⁵⁹ *Cfr.*, COSSÍO ZAZUETA, Arturo Luis, “La prueba: conceptos generales”, en Gómez Colomer, Juan-Luis, coord., *Manual de derecho procesal penal mexicano*, presentación de Juan-Luis Gómez Colomer y José Javier Estrada Contreras, México, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 582 y 583.

⁴⁶⁰ De acuerdo con la jurisprudencia reciente, el procedimiento abreviado no es un derecho en sí mismo, sino una institución procesal diseñada para, entre otros motivos, hacer más eficiente el sistema de justicia. *Cfr.*, Tesis: 1a./J. 45/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. 2024606, Libro 13, Tomo III, Mayo de 2022, p. 2953.

⁴⁶¹ *Cfr.*, RAMÓN FUENTES, Alejandro, “El juicio abreviado conforme a la LNSIJPA”, en Ramón Fuentes, Alejandro, coord., *Artículos breves de justicia para adolescentes*, presentación de Alejandro Ramón Fuentes, México, Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango, 2021, p. 120 [en línea], <<https://www.tmidgo.gob.mx/articulosbreves.pdf>>, [consulta: 20 de abril, 2022, 15:00].

ponderar si debe primar la decisión de la persona adolescente o la de sus representantes. Ponderación que se efectuará en función de los fines del procedimiento penal juvenil, el mandato de protección reforzada hacia los derechos de niñas, niños y adolescentes y su interés superior.⁴⁶² Además, particularmente debe existir una ponderación entre la evaluación de las características propias de la persona menor de edad y las particularidades o el tipo de decisión sobre la que se cuestiona debe prevalecer su autonomía de la voluntad.⁴⁶³ Por otra parte, debe considerarse que esta forma de terminación anticipada del proceso inicia formalmente con la solicitud que realiza al efecto el órgano acusador.

Estas observaciones vuelven difícil considerar que la persona adolescente tenga un *derecho* o al menos la libertad plena respecto al procedimiento abreviado como cuestión en la que pueda prevalecer su autonomía de la voluntad. Al respecto, Mary Beloff indica que el “abreviado no parece tener la naturaleza jurídica de un derecho de la persona imputada. No resulta razonable afirmar que el imputado tiene derecho a que no se celebre el juicio, en principio, porque depende de un acuerdo con el fiscal, quien puede requerir que el debate se realice, por ejemplo, en función de ciertas necesidades de política criminal”.⁴⁶⁴

Tampoco es conveniente justificar la aplicación del procedimiento abreviado en la justicia juvenil desde la noción de que el derecho a un juicio es renunciable. En este aspecto debe recapitularse que el Comité de los Derechos del Niño, vía su observación general número 24, enfatizó que los derechos y garantías de un juicio imparcial son uno de los elementos fundamentales de una política integral de justicia juvenil. Entre ellos destacan: la presunción de inocencia, el derecho de la persona a ser escuchada, la participación efectiva en los procedimientos, la asistencia jurídica u otra asistencia apropiada y el derecho de la persona a no ser obligada a

⁴⁶² Cfr., BELOFF, Mary *et al.*, *op. cit.*, pp. 165 y 166.

⁴⁶³ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 1674/2014...*, *cit.*, pp. 28 y 29.

⁴⁶⁴ Cfr., BELOFF, Mary *et al.*, *op. cit.*, p. 166.

declararse culpable.⁴⁶⁵ En este sentido, del análisis del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño es válido sostener que para destruir la presunción de inocencia se requiere una carga probatoria y que en el juicio para adolescentes se deben desahogar medios de prueba⁴⁶⁶ en función del principio de contradicción.

Adicionalmente, como se mencionó en el capítulo anterior, el debido proceso en justicia penal para adolescentes tiene dos perspectivas: el debido proceso entendido genéricamente y el debido proceso *especial* o aplicable a menores de edad. El primero integrado por un *núcleo duro* (formalidades esenciales del procedimiento), que permite a las personas ejercer sus defensas y el cual es observable inexcusablemente en todo procedimiento, así como por un elenco mínimo de *garantías* aplicables en los procesos que involucren la potestad punitiva estatal, como el caso del Derecho Penal. Mientras que el segundo se configura una vez que se cumple con el debido proceso entendido genéricamente, además del reconocimiento de derechos y condiciones procesales específicos, en términos del artículo 18 constitucional.⁴⁶⁷

Consecuentemente, los derechos y garantías que rigen cualquier procedimiento, esencialmente de naturaleza penal, que involucre derechos de niñas, niños y adolescentes no apuntan a ser renunciables. Esta irrenunciabilidad deriva de un *derecho-obligación*, en tanto el Estado asume razonablemente una posición paternalista respecto de quien se encuentra en una situación de desventaja o desigualdad al impedirle renunciar a algo cuya titularidad le pertenece y le protege. Esto es, cuando el ente estatal aprecia que una de las partes de las negociaciones

⁴⁶⁵ Cfr., COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General No. 24...*, *cit.*, párrs. 38-71.

⁴⁶⁶ Cfr., RAMÓN FUENTES, Alejandro, "El juicio abreviado conforme a la LNSIJA...", *cit.*, pp. 122 y 123.

⁴⁶⁷ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 37/2006...*, *cit.*, pp. 271-273 y Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), *op. cit.*

y relaciones jurídicas aparece, como regla general, como la más *débil*, intenta protegerla a través de reglas que limitan la autonomía de la voluntad a su favor.⁴⁶⁸

El debate tampoco se clarifica al buscar mayores exigencias para la renuncia al juicio oral, pues estas no resuelven los problemas de la falta de plenitud de capacidades y competencias de las personas adolescentes que enfrentan al sistema penal. Es decir, aunque el esfuerzo por verificar los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado involucrara un escrutinio mucho más estricto, no se trata solamente de quedar sin dudas de si la persona adolescente cumple estos requisitos. Lo deseable es indagar en aquellas otras competencias y capacidades necesarias para enfrentar la problemática decisional que implica el abreviado.⁴⁶⁹

Otro cuestionamiento vinculado con la renuncia a un juicio oral se presenta con la aparente idea de que el procedimiento abreviado *puede* ser la respuesta inmediata a la protección e intereses de la persona adolescente en conflicto con la ley. Esta idea probablemente surge del criterio del Comité de los Derechos del Niño que indica que los Estados deben promover la adopción de medidas para tratar con menores de edad sin recurrir a procedimientos judiciales, cuando proceda. El Comité hace énfasis en las *medidas extrajudiciales*, esto es, intervenciones sin recurrir a procedimientos judiciales que buscan evitar la estigmatización y antecedentes penales respecto a menores de edad. Así, estas medidas implican derivar asuntos fuera del sistema de justicia penal oficial. En este sentido, el órgano internacional pone de relieve, entre otras cuestiones, que: i) esas medidas deben ser parte integrante del sistema de justicia juvenil; ii) solo deben emplearse cuando existan pruebas convincentes de que la persona menor de edad ha cometido el presunto delito; iii) la ley debe indicar la regulación de su procedencia y las condiciones en las que los órganos competentes participarán en su aplicación, y iv) dichas medidas no deben incluir la privación de libertad. Entre estas medidas

⁴⁶⁸ Cfr., BELOFF, Mary *et al.*, *op. cit.*, pp. 166 y 167.

⁴⁶⁹ Cfr., LEIVA MENDOZA, Leonardo, *op. cit.*, p. 130.

pueden encontrarse opciones de justicia restaurativa, el trabajo comunitario y la supervisión y orientación a cargo del personal competente.⁴⁷⁰

No obstante, el diseño normativo del procedimiento abreviado mexicano no encuadra en las medidas de corte extrajudicial aplicables a adolescentes en conflicto con la ley penal. Como se aludió previamente, esta forma de terminación anticipada es un procedimiento judicial que no encuentra sustento en la ley rectora de la justicia penal para adolescentes, sino en un Protocolo de Actuación Ministerial que dispone que esta busca la obtención de *beneficios* en la reducción de la medida de sanción privativa o restrictiva de libertad que corresponda. Adicionalmente, en este procedimiento no existen pruebas convincentes de que la persona adolescente ha cometido o participado en un hecho señalado como delito en las leyes penales, ya que estas solo se actualizan en un juicio oral.

La decisión de renunciar a un juicio oral vía el procedimiento abreviado como aparente respuesta inmediata a la protección e intereses de la persona adolescente se vincula, también, con la segunda vertiente que la persona juzgadora debe observar al determinar la capacidad de menores de edad para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos: las particularidades de la decisión que se delega a su voluntad. Entre los principales factores que habrán de considerarse destacan el tipo de derechos que implica la decisión, los riesgos que asumirá la persona menor de edad y las consecuencias a corto y largo plazo.⁴⁷¹ Estas circunstancias ponen en entredicho si el procedimiento abreviado, con su gran interés por la aceleración de la justicia penal y en el que la persona juzgadora solo funge como árbitro de la negociación entre partes para verificar su procedencia, satisfaga cabalmente dichas cuestiones.

⁴⁷⁰ Cfr., COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General No. 24...*, cit., párrs. 13-18.

⁴⁷¹ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 1674/2014...*, cit., pp. 28 y 29.

Sin lugar a duda, la decisión que implica esta renuncia repercutirá directamente en el derecho de la persona adolescente a un juicio oral, cuya realización, siguiendo la finalidad y los principios rectores del sistema de justicia juvenil, sea probablemente más favorable y benéfica para el desarrollo integral de su vida. Misma preferencia de aplicación alcanza a los mecanismos alternativos de solución de controversias del sistema, los cuales buscan alcanzar los beneficios de la justicia restaurativa mediante principios que atienden a la condición de las personas sujetas a la justicia juvenil. Por tanto, ya sea que resulte procedente el juicio oral o, en su caso, dichos mecanismos alternativos, lo relevante es que ambos procedimientos tienen un enfoque diferencial y especializado el cual es dotado por la LNSIIPA y la normatividad en que esta se funda.

5.2.6 Vertiente socioeducativa del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Los datos de prueba que sustentan la acusación en el procedimiento abreviado derivan de hechos que deben tenerse por demostrados y no admiten contradicción en sede judicial, en tanto son el resultado de un acuerdo de las partes.⁴⁷² La persona acusada “se declara culpable ante el juez del control y admite su responsabilidad penal en la comisión del delito por el que se le acusa, a cambio de que [...] se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral”.⁴⁷³ El Protocolo de Actuación Ministerial que implementa esta forma de terminación anticipada del proceso en la justicia juvenil recoge este criterio al indicar que uno de sus objetivos específicos es buscar “la reducción de la temporalidad de la medida de sanción privativa o restrictiva de la libertad”⁴⁷⁴ correspondiente. Sin embargo, ¿esta

⁴⁷² Cfr., Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el *Amparo Directo en Revisión 4491/2013*, op. cit., párr. 55.

⁴⁷³ *Idem*.

⁴⁷⁴ FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (anteriormente Procuraduría General de la República), op. cit., p. 7.

reducción es acorde con el fin socioeducativo de la justicia penal para adolescentes?

Si una persona adolescente está en un proceso de desarrollo (cerebral, físico y cognitivo) y en adición se incorporan ciertas limitaciones propias de la edad, a su vez de problemáticas locales y mundiales, que han sido factores que directa o indirectamente la han llevado a delinquir; no es posible admitir que se abrevie el procedimiento penal juvenil. Este se encuentra encaminado a procurar la reinserción social,⁴⁷⁵ así como reintegración social y familiar de la persona adolescente. Conviene reiterar que el procedimiento para adolescentes tiene por objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, así como el grado de responsabilidad y la aplicación de las medidas que correspondan conforme a la LNSIIPA. Asimismo, en el proceso deberá observarse en todo momento el fin socioeducativo del sistema, cuyas medidas de sanción también tienen este carácter, según los numerales 106 y 30 de dicha ley.

Una de las máximas en la justicia penal para adolescentes es que sus sanciones nunca podrán sustentarse en razones de prevención general o retribución en el sentido clásico, sino que deben fundarse en un unívoco sentido pedagógico. Esto se ha denominado en el Derecho Penal como *prevención especial positiva*.⁴⁷⁶ En este sentido, en la justicia juvenil la retribución no marca el campo de juego de dicha prevención especial (como en la justicia para personas adultas), la cual viene determinada exclusivamente por las necesidades educativas de la persona adolescente en función de los factores de riesgo que la han llevado a la comisión del delito. Es preferente priorizar a la prevención especial positiva en las edades que comprende la adolescencia como estrategia preventiva, pues las posibilidades de éxito son mayores al ser las personas adolescentes más receptivas y permeables

⁴⁷⁵ Cfr., HIDALGO MURILLO, José Daniel, *op. cit.*, pp. 135 y 136.

⁴⁷⁶ Cfr., IBARZÁBAL, José Manuel, *op. cit.*, p. 3.

a la intervención educativa y porque esta puede evitar efectos desocializadores, estigmatizantes y criminógenos contraproducentes.⁴⁷⁷

Es importante enfatizar que no se debe castigar con una *pena* a personas a las que la propia sociedad no reconoce con plena autonomía y que, al contrario, están sometidas a una libertad limitada y con cierto paternalismo en su interés. Esto no quiere decir que las personas adolescentes sean incapaces de gobernar sus actos o asumir sus consecuencias, sino que su responsabilidad penal es cualitativamente distinta⁴⁷⁸ a la de las personas adultas. Por ello, solo a través de medidas educativas, con carácter prospectivo que atiendan únicamente a lo que puede pasar en el futuro con la persona adolescente en conflicto con la ley penal, los fines preventivo-especiales determinan el sí y el cómo de la sanción⁴⁷⁹ a aplicarse.

Bajo estas consideraciones, el modelo de responsabilidad penal juvenil exige el respeto y protección de los derechos fundamentales y garantías de la persona adolescente, a la vez de promover que esta responda por su acto mediante medidas distintas a la pena clásica.⁴⁸⁰ Este modelo se contextualiza cuando tanto el proceso como las sanciones tienen funciones simbólicas al tratarse de menores de edad, pues en el debate oral que discuta sobre su responsabilidad pueden comprender de una mejor manera que el Estado les reprocha la realización de un comportamiento ilícito.⁴⁸¹ Esta actuación debe entenderse desde un sentido pedagógico “que le demuestre al niño que su comportamiento ha sido incorrecto y que por ello debe

⁴⁷⁷ Cfr., FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, *op. cit.*, pp. 183, 186 y 187.

⁴⁷⁸ Feijoo Sánchez sostiene que cuando se analiza la razón de fondo por la cual las personas menores de edad responden de forma distinta se debería hablar más bien de *co-responsabilidad* en sentido amplio. En algunos casos la sociedad tiene que asumir su culpa y deficiencias, mientras que en otros existen factores que permiten explicar la infracción de la norma que no son de responsabilidad exclusiva de la persona menor de edad, pues no se puede apartar voluntariamente y forman parte del proceso de desarrollo personal. Así, las personas menores de edad son parcialmente responsables de sus actos y, por ende, de sus infracciones. Cfr., FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, *op. cit.*, p. 186.

⁴⁷⁹ *Ibidem*, pp. 185, 186 y 188.

⁴⁸⁰ Cfr., IBARZÁBAL, José Manuel, *op. cit.*, p. 8.

⁴⁸¹ Cfr., BELOFF, Mary *et al.*, *op. cit.*, p. 178.

cargar con las consecuencias de su conducta que ha afectado bienes jurídico protegidos".⁴⁸² Por lo que, si se considera que el procedimiento abreviado es aplicable a adolescentes en conflicto con la ley penal, su instrumentación nunca podrá dissociarse con la vertiente socioeducativa de la justicia juvenil: la prevención especial positiva en el marco de un régimen normativo penal juvenil bajo el paradigma de la responsabilidad.⁴⁸³

No obstante, el sentido pedagógico de la justicia juvenil se diluye en el abreviado al convertirse en un probable *trámite administrativo*. El diseño normativo de este permite observar que la persona adolescente simplemente acuerda su responsabilidad penal, sin contar con un espacio institucional adecuado para reconocer y conectarse con la legalidad,⁴⁸⁴ la demostración y consecuencias de su conducta y sobre todo con las partes involucradas en el asunto. Dentro de las últimas destaca la víctima o persona ofendida, quienes inclusive pueden no comparecer a la audiencia del procedimiento abreviado, según los artículos 202, párrafo segundo y 205, párrafo segundo del CNPP.

Cabe recordar que el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes está basado en un proceso acusatorio y oral y que la LNSIIPA no contiene medidas mínimas para las sanciones, a excepción de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad. Por ende, debe actualizarse y valorarse la prueba para estar en condiciones de determinar cuál es la medida de sanción acorde con la situación particular de una persona adolescente. Adicionalmente, en la justicia penal para adolescentes aplican principios generales, entre ellos el de que las medidas de privación de la libertad deben emplearse como medida extrema y por el menor tiempo posible. De esta manera no es aplicable a esta justicia especializada los supuestos genéricos establecidos en el artículo 202, párrafos tercero y cuarto del CNPP para aplicar la reducción en la pena de prisión de hasta una mitad de la pena

⁴⁸² *Ibidem*, p. 179.

⁴⁸³ *Cfr.*, IBARZÁBAL, José Manuel, *op. cit.*, p. 9.

⁴⁸⁴ *Cfr.*, BELOFF, Mary *et al.*, *op. cit.*, pp. 179, 180 y 184.

mínima en los casos de delitos dolosos, hasta dos terceras partes de la pena mínima en los delitos culposos y de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos, así como de hasta en una mitad de la mínima en los delitos culposos, según corresponda. Situación que se relaciona con el hecho de que ni este ordenamiento adjetivo ni el Protocolo de Actuación Ministerial mencionado dan respuesta a cómo imponer una medida distinta al internamiento,⁴⁸⁵ lo que, se reitera, debe priorizarse en la justicia penal juvenil.

Por su parte, si se toma en consideración que la persona adolescente a quien se le atribuye una conducta delictiva exige una atención de último momento, es porque esta atención ha llegado tarde.⁴⁸⁶ En estas circunstancias el límite máximo de la medida de sanción que ofrece el sistema (cinco años), que notoriamente no es vinculante para ninguna autoridad jurisdiccional competente, resulta ser un tiempo diseñado para producir un resultado acorde con la edad, madurez y situación específica de la persona adolescente. Así, la *sanción* a dicha persona puede implicar el desarrollo de habilidades en libertad, a la vez de aspectos que involucran su edad, sus circunstancias familiares y sociales, sus afecciones, intereses y problemáticas, entre otros factores. Bajo la diversidad de estos aspectos, es muy probable que los programas o mecanismos derivados de la *sanción* exijan un tiempo considerable.⁴⁸⁷

Al atender al fin socioeducativo del sistema y no uno de carácter retributivo, se busca que la medida de sanción se aplique para restablecer un derecho de la persona adolescente, como la educación o la salud, así como su tratamiento

⁴⁸⁵ *Cfr.*, RAMÓN FUENTES, Alejandro, “El juicio abreviado conforme a la LNSIIPA...”, *cit.*, p. 124.

⁴⁸⁶ Es necesario reiterar la importancia de la especialidad en la justicia penal para adolescentes. En términos de Beloff, uno de los ejes que deben guiar la política criminal juvenil de acuerdo con los estándares internacionales es la especialidad como respuesta diferenciada a la imputación personal respecto a una persona menor de edad en caso de que fracase la prevención. *Cfr.*, BELOFF, Mary, *¿Qué hacer con la justicia juvenil?*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2016, p. 93.

⁴⁸⁷ *Cfr.*, HIDALGO MURILLO, José Daniel, *op. cit.*, pp. 127, 128, 138 y 139.

adecuado. Por tanto, el sistema no puede estar condicionado al tiempo que resulte atractivo para la persona adolescente o para otras partes implicadas, sino a cubrir su fin.⁴⁸⁸ La idea de que los plazos de las medidas de sanción se puedan *negociar* arroja la noción de que es porque no hacen falta y porque carecen de importancia.⁴⁸⁹ Sin embargo, si se parte de la necesidad del proceso, este debe realizarse razonablemente y enfrentando todas sus etapas, sin olvidar que está dirigido para personas cuyo nivel de autonomía aumenta día a día y que tiene evidentes implicaciones en su proyecto de vida.

5.3 Protección integral de la persona adolescente

La reforma constitucional de 2005 que sentó las bases del actual Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes partió desde diversas premisas. No obstante, para comprender su trascendencia y confrontar, como último aspecto, cualquier institución que se pretenda implementar bajo sus máximas, debe identificarse el significado detrás de la protección integral de la persona adolescente en torno a sus derechos. De acuerdo con el artículo 13 de la LNSIJPA, las personas adolescentes sujetas al sistema gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas y, por ende, deben garantizárseles las oportunidades y facilidades que les aseguren las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad. Este mandato deriva en deberes para las autoridades del sistema consistentes en respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.

Estos deberes para asegurar la protección integral de los derechos de la persona adolescente deben analizarse en relación con el carácter *sistémico* e *integral* de la justicia penal para adolescentes. Al respecto, al ordenar constitucionalmente el establecimiento de un *sistema* se quiso significar un conjunto de cosas independientes, pero vinculadas que mantienen el mismo enfoque: la persona

⁴⁸⁸ Cfr., RAMÓN FUENTES, Alejandro, "El juicio abreviado conforme a la LNSIJPA...", *cit.*, pp. 124 y 125.

⁴⁸⁹ Cfr., HIDALGO MURILLO, José Daniel, *op. cit.*, p. 141.

adolescente. Este carácter sistémico deriva de la comprensión de las facetas del problema que encierra la delincuencia juvenil y que comprenden ámbitos de políticas de corte social, judicial, criminal y de control de gestión. Como se mencionó en el capítulo tercero, estas facetas son la prevención, la procuración e impartición de justicia, el tratamiento o ejecución de la medida y la investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia.⁴⁹⁰

Por su parte, el establecimiento de un sistema *integral* de justicia juvenil comprende todos los aspectos del sistema, así como el reconocimiento a una dimensión no lineal del mismo. Es importante destacar que la integralidad del sistema tiene otras vertientes que lo caracterizan. Primero, la justicia penal para adolescentes es una materia que requiere atención de varias disciplinas del conocimiento humano. Y segundo, el objeto del sistema está dirigido no solo a atender la dimensión jurídico-penal o garantista destinado a la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar la dimensión humana de la persona adolescente.⁴⁹¹

La significación de los elementos que componen al sistema tiene un sentido y justificación que no se ubican únicamente en las manifestaciones concretas que adquiera cada aspecto del sistema. En este sentido, se pretende un abordaje integral que no debe pasarse por alto al momento en que el ente estatal incorpore⁴⁹² el modelo de justicia juvenil especializada a su sistema jurídico.

Es necesario precisar que cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten los derechos de niñas, niños y adolescentes, su interés superior exige de los órganos competentes la realización de un escrutinio mucho más estricto respecto a la legitimidad constitucional de la medida. Esto, en tanto se trata de la afectación a un principio que acopia derechos fundamentales de las personas menores de edad y cuya afectación puede tener trascendencia en su

⁴⁹⁰ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 37/2006...*, cit., pp. 142, 147 y 148.

⁴⁹¹ *Ibidem*, pp. 142, 184 y 185.

⁴⁹² Cfr., LEIVA MENDOZA, Leonardo, *op. cit.*, p. 111.

autonomía futura. Esta mayor exigencia deriva también de la especial protección de la que son sujetos niñas, niños y adolescentes.⁴⁹³ Por ello, las pretensiones legislativas que ofrecen a las personas justificables procedimientos ágiles deben impulsarse sin renunciar a la observancia de los requisitos de los que depende el valor de un procedimiento judicial y la aceptabilidad de sus resultados. En ese contexto, si se pondera la celeridad frente a la necesidad de adoptar medidas esenciales para contar con todos los elementos para emitir una resolución que brinde una solución adecuada a la controversia, debe preferirse lo segundo,⁴⁹⁴ sobre todo si están de por medio derechos de las personas en la niñez y la adolescencia. En otras palabras, el reconocimiento constitucional y convencional de los derechos de niñas, niños y adolescentes implica evitar la subordinación de sus intereses específicos a los intereses de su familia o de la sociedad.⁴⁹⁵

Bajo estas consideraciones, el derecho a ejercer niveles cada vez mayores de responsabilidad por parte de las personas adolescentes no elimina los deberes estatales para garantizar su protección. Desde el momento en que el Estado mexicano adoptó un sistema de justicia penal especializado para adolescentes se comprometió a materializar la finalidad y los principios rectores que le son inherentes. Esta finalidad y principios se encuentran encaminados a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas adolescentes a quienes se les ha imputado o han resultado responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos. Es decir, asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos

⁴⁹³ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 22/2016*, Pleno, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 26 de marzo de 2019, p. 95 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2016/19/2_196149_4483.doc>, [consulta: 17 de agosto, 2022, 11:00].

⁴⁹⁴ Cfr., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia recaída al *Amparo en Revisión 87/2016*, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 1 de febrero de 2017, párrs. 64 y 65 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/2/2_193384_3610.doc>, [consulta: 17 de agosto, 2022, 15:35].

⁴⁹⁵ Cfr., O'MAHONY, Conor, "The Promises and Pitfalls of Constitutionalizing Children's Rights", en Dwyer, James G., ed., *The Oxford Handbook of Children and the Law*, introducción de James G. Dwyer, Nueva York, Oxford University Press, 2020, pp. 871- 896.

mediante una protección integral. Protección que, se reitera, no debe perderse de vista ante cualquier disposición o institución que busque compatibilidad con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los antecedentes inmediatos al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en México se encuentran en diversas legislaciones, casos judiciales y proyectos sociales que se acercaron al fenómeno de la delincuencia juvenil de acuerdo con las herramientas que sus contextos les brindaban. Con una evidente influencia de las experiencias nacionales y de distintos países de América y Europa, la justicia juvenil mexicana transita desde distintas instituciones jurídicas como el Primer Tribunal de Menores de San Luis Potosí en 1923, hasta el establecimiento constitucional de un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en 2005.

Esta transición se motivó por el desplazamiento de la doctrina de la *situación irregular* a una doctrina de *protección integral*. Gracias a los estándares internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, ya no se concebía a dichas personas en razón de sus carencias y dificultades, sino que se buscó el reconocimiento y protección de sus derechos humanos.

SEGUNDA. El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes instaurado en virtud de una modificación en 2005 al artículo 18 de la Constitución Federal, se destinó a adolescentes de entre doce y menores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuyera la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes penales. Este sistema contempló un procedimiento jurisdiccional con ciertos *ajustes* por la condición de personas en desarrollo en la que se ubican las personas adolescentes. Años más tarde, dicho sistema se complementó con los efectos de las reformas constitucionales que implementaron un sistema penal acusatorio y oral, así como en materia de derechos humanos y de homologación de leyes para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, no fue hasta el año de 2015 cuando en atención a otra modificación al texto constitucional se unificaron las leyes en materia de justicia para adolescentes en todo el país. En atención a esta modificación, en 2016 se expide la LNSIIPA, ley que configura un sistema de justicia especializado, garantista y de

naturaleza penal, a la vez que recoge la doctrina de la protección integral destinada a asegurar los derechos de las personas adolescentes.

TERCERA. Es posible distinguir tres aspectos que rodean la concepción contemporánea de la persona adolescente. El primero es que las personas en esta etapa de la vida se encuentran en el periodo de transición, quizás, más complejo de su desarrollo humano. En este sentido, la adolescencia, como proceso de construcción de identidad individual y colectiva, está vinculada con las influencias sobre sus participantes que *pueden* determinar su actuación. El segundo aspecto consiste en que desde la óptica de las imágenes juveniles la concepción de la persona adolescente muta constantemente. El último aspecto es que las personas adolescentes son sujetos de derechos y deberes, lo que no significa que deban ser tratadas como adultas, pues todavía no han alcanzado su madurez al encontrarse en una condición de personas en desarrollo. Por tanto, requieren de instituciones y mecanismos especializados que busquen la optimización de sus derechos a partir del aumento progresivo de su autonomía.

CUARTA. La Criminología y la Política Criminal son dos elementos que deben tomarse en consideración al pretender explicar el fenómeno de ciertas decisiones que toman las personas adolescentes conforme al entorno en que se desarrollan, a través de factores criminológicos que *pueden* resultar en causas de la delincuencia juvenil y que ameritan la intervención del ente estatal. El modelo de justicia para adolescentes surgido en 2005 constituyó un sistema diseñado para hacer frente a la delincuencia juvenil. Este tuvo como consecuencia que se adoptara la corriente de un Derecho Penal Juvenil con características y principios propios y que además atienda a las necesidades de distintos grupos etarios.

QUINTA. Bajo el paradigma de la protección integral, la justicia penal para adolescentes reconoce a la persona adolescente como titular de derechos humanos y reconoce derechos y mecanismos de aplicación específicos que por su condición le corresponden. En este sentido, se reconoce la progresividad de la autonomía de

las personas adolescentes para ejercer sus derechos, al mismo tiempo de que se busca garantizar su seguridad jurídica al encontrarse en conflicto con la ley penal.

SEXTA. El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se nutre de un universo de normas y derechos basado en la especialidad que este implica en función de sus personas destinatarias. Por ello, al analizar la validez de normas y actos que integran el sistema jurídico mexicano en su relación con la justicia penal para adolescentes, es necesario atender a fuentes normativas mínimas que configuran el *corpus iuris* en la materia. Entre estas fuentes es posible identificar a nivel nacional a la Constitución Federal, la LNSIIPA, la LGDNNA, la LGV, así como herramientas orientadoras y criterios jurisdiccionales de la SCJN que dotan de contenido a la justicia juvenil.

A su vez, en el contexto universal de derechos humanos destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio, las Reglas de La Habana, las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, las Directrices de Riad y las Observaciones Generales números 14 y 24 del Comité de los Derechos del Niño. Por otra parte, en el ámbito interamericano debe considerarse a la CADH y los criterios emitidos por la Corte IDH vía la Opinión Consultiva 17/02 y los casos contenciosos sometidos a su competencia.

SÉPTIMA. El sistema de justicia juvenil mexicano se decanta por un modelo garantista o de justicia especializada, el cual está motivado en la doctrina de la protección integral. Entre los elementos característicos de este sistema se enfatiza que está basado en una concepción de la persona adolescente como sujeto de responsabilidad, distinta a la adulta. Además, la persona adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten al estar sujeta a proceso por conductas delictuosas. Por ello, el sistema es de naturaleza penal aunque modalizada, en tanto el *sujeto activo* es una persona adolescente y en el que el aspecto jurisdiccional procedimental es de corte acusatorio.

OCTAVA. La finalidad del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es establecer un procedimiento protector de los derechos de todas las personas involucradas en este y diferenciado a la justicia para adultas, en donde se conciba a las personas adolescentes como sujetos plenos de derechos en función de sus características y necesidades específicas. De acuerdo con esta finalidad, la justicia penal para adolescentes estará a cargo de órganos y autoridades especializados en la materia, que no deben perder de vista que esta justicia no va dirigida a un fin retributivo o punitivo, sino a uno socioeducativo. Por tanto, el sistema está encaminado a proveer a las personas adolescentes de los bienes necesarios para su reinserción y reintegración social y familiar, en condiciones que les permitan llevar una vida con autonomía.

NOVENA. En virtud del mandato especial de protección reforzada que exige los derechos de las personas adolescentes, el sistema de justicia juvenil mexicano ha desarrollado principios rectores. En términos de la ley especializada en la materia, estos principios contemplan: el interés superior de la niñez, la protección integral de los derechos de la persona adolescente, la integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes, la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la no discriminación e igualdad sustantiva, la aplicación favorable, la mínima intervención y subsidiariedad, la autonomía progresiva, la responsabilidad, la justicia restaurativa, la especialización, la legalidad, la ley más favorable, la presunción de inocencia, la racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción, la reintegración social y familiar de la persona adolescente, la reinserción social, el carácter socioeducativo de las medidas de sanción, las medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible, la publicidad y la celeridad procesal.

Adicionalmente, en este modelo de justicia deberán observarse los principios del sistema acusatorio y oral en materia de publicidad, contradicción, concentración,

continuidad e intermediación, pero siempre en atención a las adecuaciones y excepciones inherentes al sistema de justicia juvenil.

DÉCIMA. En la justicia penal para adolescentes si bien aplica el debido proceso en términos generales como en los procesos penales de personas adultas, este sufre algunas modalidades en función de los derechos genéricos y específicos que les ha sido reconocidos a las personas sujetas a esta. Esto se traduce en normas instrumentales propias de este sistema de justicia juvenil, en términos de los lineamientos del texto fundamental. Bajo esta concepción, para optimizar los derechos de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal sobresale el reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada, así como el derecho de la persona adolescente a participar en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica.

DÉCIMA PRIMERA. La justicia restaurativa resulta de gran relevancia en la justicia penal para adolescentes, en tanto evita los procesos de criminalización y penalización que estigmatizan a las personas sujetas a la justicia juvenil y que impiden su pleno y óptimo desarrollo. Esta justicia de corte restaurativa puede aplicarse como medio para lograr la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, sin olvidar que sus derechos humanos y garantías jurídicas deben asegurarse de igual manera. Una de las vías para materializar la justicia restaurativa es a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, que en materia de justicia penal para adolescentes se identifican en la mediación y los procesos restaurativos.

DÉCIMA SEGUNDA. El procedimiento abreviado es un mecanismo anticipado de terminación del proceso en el que al aceptarlo la persona acusada puede obtener un procedimiento breve, junto con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad debido a la potestad del Ministerio Público de solicitar la reducción de la pena. Esta institución supone la aceptación de un hecho determinado por las partes y no contempla una etapa de desahogo de medios de prueba. Por ende, el

procedimiento abreviado se reduce a la celebración de una audiencia de sentencia en la que el órgano jurisdiccional interviene para emitir una resolución, de acuerdo con la verificación de los requisitos legales para ello.

DÉCIMO TERCERA. Al analizar el procedimiento abreviado en el marco de la justicia juvenil surge la interrogante de si es compatible esta forma de terminación anticipada del proceso con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en atención a la protección integral de los derechos de dichas personas. Este estudio requiere tener en cuenta, al menos, seis cuestiones mediante las cuales es posible realizar el ejercicio de compatibilidad: i) el Protocolo de Actuación Ministerial que rige la operación del procedimiento abreviado en la justicia penal para adolescentes; ii) las competencias y capacidades que existen en la adolescencia; iii) los factores que rodean a la persona adolescente; iv) la especialidad que implica la justicia penal para adolescentes; v) la renuncia expresa a un juicio oral, y vi) la vertiente socioeducativa de este sistema de justicia juvenil.

DÉCIMO CUARTA. El procedimiento abreviado en la justicia penal para adolescentes no se encuentra previsto en la LNSIJPA, sino en un Protocolo de Actuación Ministerial que permite su operación en el sistema de justicia especializado a través de la aplicación supletoria del CNPP. Sin embargo, no es necesaria la aplicación supletoria de las disposiciones que regulan el procedimiento abreviado para personas que no son adolescentes en sede de la justicia juvenil, en tanto la ley en la materia contempla mecanismos modalizados por la condición de persona en desarrollo de quien se sujeta al sistema. Además, esta aplicación supletoria es incongruente con los principios y bases que rigen específicamente al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por otra parte, el Protocolo no demuestra que ha respetado el interés superior de la persona adolescente como una consideración primordial, pues no explica de qué manera el procedimiento abreviado beneficia integralmente a la persona

adolescente o su conveniente aplicación en la justicia juvenil, a la vez de que cuenta con un marco jurídico inadecuado e insuficiente para sustentar su operación.

DÉCIMO QUINTA. La justicia juvenil debe observar las distintas competencias y capacidades que exige el ámbito jurídico de las personas adolescentes. Estas competencias y capacidades no son idénticas durante todo el proceso o entre cada una de las personas en la adolescencia.

Por otra parte, es posible establecer que las personas adolescentes se *quedan atrás* en comparación con las adultas respecto a su capacidad para comprender los hechos, su capacidad de comprender el proceso de juzgamiento y su capacidad de tomar decisiones con relación a sus intereses, especialmente de largo plazo. Si se contrastan estos aspectos, en tanto competencias mínimas que deben estar presentes para ayudar a la defensa y como competencias decisionales, con los requisitos que exige el CNPP respecto a la persona imputada que pretende aceptar un procedimiento abreviado, es posible observar que dichos requisitos son mínimos para asegurar la protección integral de los derechos de la persona adolescente. Estos requisitos no aportan un aspecto modalizado a la justicia juvenil porque no consideran, principalmente, que la capacidad de las personas adolescentes respecto a la toma de decisiones es distinta a la de las adultas y debe determinarse mediante un ejercicio de ponderación entre la evolución de las características propias de la persona adolescente en concreto y las particulares de la decisión.

Es innecesario responder si la persona adolescente puede aceptar su responsabilidad penal y asumir todas las implicaciones que conlleva. El diseño normativo del procedimiento abreviado se contrapone con el deber constitucional y convencional consistente en el actuar oficio de las autoridades, esencialmente jurisdiccionales, encargadas de proteger el interés superior de las personas adolescentes. En estos casos es indispensable una actuación judicial activa para asegurar la efectividad de los derechos e intereses de las personas adolescentes, lo que es ajeno al actuar judicial en un abreviado para personas adultas. Por tanto,

una institución no modalizada a las necesidades de las personas adolescentes y a las funciones de quienes operan el sistema de justicia juvenil se vuelve innecesaria a la vez que transforma los lineamientos sobre los que opera esta forma de terminación anticipada del proceso.

DÉCIMO SEXTA. No es posible prometerle a una persona adolescente una medida de sanción más leve o su puesta en libertad con el fin de que esta acepte su responsabilidad penal. Al respecto, es indispensable considerar los distintos factores que pueden influir en la toma de decisiones de quien se sujeta a la justicia juvenil. Estos factores se traducen en que ante la falta de comprensión integral de su caso y el temor a consecuencias desconocidas, exista la posibilidad de que la persona adolescente pueda verse presiona por quienes integran su entorno social para aceptar un procedimiento abreviado. En este contexto, es cuestionable la plena voluntad de la persona adolescente, lo que podría derivar en una vulneración de su derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica.

DÉCIMO SÉPTIMA. Existe la especialidad en la medida en que se permita afectivamente el autoejercicio de los derechos de las personas adolescentes según sus particularidades. Por ello, toda institución jurídica que pretenda aplicarse en la justicia juvenil debe analizarse sin olvidar las necesidades particulares y las características de las personas adolescentes en función del principio de especialidad. No obstante, los criterios que permiten aplicar el procedimiento abreviado en la justicia penal para adolescentes no desarrollan los ajustes específicos que diferencien a este procedimiento de aquél aplicado a personas adultas o cómo el resultado de su aplicación beneficia de manera específica e individualizada a las personas adolescentes.

Además, en la justicia penal para adolescentes no existen las penas, sino las medidas de sanción, cuya ejecución procura que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su

sentido de responsabilidad. Estas son realidades que no pueden sujetarse a un plazo negociado, ya que dependen del tiempo idóneo que requiera cada persona adolescente.

DÉCIMO OCTAVA. De acuerdo con el CNPP, la persona imputada expresamente debe renunciar al juicio oral para proceder con el procedimiento abreviado. Si bien en la justicia juvenil las personas adolescentes no pueden gozar de menos derechos que los concedidos a las adultas, el procedimiento abreviado no es un derecho de la persona acusada, sino que involucra la renuncia a un derecho (juicio oral). Al respecto, existen aspectos que vuelven difícil considerar que la persona adolescente tenga un derecho o al menos la libertad plena respecto a esta forma de terminación anticipada del proceso como cuestión en la que pueda prevalecer su autonomía de la voluntad. Tampoco es conveniente justificar la aplicación del procedimiento abreviado desde la noción de que el derecho a un juicio es renunciable. Los derechos y garantías que rigen cualquier procedimiento, esencialmente de naturaleza penal, que involucre derechos de niñas, niños y adolescentes no apuntan a ser renunciables, en tanto que los derechos y garantías de un juicio imparcial son uno de los elementos fundamentales de una política integral de justicia penal para adolescentes.

La decisión de renunciar a un juicio oral vía el procedimiento abreviado, como aparente respuesta inmediata a la protección e intereses de la persona adolescente, se vincula también con el deber de la persona juzgadora de observar las particularidades de una decisión al determinar la capacidad de niñas, niños y adolescentes para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos. Entre los factores que habrán de considerarse destacan el tipo de derechos que implica la decisión, los riesgos que asumirá la persona menor de edad y las consecuencias a corto y largo plazo. Sin lugar a duda, la decisión que implica esta renuncia repercutirá directamente en el derecho de la persona adolescente a un juicio oral, cuya realización sea probablemente más favorable y benéfica para el desarrollo integral de su vida en atención a la finalidad y principios rectores del sistema de

justicia juvenil. Misma preferencia de aplicación alcanza a los mecanismos alternativos de solución de controversias del sistema.

DÉCIMO NOVENA. Únicamente a través de medidas educativas con carácter prospectivo que atiendan a lo que pueda pasar en el futuro de la persona adolescente, los fines preventivo-especiales determinan el sí y el cómo de la sanción a aplicarse. En este sentido, al atender el fin socioeducativo del sistema de justicia juvenil se busca que la medida de sanción se aplique para restablecer un derecho de la persona adolescente, como la educación o la salud, así como su tratamiento adecuado. Por ende, el sistema no puede estar condicionado al tiempo que resulte atractivo para la persona adolescente o para otras partes implicadas, sino a cubrir su fin. La idea de que los plazos de las medidas de sanción se puedan *negociar* arroja la noción de que estas carecen de importancia. No obstante, si se parte de la necesidad del proceso, este debe realizarse razonablemente y enfrentando todas sus etapas, el cual está dirigido para personas cuyo nivel de autonomía aumenta día a día y que tiene evidentes implicaciones en su proyecto de vida.

VIGÉSIMA. De acuerdo con lo expuesto, el procedimiento abreviado es incompatible con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en tanto no persigue la protección integral de los derechos de la persona adolescente en conflicto con la ley penal. Al adoptar este sistema, el Estado mexicano se comprometió a materializar la finalidad y los principios rectores que le son inherentes, los cuales están encaminados a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de las personas adolescentes mediante una protección integral. Sin embargo, este compromiso no se cumple al pretender aplicar esta forma de terminación anticipada del proceso sin atender a las peculiaridades que exige la justicia penal para adolescentes y en términos que garanticen las oportunidades y facilidades que aseguren las mejores condiciones para el desarrollo de sus personas destinatarias.

PROPUESTA

A través de la implementación de un sistema especializado de justicia juvenil en el contexto jurídico mexicano, se ha pretendido transitar a un modelo de justicia que garantice los derechos de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. Esta implementación ha incorporado los avances de un sistema penal acusatorio y oral, así como los estándares en materia de derechos humanos y de derechos de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, la justicia penal para adolescentes está caracterizada por una constante evolución normativa que busca potenciar los derechos de las personas sujetas a ella.

No obstante, existen instituciones jurídicas que por distintas razones no han tenido un análisis que valide su aplicación dentro de la justicia juvenil, a pesar de sus notables implicaciones en perjuicio de los derechos e intereses de las personas involucradas. Una de ellas es el procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso, el cual no es compatible con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en atención a la protección integral de los derechos de las personas adolescentes. A partir de este presupuesto, es necesaria la presencia de una regulación clara que permita la certeza de sus personas destinatarias respecto a la postura que mantiene la justicia juvenil en relación con el procedimiento abreviado. Esto es, es fundamental que no existan reminiscencias de esta forma de terminación anticipada del proceso en la ley rectora de la materia, las cuales se presten a interpretaciones inadecuadas que de forma alguna la autoricen. Al contrario, las consecuencias que el procedimiento abreviado ha demostrado tener en la justicia penal para adolescentes tornan viable que se prohíba de manera expresa su aplicación en el sistema de justicia juvenil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que se formula una propuesta de redacción para reformar la denominación del Libro Segundo, la fracción XII del artículo 136 y el párrafo primero del artículo 172, adicionar el artículo 94 Bis y derogar la fracción XIII del artículo 136, de la LNSIIPA, en los términos siguientes:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN <u>ANTICIPADA</u></p>	<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p>
	<p><u>Artículo 94 Bis. Prohibición de procedimiento abreviado.</u></p> <p><u>El procedimiento abreviado no será aplicable en el Sistema.</u></p>
<p>Artículo 136. Contenido de la acusación</p> <p>Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.</p> <p>La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:</p>	<p>Artículo 136. Contenido de la acusación</p> <p>Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.</p> <p>La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:</p>

<p>[...]</p> <p>XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, <u>y</u></p> <p>XIII. <u>La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.</u></p>	<p>[...]</p> <p>XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso.</p>
<p>Artículo 172. Trámite de la apelación</p> <p>El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia, <u>y de siete días si se tratare de sentencia definitiva.</u></p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 172. Trámite de la apelación</p> <p>El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia.</p> <p>[...]</p>

*Tabla de elaboración propia en atención al contenido vigente de la LNSIJPA.

Bajo el texto planteado, se propone además dejar sin efectos el *Protocolo de Actuación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes para la operación del procedimiento abreviado*, de la entonces Procuraduría General de la

República, así como cualquier otro instrumento o disposición normativa que permita el desarrollo de esta forma de terminación anticipada del proceso en la justicia penal para adolescentes. Estas modificaciones contribuirán a que los procedimientos instaurados en esta justicia especializada aseguren materializar la finalidad y los principios rectores de un sistema que pretende cumplir con sus deberes hacia con los derechos de las personas adolescentes, los que urgentemente reclaman estar al centro del debate.

FUENTES DE CONSULTA

A. Bibliografía

1. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María, “El concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación mexicana”, en Pérez Contreras, María de Montserrat y Macías Vázquez, Ma. Carmen, coords., *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes*, presentación de Cecilia Judith Mora-Donatto, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011 (Memorias, 5), pp. 1-11 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/4.pdf>>, [consulta: 8 de octubre, 2021, 17:00].
2. ASTUDILLO REYES, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell, Miguel *et al.*, coords., *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, t. IV, vol. 1, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015 (Doctrina Jurídica, 715), pp. 117-168.
3. AZZOLINI BINCAZ, Alicia Beatriz, *La ejecución de sanciones para adolescentes en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2019 (Investigación, 35).
4. BELOFF, Mary *et al.*, “La justicia juvenil y el juicio abreviado”, en Beloff, Mary, directora, *Nuevos problemas de la justicia juvenil*, introducción de Mary Beloff y Mariano Kierszenbaum, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2017, pp. 139-185.
5. BELOFF, Mary, *¿Qué hacer con la justicia juvenil?*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2016.
6. BUENO I TORRENS, David, *El cerebro del adolescente. Descubre cómo funciona para entenderlos y acompañarlos*, España, Grijalbo, 2022.
7. CARLÍN BALBOA, Alejandro, *Manual básico de justicia para adolescentes*, México, Coordinación Editorial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, 2018.
8. CEPEDA MORADO, Elías Gerardo, *El procedimiento abreviado en el sistema jurídico mexicano: naturaleza, efectos, reglas y condiciones*, México, Coordinación Editorial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, 2016.
9. CERDA LUGO, Jesús, *Política criminal, política criminológica o política contra el criminal*, México, Universidad Tecnológica de Sinaloa, 2011.
10. COBO TÉLLEZ, Sofía M., coord., *Manual de justicia penal para adolescentes*, presentación de Arturo Zaldívar, introducción de Sofía M. Cobo Téllez, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de

Derechos Humanos/Escuela Federal de Formación Judicial, 2022 [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Manual%20de%20Justicia%20Penal%20para%20Adolescentes.pdf>>, [consulta: 17 de agosto, 2022, 18:00].

11. _____, *Ejecución de medidas aplicables a adolescentes. Un acercamiento al garantismo*, 2a. ed., invitación de Gerardo Laveaga, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2019 (Temas Selectos, 13).
12. _____, *Justicia penal para adolescentes ¿Siempre puede aplicarse la ley con el mismo rigor?*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017 (Investigación, 30).
13. COSSÍO ZAZUETA, Arturo Luis, “La prueba: conceptos generales”, en Gómez Colomer, Juan-Luis, coord., *Manual de derecho procesal penal mexicano*, presentación de Juan-Luis Gómez Colomer y José Javier Estrada Contreras, México, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 579-607.
14. CRUZ Y CRUZ, Elba, *Los menores de edad infractores de la ley penal*, Tesis de doctorado, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 2010 [en línea], <<https://eprints.ucm.es/id/eprint/11218/1/T32137.pdf>>, [consulta: 19 de junio, 2021, 20:00].
15. DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos, “El derecho de las niñas y niños a ser escuchados: un desafío pendiente”, en González Contró, Mónica, coord., *Los derechos de niños, niñas y adolescentes en México. A 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño*, introducción de María Josefina Méndez Carbajal y Héctor Fix-Fierro, México, Porrúa/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011 (Estudios Jurídicos, 188), pp. 225-240.
16. EROSA, Héctor, “Acerca del concepto y prácticas en torno al abandono y riesgo social”, en Iglesias, Susana y Erosa, Héctor, *El abandono y su construcción punitiva*, Montevideo, Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, Centro de Formación y Estudios, 2000, pp. 13-26 [en línea], <<https://www.inau.gub.uy/cenfores/biblioteca-digital/recursos-en-linea/download/4134/1850/16>>, [consulta: 19 de junio, 2021, 14:00].
17. ESTRADA CONTRERAS, José Javier, “Los procedimientos penales ordinarios”, en Gómez Colomer, Juan-Luis, coord., *Manual de derecho procesal penal mexicano*, presentación de Juan-Luis Gómez Colomer y José Javier Estrada Contreras, México, Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 753-779.
18. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, *La estabilización normativa como función del derecho penal. Una teoría del delito, de la pena, de la responsabilidad penal de personas jurídicas y de la responsabilidad penal de menores*,

- Argentina, Ediciones Olejnik, 2021 (Biblioteca de Derecho Penal y Procesal Penal).
19. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema interamericano de derechos humanos”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, coords., *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011 (Doctrina Jurídica, 621), pp. 423-471 [en línea],
<<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/11971/las-reformas-constitucionales-mexicanas-de-junio-de-2011-y-sus-efectos-en-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos.pdf?sequence=19&isAllowed=y>>, [consulta: 20 de marzo, 2021, 13:00].
 20. GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, “Justicia para adolescentes y derechos humanos”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, coords., *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009 (Doctrina Jurídica, 502), pp. 97-111 [en línea],
<<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2680/11.pdf>>, [consulta: 15 de abril, 2021, 17:30].
 21. GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, “El sistema integral de justicia penal de adolescentes en México: nuevo marco jurídico, nueva institucionalidad y ¿nuevas prácticas?”, en Amaral Machado, Bruno y Pereira de Andrade, Anderson, coords., *Justiça juvenil. Paradigmas e experiências comparadas*, prólogo de Emilio García Méndez, presentación de Bruno Amaral Machado y Anderson Pereira de Andrade, Brasil, Marcial Pons/Fundação Escola Superior do Ministério Público do Distrito Federal e Territórios, 2017, pp. 336-380.
 22. GUTIÉRREZ MUÑOZ, Jorge Arturo, “Las soluciones alternas y la forma de terminación anticipada en el procedimiento especializado”, en Cobo Téllez, Sofía M., coord., *Manual de justicia penal para adolescentes*, presentación de Arturo Zaldívar, introducción de Sofía M. Cobo Téllez, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos/Escuela Federal de Formación Judicial, 2022, pp. 209-267 [en línea],
<<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Manual%20de%20Justicia%20Penal%20para%20Adolescentes.pdf>>, [consulta: 17 de agosto, 2022, 17:00].

23. HERNÁNDEZ GUERRERO, Susana Itzel, *¿Es la guardia nacional compatible con una política criminológica respetuosa de los derechos humanos?*, Tesis de licenciatura, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2019 [en línea], <<http://132.248.9.195/ptd2020/enero/0799173/Index.html>>, [consulta: 19 de junio, 2021, 19:35].
24. HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Procedimiento abreviado. Solución del conflicto en justicia penal y en justicia integral para adolescentes*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2022.
25. JAKOBS, Günther, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2a. ed. corregida, trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, presentación de Manuel Cobo del Rosal, Madrid, Marcial Pons, 1997.
26. JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas, *Tratado de derecho penal. Parte general*, vol. 1, trad. de la 5a. ed. alemana, renovada y ampliada por Miguel Olmedo Cardenete, Perú, Instituto Pacífico, 2014.
27. LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, “Garantías en el proceso penal juvenil”, en Tiffer Sotomayor, Carlos *et al.*, *Derecho penal juvenil*, 2a. ed., presentación de Michael Eschweiler y Elías Carranza, San José, Costa Rica, Jurídica Continental, 2014, pp. 189-281.
28. MARTÍNEZ-BASTIDA, Eduardo, *Manual para litigantes del procedimiento nacional acusatorio y oral*, 4a. ed., 1a. reimp., prólogo de José Fernández de Cevallos y Torres, México, Raúl Juárez Carro Editorial, 2018.
29. _____, *Política criminológica y sistema penal*, México, Raúl Juárez Carro Editorial, 2016.
30. MARTÍNEZ LARA, Esmeralda, *Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Delincuencia juvenil, factores y prevención*, México, Lex Anaya, 2021.
31. MARTÍNEZ VERÁSTEGUI, Alejandra y HERNÁNDEZ REYES, Gibranna Yemeli, “Cuaderno de jurisprudencia. Justicia penal para adolescentes”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2023, *texto inédito*.
32. MIRANDA MARTÍNEZ, Cibory Mauricio, *El Derecho Penal Juvenil. “Su ubicación en la ciencia del Derecho Penal y la relación de complementariedad”*, El Salvador [en línea], <https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20100617_04.pdf>, [consulta: 26 de agosto, 2021, 20:40].
33. O’MAHONY, Conor, “The Promises and Pitfalls of Constitutionalizing Children’s Rights”, en Dwyer, James G., ed., *The Oxford Handbook of*

- Children and the Law*, introducción de James G. Dwyer, Nueva York, Oxford University Press, 2020, pp. 871- 896.
34. ORELLANA WIARCO, Octavio A., *Manual de Criminología*, México, Porrúa, 2004.
 35. PART, Daniela Romina, *Culpabilidad disminuida y sanción penal en niños, niñas y adolescentes*, prólogo de Mauro A. Divito, Argentina, Editores del Sur, 2021.
 36. PÉREZ PINZÓN, Álvaro O. y PÉREZ CASTRO, Brenda J., *Curso de criminología*, 8a. ed., Colombia, Universidad del Externado de Colombia, 2009.
 37. PINEDA GUILLERMO, Azucena, *Justicia juvenil mexicana*, prólogo de Carla Pratt, México, Flores Editor y Distribuidor, 2021.
 38. PLATT, Anthony M., *Los “salvadores del niño” o la intervención de la delincuencia*, 3a. ed., trad. de Félix Blanco, México, Siglo Veintiuno Editores, 1997.
 39. RAMÍREZ SALAZAR, Juan Carlos, *Introducción a la justicia penal para adolescentes*, prólogo de Juan Paulo Almazán Cué, México, Flores Editor y Distribuidor, 2016.
 40. RAMÓN FUENTES, Alejandro, “El juicio abreviado conforme a la LNSIJPA”, en Ramón Fuentes, Alejandro, coord., *Artículos breves de justicia para adolescentes*, presentación de Alejandro Ramón Fuentes, México, Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado de Durango, 2021, pp. 117-125 [en línea], <<https://www.tmidgo.gob.mx/articulosbreves.pdf>>, [consulta: 20 de abril, 2022, 15:00].
 41. _____, *Reflexiones sobre la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, prólogo de Esteban Calderón Rosas, México, Colofón, 2017 (Juicios Orales).
 42. RANGEL HERNÁNDEZ, Laura, *Justicia para adolescentes e inconstitucionalidad por omisión legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013 (Estudios Jurídicos, 226) [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3348-justicia-para-adolescentes-e-inconstitucionalidad-por-omision-legislativa>>, [consulta: 10 de abril, 2021, 15:20].
 43. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* [en línea], <<https://dle.rae.es/adolescente>>, [consulta: 12 de agosto, 2021, 16:15].
 44. _____, *Diccionario de la lengua española* [en línea], <<https://dle.rae.es/adolescencia>>, [consulta: 12 de agosto, 2021, 16:20].
 45. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de menores*, México, Porrúa, 1997.

46. ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general, tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, trad. de la 2a. ed. alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña *et al.*, Madrid, Civitas, 1997.
47. SÁNCHEZ LÁRRAGA, Fernando, “La autonomía del Derecho Familiar”, en *Foro de consulta de Derecho Familiar*, México, Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2007.
48. SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Justicia de menores*, México, Porrúa, 1986.
49. SUÁREZ ÁVILA, Alberto Abad, “Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México a las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y parámetro de control de la regularidad constitucional. Contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*, presentación de Luis María Aguilar Morales, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017 (Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 96), pp. 243-274 [en línea], <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/Decisiones%20Relevantes%20de%20la%20SCJN%20n%C3%BAm.%20096%20Derechos%20Humanos.pdf>, [consulta: 15 de noviembre, 2021, 21:17].
50. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Del Tribunal de Menores Infractores al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009 (Cuadernos de Jurisprudencia, 4).
51. _____, *Derechos humanos: parte general*, presentación de Juan N. Silva Meza, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013 (Derechos Humanos, 1).
52. _____, *La justicia de menores a la luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación*, presentación de Mariano Azuela Güitrón *et al.*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009.
53. TERRAGNI, Martiniano, *Justicia juvenil y especialidad. Prisión preventiva. Suspensión del juicio a prueba. Juicio abreviado. El proceso de flagrancia*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2019.
54. TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, “La desjudicialización penal juvenil como un camino hacia la justicia restaurativa”, en Tiffer Sotomayor, Carlos *et al.*,

- Derecho penal juvenil*, 2a. ed., presentación de Michael Eschweiler y Elías Carranza, San José, Costa Rica, Jurídica Continental, 2014, pp. 97-187.
55. TRÉPANIER, Jean *et al.*, *Delincuencia juvenil y derechos humanos*, Argentina, Depalma, 1995.
56. URTEAGA CASTRO-POZO, Maritza, “Imágenes juveniles del México moderno”, en Pérez Islas, José Antonio y Urteaga Castro-Pozo, Maritza, coords., *Historias de los jóvenes en México. Su presencia en el siglo XX*, México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2004.
57. _____, *La construcción juvenil de la realidad. Jóvenes mexicanos contemporáneos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana/Juan Pablos Editor, 2011.
58. VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Procedimiento abreviado*, 1a. reimp., México, Flores Editor y Distribuidor, 2019 (Temas Selectos del Sistema Acusatorio, 9).
59. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*, Madrid, Constitución y Leyes (Colex), 2003.
60. VIÑAS, Raúl Horacio, *Delincuencia juvenil y Derecho Penal de Menores*, Argentina, Ediar, 1983.
61. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *La cuestión criminal*, ilustrado por Miguel Rep, prólogo de Gianni Vattimo, Buenos Aires, Planeta, 2011.
62. ZAMORA PIERCE, Jesús, *El procedimiento abreviado (Comentarios a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 9 de abril de 2014, en el Amparo Directo en Revisión 4491/2013)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014 (Conferencias Magistrales, 25).

B. Hemerografía

63. BARATTA, Alessandro, “Política criminal: entre la política de seguridad y la política social”, en *Delito y seguridad de los habitantes*, México, Editorial Siglo XXI/ILANUD/Comisión Europea, 1997, pp. 1-24 [en línea], <<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/05/doctrina46549.pdf>>, [consulta: 22 de agosto, 2021, 14:37].
64. GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, “Paternalismo jurídico y derechos del niño”, en *Isonomía*, núm. 25, México, 2006, pp. 101-135 [en línea], <<https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n25/n25a6.pdf>>, [consulta: 19 de junio, 2021, 15:47].
65. IBARZÁBAL, José Manuel, “El derecho penal juvenil, sus fines y juicio abreviado”, en *Pensamiento Penal*, Argentina, 2015, pp. 1-15 [en línea],

<<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41297.pdf>>, [consulta: 26 de febrero, 2022, 12:20].

66. LEIVA MENDOZA, Leonardo, “La especialidad del procedimiento penal juvenil y el procedimiento abreviado”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 25, Chile, 2016, pp. 104-137 [en línea], <<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/44605/46627/>>, [consulta: 19 de febrero, 2021, 12:30].

C. Instrumentos internacionales

67. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 40/33, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)*, 29 de noviembre de 1985 [en línea], <<https://undocs.org/es/A/RES/40/33>>, [consulta: 25 de abril, 2021, 13:00].
68. _____, Resolución 44/25, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989 [en línea], <<https://undocs.org/es/A/RES/44/25>>, [consulta: 25 de abril, 2021, 14:00].
69. _____, Resolución 45/110, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)*, 14 de diciembre de 1990 [en línea], <<https://undocs.org/es/A/RES/45/110>>, [consulta: 25 de abril, 2021, 14:20].
70. _____, Resolución 45/112, *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)*, 14 de diciembre de 1990 [en línea], <<https://undocs.org/es/A/RES/45/112>>, [consulta: 25 de abril, 2021, 12:20].
71. _____, Resolución 45/113, *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, 14 de diciembre de 1990 [en línea], <<https://undocs.org/es/A/RES/45/113>>, [consulta: 25 de abril, 2021, 12:35].
72. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2005/20, *Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos*, 22 de julio de 2005 [en línea], <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf>, [consulta: 16 de abril, 2021, 12:45].
73. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, 22 de noviembre de 1969 [en línea], <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b

32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>, [consulta: 20 de abril, 2021, 15:20].

D. Legislación nacional

74. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México [en línea], <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimE2VCMjflsnCECSIArvq0I5HCFIXkN9QRimN4pk8I165>>, [consulta: 13 de febrero, 2023, 15:00], última reforma publicada el 18 de noviembre de 2022.
75. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 2016, México [en línea], <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6b5BhzYdY+me5ux37HfCVtdLorfgXfjvrlW5O3M+u5fl>>, [consulta: 13 de febrero, 2023, 15:10], última reforma publicada el 20 de diciembre de 2022.
76. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, México [en línea], <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEPScR007D5CWzYH1IIEzcdKDRcksi5E3LGpe3JYupslp>>, [consulta: 13 de febrero, 2023, 15:25], última reforma publicada el 28 de abril de 2022.
77. Ley General de Víctimas, 2013, México [en línea], <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CZOfeCfRa+d28VszlCgNlBdnecMbVtzeTSZ1dTi+w2XEtMJbM5YIRiDxf5GiS3qq>>, [consulta: 13 de febrero, 2023, 16:00], última reforma publicada el 28 de abril de 2022.
78. Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, México [en línea], <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvZ7VGGAAaKE3dzuqJNXtJfLc4hXuTSk92lqxijWf8Msea>>, [consulta: 13 de febrero, 2023, 16:15], última reforma publicada el 19 de febrero de 2021.

E. Casos contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

79. Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre

- de 2004, Serie C No. 112 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf>, [consulta: 25 de mayo, 2021, 17:00].
80. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 11 de septiembre de 1997, Serie C No. 32 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_32_esp.pdf>, [consulta: 7 de noviembre, 2021, 15:30].
81. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf>, [consulta: 7 de noviembre, 2021, 15:50].
82. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf>, [consulta: 23 de mayo, 2021, 17:15].

F. Criterios jurisdiccionales nacionales

a. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

83. Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 22/2016*, Pleno, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 26 de marzo de 2019 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2016/19/2_196149_4483.doc>, [consulta: 17 de agosto, 2022, 11:00].
84. Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 37/2006*, Pleno, Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón, 22 de noviembre de 2007 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2006/19/3_86478_0.doc>, [consulta: 5 de octubre, 2021, 15:00].
85. Sentencia recaída a la *Acción de Inconstitucionalidad 39/2015*, Pleno, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 7 de junio de 2018 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/2_184191_3918.doc>, [consulta: 7 de diciembre, 2021, 17:30].
86. Sentencia recaída a la *Contradicción de Tesis 139/2013*, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 3 de julio de 2013 [en línea],

- <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/4/2_149906_1738.doc>, [consulta: 20 de agosto, 2022, 14:35].
87. Sentencia recaída a la *Contradicción de Tesis 293/2011*, Pleno, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2011/4/2_129659_1501.doc>, [consulta: 15 de noviembre, 2021, 14:00].
88. Sentencia recaída a la *Contradicción de Tesis 337/2016*, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 7 de febrero de 2018 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/4/2_204230_3818.doc>, [consulta: 8 de octubre, 2021, 14:30].
89. Sentencia recaída a la *Contradicción de Tesis 438/2013*, Pleno, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 15 de mayo de 2018 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2013/4/2_158644_3908.doc>, [consulta: 15 de agosto, 2022, 11:00].
90. Sentencia recaída al *Amparo Directo 30/2008*, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 11 de marzo de 2009 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/1/2_104758_0.doc>, [consulta: 22 de agosto, 2022, 10:30].
91. Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 1187/2010*, Primera Sala, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 1 de septiembre de 2010 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2010/10/2_118366_0.doc>, [consulta: 10 de diciembre, 2021, 20:00].
92. Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 3994/2021*, Primera Sala, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 6 de abril de 2022 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/10/2_287209_6076.doc>, [consulta: 15 de agosto, 2022, 13:15].
93. Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 532/2019*, Primera Sala, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 2 de diciembre de 2020 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/10/2_249503_5310.doc>, [consulta: 13 de febrero, 2022, 12:25].
94. Sentencia recaída al *Amparo Directo en Revisión 935/2006*, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 23 de agosto de 2006 [en línea], <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2006/10/2_83573_0.doc>, [consulta: 22 de agosto, 2021, 15:50].
95. Sentencia recaída al *Amparo en Revisión 87/2016*, Primera Sala, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 1 de febrero de 2017 [en línea],

<https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/2/2_193384_3610.doc>, [consulta: 17 de agosto, 2022, 15:35].

b. Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

96. Tesis: P./J. 63/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168773, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 619.
97. Tesis: P./J. 64/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168766, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 625.
98. Tesis: P./J. 65/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168782, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 610.
99. Tesis: P./J. 66/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168775, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 617.
100. Tesis: P./J. 67/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168768, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 623.
101. Tesis: P./J. 68/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168767, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 624.
102. Tesis: P./J. 69/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168772, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 620.
103. Tesis: P./J. 70/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168774, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 618.
104. Tesis: P./J. 71/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168769, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 622.
105. Tesis: P./J. 72/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168771, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 621.
106. Tesis: P./J. 73/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168770, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 622.
107. Tesis: P./J. 74/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168416, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, p. 1205.
108. Tesis: P./J. 75/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168777, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 615.
109. Tesis: P./J. 76/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168780, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 612.
110. Tesis: P./J. 77/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168778, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 614.
111. Tesis: P./J. 78/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168776, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 616.
112. Tesis: P./J. 79/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168779, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 613.

113. Tesis: P./J. 80/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168781, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 611.
114. Tesis: P./J. 81/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168884, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 596.
115. Tesis: P./J. 82/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168882, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 598.
116. Tesis: P./J. 83/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168883, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 596.
117. Tesis: P./J. 84/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 168885, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 594.
118. Tesis: 1a. CCLXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2006882, Libro 8, Tomo I, Julio de 2014, p. 162.
119. Tesis: 1a. CLVI/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Reg. 174101, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 278.
120. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2005716, Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, p. 396.
121. Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2013781, Libro 40, Tomo I, Marzo de 2017, p. 345.
122. Tesis: 1a./J. 14/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2017281, Libro 55, Tomo II, Junio de 2018, p. 944.
123. Tesis: 1a./J. 45/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. 2024606, Libro 13, Tomo III, Mayo de 2022, p. 2953.
124. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Reg. 2003161, Libro XVIII, Tomo 2, Marzo de 2013, p. 1065.

c. Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación

125. Tesis: I.8o.C. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2013909, Libro 40, Tomo IV, Marzo de 2017, p. 2437.
126. Tesis: II.2o.P.52 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2015357, Libro 47, Tomo IV, Octubre de 2017, p. 2519.

d. Voto particular

127. Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz en el *Amparo Directo en Revisión 4491/2013*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 9 de abril de 2014 [en línea], <<https://www2.scjn.gob.mx/juridica/votos/2013/3458.doc>>, [consulta: 21 de abril, 2021, 12:00].

G. Dictamen legislativo

128. CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Derechos Humanos, Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, de la H. Cámara de Senadores, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016 [en línea], <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocProcLeg.aspx?q=QxMukt/ZJuuBLDI52fEGK/UvqqJoomdxCcgLYa+a2I57t0DVrSVQKZkUrMVYKODURUzwYRVLHLDm/yz/j9i4+BlwKSRvFMb6ukKw01UxVk5yEAoiHZB7tlwDZcv5+lweWAmgC+Kb03aEGrMzGj1RHk9Utorx6olllOoo4NkBIE=>>>, [consulta: 23 de marzo, 2022, 12:30].

H. Estadísticas

129. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2021. Impartición de justicia en materia penal. Conclusiones efectuadas en las causas penales en primera instancia en los Juzgados de Control o Garantías, por entidad federativa según tipo y materia 2020*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2021 [en línea], <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2021/tabulados/cnije2021_imp_just.xlsx>, [consulta: 10 de agosto, 2022, 15:40].
130. _____, *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022. Impartición de justicia en materia penal. Determinaciones y/o conclusiones efectuadas en las causas penales en primera instancia en los Juzgados de Control o Garantías, por entidad federativa según tipo y materia 2021*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022 [en línea], <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2022/tabulados/cnije2022_imp_just.xlsx>, [consulta: 15 de diciembre, 2022, 14:17].

I. Informes

131. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *La salud de los jóvenes: un desafío para la sociedad*, trad. de la Organización Panamericana de la Salud, Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 1986 (Informes Técnicos, 731) [en línea], <http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/36922/WHO_TRS_731_spa.pdf;jsessionid=E93F020483AE858BF519B72E7B428610?sequence=1>, [consulta: 12 de agosto, 2021, 12:25].
132. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *#SIPINNA:180 días trabajando por los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes #NNA*, México, Gobierno de México, Secretaría de Gobernación, 2016 [en línea], <<https://www.gob.mx/segob/articulos/sipinna-180-dias-trabajando-por-los-derechos-humanos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-nna?idiom=es>>, [consulta: 27 de septiembre, 2021, 10:50].

J. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño

133. Observación General No. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 27 de noviembre de 2003 [en línea], <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=crc%2Fgc%2F2003%2F5&Lang=en>, [consulta: 11 de diciembre, 2021, 15:35].
134. Observación General No. 7, *Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, 20 de septiembre de 2006 [en línea], <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f7%2fRev.1&Lang=en>, [consulta: 16 de agosto, 2021, 14:30].
135. Observación General No. 10, *Los derechos del niño en la justicia de menores*, 25 de abril de 2007 [en línea], <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F10&Lang=en>, [consulta: 16 de abril, 2021, 14:50].
136. Observación General No. 14, *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de mayo de 2013 [en línea], <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=en>, [consulta: 16 de abril, 2021, 15:10].

137. Observación General No. 20, *Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, 6 de diciembre de 2016 [en línea], <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f20&Lang=en>, [consulta: 16 de abril, 2021, 15:45].
138. Observación General No. 24, *Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*, 18 de septiembre de 2019 [en línea], <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f24&Lang=en>, [consulta: 16 de abril, 2021, 15:55].

K. Oferta educativa

139. ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Especialidad en Justicia para Adolescentes*, Consejo de la Judicatura Federal [en línea], <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/cursosesp/2022/Septiembre/Especialidad_Justicia_Adolescentes_2/Convocatoria_Especialidad_Justicia_Adolescentes_2.pdf>, [consulta: 29 de septiembre, 2022, 17:16].
140. FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Plan de estudios 1452-Lic. en Derecho-Derecho Penal*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México [en línea], <<https://www.derecho.unam.mx/escolares/plan-estudios/csp-penal.php>>, [consulta: 29 de agosto, 2021, 15:15].
141. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, *Especialidades*, Gobierno de México [en línea], <<https://www.inacipe.gob.mx/ofertaPosgrado.php>>, [consulta: 29 de agosto, 2021, 15:40].

L. Opinión consultiva

142. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf>, [consulta: 17 de abril, 2021, 18:50].

M. Opinión especializada derivada de un Foro Internacional

143. SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, *¿El Juicio abreviado está bajo criterios establecidos por el Comité de los*

Derechos del Niño? Contesta Luis Pedernera Reyna, México, Gobierno de México, Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, 2020 [en línea], <<https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/el-juicio-abreviado-esta-bajo-criterios-establecidos-por-el-comite-de-los-derechos-del-nino-contesta-luis-pedernera-presidente-del-comite?idiom=es>>, [consulta: 29 de mayo, 2021, 11:35].

N. Protocolos

144. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (anteriormente Procuraduría General de la República), Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, *Protocolo de Actuación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes para la operación del procedimiento abreviado*, México, Gobierno de México, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2017 [en línea], <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/547124/anexo_acuerdo_12-XLII-17_3._protocolo_actuacion_adolescentes_proc_abreviado.pdf>, [consulta: 24 de febrero, 2021, 16:50].
145. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014 [en línea], <https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf>, [consulta: 13 de abril, 2021, 21:00].
146. _____, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, presentación de Arturo Zaldívar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos, 2021 [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>>, [consulta: 22 de noviembre, 2021, 13:13].